



FECHA DE PUBLICACIÓN: POR DETERMINAR EN 2024
ORIGINAL: INGLÉS

DOCUMENTO DE TRABAJO

Caja de herramientas de la OMPI sobre buenas prácticas para organismos de gestión colectiva (Caja de herramientas)

Un puente entre los titulares de derechos y los usuarios

Índice

Introducción.....	6
Glosario.....	7
1. Suministro de información acerca de los OGC y de su funcionamiento.....	10
1.1 El papel de los OGC.....	10
1.1.1 Explicación.....	10
1.1.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas.....	10
1.1.3 Ejemplos.....	12
1.1.3.1 Estados miembros.....	12
1.1.3.2 Organizaciones de las partes interesadas.....	17
1.2 Información destinada al público en general.....	19
1.2.1 Explicación.....	19
1.2.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas.....	19
1.2.3 Ejemplos.....	21
1.2.3.1 Estados miembros.....	21
1.2.3.2 Organizaciones de las partes interesadas.....	26
2. Titulares de derechos: Mandatos y gestión no discriminatoria de los derechos.....	27
2.1 Alcance del mandato de gestión de derechos de los OGC.....	27
2.1.1 Explicación.....	27
2.1.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas.....	28
2.1.3 Ejemplos.....	29
2.1.3.1 Estados miembros.....	29
2.1.3.2 Organizaciones de las partes interesadas.....	30
2.2 Divulgación del OGC a los titulares de derechos.....	31
2.2.1 Explicación.....	31
2.2.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas.....	32
2.2.3 Ejemplos.....	33
2.2.3.1 Estados miembros.....	33
2.2.3.2 Organizaciones de las partes interesadas.....	34
2.3 No discriminación de los titulares de derechos.....	35
2.3.1 Explicación.....	35
2.3.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas.....	35
2.3.3 Ejemplos.....	36
2.3.3.1 Estados miembros.....	36
2.3.3.2 Organizaciones de las partes interesadas.....	37
2.4 Revocación del mandato.....	38
2.4.1 Explicación.....	38
2.4.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas.....	38
2.4.3 Ejemplos.....	39
2.4.3.1 Estados miembros.....	39
2.4.3.2 Organizaciones de las partes interesadas.....	41
3. Miembros: información, afiliación y derechos de los Miembros.....	41
3.1 Antes de afiliarse a un OGC como Miembro y aceptación de los Miembros.....	41
3.1.1 Explicación.....	41
3.1.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas.....	41
3.1.3 Ejemplos.....	43
3.1.3.1 Estados miembros.....	43
3.1.3.2 Organizaciones de las partes interesadas.....	45
3.2 Derechos de los miembros en los órganos de representación de los OGC.....	47
3.2.1 Explicación.....	47
3.2.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas.....	47
3.2.3 Ejemplos.....	47
3.2.3.1 Estados miembros.....	47
3.2.3.2 Organizaciones de las partes interesadas.....	50

3.3 Trato justo	52
3.3.1 Explicación	52
3.3.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas	52
3.3.3 Ejemplos	52
3.3.3.1 Estados miembros	52
3.3.3.2 Organizaciones de las partes interesadas	53
4. Cuestiones particulares sobre la relación entre los OGC y los titulares de derechos	53
4.1 Información financiera y administrativa	53
4.1.1 Explicación	53
4.1.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas	53
4.1.3 Ejemplos	54
4.1.3.1 Estados miembros	54
4.1.3.2 Organizaciones de las partes interesadas	57
4.2 Notificación de modificaciones en los estatutos de los OGC y otras normas pertinentes	59
4.2.1 Explicación	59
4.2.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas	59
4.2.3 Ejemplos	59
4.2.3.1 Estados miembros	59
4.3 Información de contacto de los OGC	59
4.3.1 Explicación	59
4.3.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas	59
4.3.3 Ejemplos	60
4.3.3.1 Estados miembros	60
4.3.3.2 Organizaciones de las partes interesadas	60
5. Gobernanza	60
5.1 Asamblea general	60
5.1.1 Explicación	60
5.1.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas	61
5.1.3 Ejemplos	62
5.1.3.1 Estados miembros	62
5.1.3.2 Organizaciones de las partes interesadas	64
5.2 Supervisión interna	65
5.2.1 Explicación	65
5.2.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas	65
5.2.3 Ejemplos	66
5.2.3.1 Estados miembros	66
5.2.3.2 Organizaciones de las partes interesadas	70
5.3 Prevención de conflictos de interés	70
5.3.1 Explicación	70
5.3.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas	71
5.3.3 Ejemplos	72
5.3.3.1 Estados miembros	72
5.3.3.2 Organizaciones de las partes interesadas	76
6. Administración financiera, reparto de ingresos y deducciones	76
6.1 Separación de cuentas	76
6.1.1 Explicación	76
6.1.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas	76
6.1.3 Ejemplos	77
6.1.3.1 Estados miembros	77
6.1.3.2 Organizaciones de las partes interesadas	78
6.2 Informe anual	79
6.2.1 Explicación	79
6.2.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas	79
6.2.3 Ejemplos	80
6.2.3.1 Estados miembros	80
6.2.3.2 Organizaciones de las partes interesadas	84

6.3 Políticas de reparto	84
6.3.1 Explicación	84
6.3.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas	84
6.3.3 Ejemplos.....	86
6.3.3.1 Estados miembros	86
6.3.3.2 Organizaciones de las partes interesadas.....	89
6.4 Deducciones practicadas sobre los ingresos de derechos (entre otros, para servicios sociales, culturales y educativos)	91
6.4.1 Explicación	91
6.4.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas	91
6.4.3 Ejemplos.....	92
6.4.3.1 Estados miembros	92
6.4.3.2 Organizaciones de las partes interesadas.....	95
7. Gestión de derechos a escala internacional	96
7.1 Explicación	97
7.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas	97
7.3 Ejemplos	98
7.3.1 Estados miembros	98
7.3.2 Organizaciones de las partes interesadas	101
8. Relaciones entre los OGC y los usuarios.....	102
8.1 Información suministrada por los OGC a los usuarios	102
8.1.1 Explicación	102
8.1.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas	102
8.1.3 Ejemplos.....	104
8.1.3.1 Estados miembros	104
8.1.3.2 Organizaciones de las partes interesadas.....	105
8.2 Principios que regulan la concesión de licencias a los licenciatarios	106
8.2.1 Explicación	106
8.2.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas	106
8.2.3 Ejemplos.....	107
8.2.3.1 Estados miembros	107
8.2.3.2 Organizaciones de las partes interesadas.....	109
8.3 Normas para establecer tarifas	109
8.3.1 Explicación	109
8.3.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas	110
8.3.3 Ejemplos.....	111
8.3.3.1 Estados miembros	111
8.3.3.2 Organizaciones de las partes interesadas.....	116
8.4. Obligaciones de los licenciatarios	116
8.4.1 Explicación	116
8.4.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas	117
8.4.3 Ejemplos.....	118
8.4.3.1 Estados miembros	118
8.4.3.2 Organizaciones de las partes interesadas.....	126
9. Tratamiento de los datos de miembros y licenciatarios.....	126
9.1 Explicación	126
9.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas	127
9.3 Ejemplos	127
9.3.1 Estados miembros	127
9.3.2 Organizaciones de las partes interesadas	128
10. Importancia de la infraestructura informática	129
10.1 Explicación	129
10.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas	129
10.3 Ejemplos	129
10.3.1 Estados miembros	129
10.3.2 Organizaciones de las partes interesadas	134

11. Desarrollo de aptitudes y sensibilización del personal	136
11.1 Explicación	136
11.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas	136
11.3 Ejemplos	136
11.3.1 Estados miembros	136
11.3.2 Organizaciones de las partes interesadas	137
12. Procedimientos de reclamación y solución de controversias	138
12.1 Principios en materia de reclamación y solución de controversias	138
12.1.1 Explicación	138
12.1.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas	138
12.1.3 Ejemplos.....	138
12.1.3.1. Estados miembros	138
12.1.3.2 Organizaciones de las partes interesadas.....	142
12.2 Base para que un OGC inicie procedimientos de solución de controversias en nombre de los titulares de derechos	143
12.2.1 Explicación	143
12.2.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas	143
12.2.3 Ejemplos.....	144
12.2.3.1 Estados miembros	144
12.2.3.2 Organizaciones de las partes interesadas.....	148
13. Supervisión y seguimiento de los OGC	150
13.1 Explicación	150
13.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas	150
13.3 Ejemplos	151
13.3.1 Estados miembros	151
13.3.2 Organizaciones de las partes interesadas	158
Apéndice 2	162

Introducción

De ningún modo ha de considerarse el presente documento como un instrumento normativo.

La finalidad de la presente “Caja de herramientas de buenas prácticas para organismos de gestión colectiva” (en adelante, “la Caja de herramientas”) es compilar ejemplos de legislación, reglamentos y códigos de conducta del ámbito de la gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos de todo el mundo, que se condensarán en herramientas facultativas de buenas prácticas.

Si así lo desean, los Estados miembros y otras partes interesadas podrán revisar los instrumentos de la Caja de herramientas que les sirvan a la hora de decidir el planteamiento legislativo/reglamentario pertinente para sus circunstancias locales particulares, y tomar decisiones respecto de su propia infraestructura de gestión colectiva. Los Estados miembros también podrán solicitar observaciones y asesoramiento de expertos al modificar la legislación nacional.

La presente Caja de herramientas no tiene como propósito prejuzgar de ninguna forma el funcionamiento de las limitaciones y excepciones al derecho de autor que puedan existir en la legislación nacional.

Todas las cuestiones que se abordan en la presente caja de herramientas se incluyen en los tres epígrafes que figuran a continuación:

Epígrafe	Contenido
Explicación	Breve explicación de por qué se ha de prestar atención a una cuestión en particular (la explicación no es exhaustiva).
Guía ilustrativa de buenas prácticas	Menú de herramientas opcionales que los Estados miembros y otras partes interesadas podrán tener en cuenta.
Ejemplos de cómo se aborda el tema en cuestión en los códigos, los reglamentos o la legislación	Lista de ejemplos de cómo un tema específico es abordado en los códigos de conducta, los reglamentos o la legislación siguiendo distintos enfoques. Cabe señalar que, por ende, la lista se proporciona solo con fines ilustrativos.

Esta Caja de herramientas es un documento de trabajo, elaborado a partir de la información recibida de los Estados miembros de la OMPI y otras partes interesadas a lo largo del proceso de consulta que tuvo lugar durante el período 2017-2018, cuyo objetivo es actualizar y mejorar esta información periódicamente; la versión actual refleja las aportaciones recibidas durante las revisiones periódicas efectuadas en 2021 y 2024 y contiene información actualizada a la fecha de su publicación. Los Estados miembros y otras partes interesadas pueden utilizar las partes del documento que correspondan como ayuda para idear una estrategia que se adecúe a su contexto particular.

Encontrará más información en el sitio web de la OMPI:

<http://www.wipo.int/copyright/es/management>

Glosario

Acuerdo de representación

Todo acuerdo de representación unilateral, bilateral y recíproco celebrado entre organismos de gestión colectiva (OGC), en virtud del cual un OGC encomienda a otro OGC la gestión de los derechos que representa.

La mayoría de los acuerdos de representación incluyen disposiciones relativas a la distribución de regalías asignadas al OGC receptor.

Asamblea general

Asamblea periódica de los miembros de un OGC y/o sus representantes electos, convocada al menos una vez al año.

Asamblea general extraordinaria

Toda asamblea general de un OGC que no sea la Asamblea General anual y que podrá celebrarse en cualquier momento del año.

En general, los estatutos disponen que tanto los órganos rectores del organismo, como un porcentaje mínimo de miembros podrán convocar una asamblea general extraordinaria, y que deberán notificar a los miembros del OGC con un preaviso mínimo.

Gastos de funcionamiento

Incluyen los salarios, el alquiler, los servicios y otros gastos directamente relacionados con la gestión del funcionamiento.

Estatutos

Es el acta constitutiva, los estatutos sociales, la carta orgánica, el reglamento o los documentos constitutivos de un OGC.

Incluyen, entre otros, un resumen del papel y la función del OGC y una explicación de cada categoría de titulares de derechos y los derechos que representan.

Informe anual

Informe exhaustivo de las actividades del OGC en el año anterior.

Suele comprender: las cuentas anuales, incluidas la recaudación y distribución desglosadas por sector y canal, además de una comparación con respecto al año anterior; los gastos de funcionamiento; y una sección dedicada a la gobernanza, en la que se detallan los órganos rectores y las personas que gestionan la actividad del OGC.

Ingresos derivados de la explotación de derechos

Ingresos recaudados de los licenciatarios o de otras partes responsables del pago de la remuneración en concepto de los usos protegidos por el derecho de autor de obras protegidas por derecho de autor o en relación con ellos.

Licenciatario

Persona física o jurídica autorizada por un OGC o por ley para utilizar obras o grabaciones de sonido protegidas por derechos de autor, ya sea para fines propios o en beneficio de sus patrocinadores, clientes o empleados.

El licenciatario se encarga generalmente de pagar las tasas de la licencia contractual o la remuneración legal y, cuando procede, de proporcionar al OGC información precisa y puntual sobre el uso.

Miembro

Titulares de derechos que están afiliados a un OGC y, por lo general, otorgan a un OGC un mandato para representarlos.

OGC, organismo de gestión colectiva

Los organismos de gestión colectiva (OGC) otorgan licencias para el uso de obras creativas, grabaciones sonoras o interpretaciones en nombre de los titulares de derechos que representan, generalmente de forma colectiva, recaudan las tasas de licencia y pagan a los titulares de derechos. Pueden representar a titulares de derechos en diversos sectores creativos, como la música, la comunicación audiovisual, el texto y la imagen, y las artes visuales. Los OGC también pueden tener acuerdos de representación entre ellos para representar a los titulares de derechos afiliados a OGC en otros países.

Los OGC existen en situaciones en que a los titulares de derechos les resultaría imposible o poco práctico ejercer individualmente sus derechos y se benefician de centralizar en un OGC la concesión de licencias de los derechos de los que son titulares o que representan.

Los OGC se aseguran de que los titulares de derechos reciban una remuneración justa y adecuada por los usos protegidos por derecho de autor de sus obras y grabaciones sonoras.

También prestan servicios a los usuarios, dado que permiten obtener los derechos de un gran número de obras o grabaciones sonoras, reduciendo así los costos de transacción asociados con la obtención de los permisos necesarios.

Los derechos de autor y los derechos conexos son por naturaleza derechos privados.

Sin embargo, los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos dejan a los Estados miembros la consideración de las cuestiones relativas al ejercicio y la gestión de los derechos. Podrán, entre otras cosas, decidir sobre cuestiones relacionadas con la naturaleza de los OGC.

Algunos países suelen llevar a cabo la gestión colectiva bajo una entidad pública o semipública, que puede ser un OGC polivalente que representa a los titulares de derechos de diversos sectores creativos.

No obstante, en la mayoría de los países, los OGC suelen ser organizaciones sin fines de lucro que se rigen por las normas acordadas por los miembros, teniendo en cuenta las leyes de derechos de autor aplicables y otras leyes y reglamentos. La mayoría de los países consideran preferible este modelo, el cual, a menudo, ha demostrado ofrecer el marco de gestión colectiva más eficaz y eficiente.

La autoridad del OGC para operar generalmente se transmite mediante mandatos de los titulares de derechos u otros acuerdos con ellos y acuerdos de representación con OGC en otros países, o, en casos concretos, por un mandato legal u otra disposición reguladora nacional.

Los OGC representan diferentes categorías de titulares de derechos y pueden tener distintas denominaciones, por ejemplo, organismo de derechos de reproducción mecánica, sociedad de concesión de licencias de explotación de música, organismo de gestión colectiva de artistas intérpretes y ejecutantes, organismo de derechos de interpretación y ejecución, organización de derechos de reproducción y organismo de gestión colectiva de obras visuales.

Reparto

Son los pagos efectuados a miembros de OGC con los que se han celebrado acuerdos de representación u otros titulares de derechos autorizados, previa deducción de los gastos de funcionamiento y otras deducciones autorizadas.

Repertorio

Las obras o grabaciones sonoras protegidas por derechos de autor respecto de las cuales un OGC gestiona los derechos.

Tasa de gestión

Las cantidades cargadas, deducidas o compensadas por un OGC de los ingresos por derechos o de cualquier ingreso derivado de la inversión de los ingresos por derechos con el fin de cubrir los gastos de explotación para la gestión del derecho de autor o los derechos conexos.

Titular de derechos

Persona física o jurídica que tiene derechos de autor o derechos conexos sobre una obra o grabación sonora protegida. Suelen ser titulares de derechos los autores (como escritores, compositores, pintores y fotógrafos), los artistas intérpretes y ejecutantes (como músicos, actores y bailarines), los editores (editores discográficos, editoriales de libros y editores de revistas) o los productores (audiovisuales o de fonogramas).

Usuario

Persona física o jurídica que utiliza una obra o grabación sonora protegida por derecho de autor, ya sea en virtud de una limitación o excepción legal o de una licencia legal o contractual.

Cuestiones fundamentales de la Caja de herramientas

1. Suministro de información acerca de los OGC y de su funcionamiento

1.1 El papel de los OGC

1.1.1 Explicación

Papel: Los OGC proporcionan mecanismos adecuados para ejercer el derecho de autor y derechos conexos en los casos en que el ejercicio individual resultaría imposible o poco práctico para el titular de derechos. La gestión colectiva es un elemento importante de un sistema eficaz de derecho de autor y derechos conexos, que complementa la concesión individual de licencias de derechos sobre la base de derechos sustantivos sólidos, limitaciones y excepciones, y medidas de observancia correspondientes. En este sentido, los OGC pueden constituir un puente entre los titulares de derechos y los usuarios, facilitando tanto el acceso como la remuneración.

Funciones: Los OGC proporcionan un mecanismo para obtener autorización para utilizar materiales protegidos por derecho de autor, así como para pagar las tasas o la remuneración correspondientes por determinados usos de esos materiales, a través de un sistema eficiente de recaudación y distribución de las tasas de licencias y/o remuneraciones. Algunos OGC prestan servicios sociales, culturales y promocionales.

1.1.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

1. *Los OGC son organismos cuya responsabilidad principal se debe a sus miembros. Actuarán siempre en el interés superior de los miembros, de conformidad con el derecho aplicable y sus estatutos.*
2. *Con respecto a determinados usos o derechos, la gestión colectiva puede ser el mecanismo más rentable para posibilitar el ejercicio efectivo del derecho de autor y los derechos conexos, a fin de velar por que estos derechos estén debidamente representados y funcionen en la práctica.*
3. *Los OGC proporcionan servicios de concesión de licencias, recaudación y/o reparto a los licenciarios de contenido protegido por derecho de autor, sobre la base de criterios objetivos, justos y no discriminatorios.*
4. *Los OGC desempeñan un papel fundamental en la gestión del derecho de autor y también pueden brindar servicios culturales, sociales y educativos para el beneficio y el bienestar de los titulares de derechos.*
5. *Los titulares de derechos confían a los OGC la gestión de sus derechos. Los OGC deberán prestar sus servicios en forma diligente, eficiente, transparente y no discriminatoria.*
6. *Sin rebasar los límites del mandato conferido por un miembro o por ley, los OGC:*
 - a) *conceden licencias y/o recaudan la remuneración de los derechos que representan, o celebran acuerdos para la explotación y/o la recaudación de esos derechos, según sea el caso;*
 - b) *recaudan todos los ingresos derivados de la explotación de derechos o de los regímenes de remuneración pertinentes por derecho de autor;*
 - c) *supervisan la utilización de tales derechos;*

d) *evitan la utilización no autorizada de tales derechos y actuar contra ella, así como hacer cumplir los regímenes de remuneración, teniendo en cuenta las disposiciones aplicables en materia de limitaciones y excepciones, así como los acuerdos de concesión de licencias pertinentes; y*

e) *recopilan y procesan datos sobre la utilización de los derechos para hacer posible el reparto preciso y a su debido tiempo de los importes correspondientes.*

7. *Sin rebasar los límites de sus mandatos y en interés de sus miembros, los OGC podrán tomar parte en actividades destinadas a aumentar la sensibilización pública sobre el derecho de autor y los derechos conexos, la gestión colectiva de derechos y los OGC, así como poner de relieve las repercusiones sobre la economía nacional y la diversidad cultural, incluidas sus actividades culturales y sociales.*

1.1.3 Ejemplos

1.1.3.1 Estados miembros

Papel:

Brasil:

“Las asociaciones (OGC) que regula el presente artículo ejercerán una actividad de interés público, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, y atenderán su función social”.

Artículo 97.1) de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

China:

“Los derechos que a los titulares de derechos les resulta difícil ejercer individualmente, como los derechos de interpretación o ejecución, presentación, radiodifusión, alquiler, comunicación a través de una cadena de información y reproducción mencionados en la Ley de Derecho de Autor, pueden ser gestionados colectivamente por un organismo de gestión colectiva del derecho de autor”.

Artículo 4 del Reglamento de Gestión Colectiva del Derecho de Autor

Côte d'Ivoire:

“Los organismos de gestión colectiva tienen por objeto:

- negociar con los usuarios los permisos de explotación de los derechos que gestionan;
- cobrar las tasas correspondientes y repartirlas entre los titulares de derechos;
- llevar a cabo y financiar acciones sociales y culturales en beneficio de sus miembros;
- entablar juicios para defender los intereses de los que son responsables por ley, incluidos los intereses colectivos de sus miembros”.

Artículo 116 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de 2016

Guatemala:

“Los titulares de derechos de autor y derechos conexos pueden constituir asociaciones civiles sin fin de lucro para la defensa y la administración de los derechos patrimoniales de sus asociados”.

Artículo 113 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

“Una vez autorizadas las sociedades de gestión colectiva, estarán legitimadas para ejercer los derechos objeto de su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin aportar más título y prueba que sus propios estatutos. Salvo prueba en contrario, se presume que la sociedad tiene la representación de los derechos reclamados”.

Artículo 116 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

“Las sociedades de gestión colectiva está facultadas para recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes a la utilización de las obras y las grabaciones sonoras cuya administración se les haya confiado, estando facultadas para establecer los aranceles que correspondan por la utilización de las mismas”.

Artículo 123 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

México:

“Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor”.

Artículo 192 de la Ley Federal del Derecho de Autor, con las enmiendas introducidas hasta 2016

República de Corea:

“Por ‘organismo de gestión colectiva’ se entiende una entidad que gestiona permanentemente derechos en nombre de los titulares de los derechos patrimoniales, a saber, derechos exclusivos de publicación, derechos de publicación o derechos conexos, o derechos de los productores de bases de datos, lo que incluye a los representantes encargados de la explotación general de las obras”.

Artículo 2.26) de la Ley sobre el Derecho de Autor

Funciones:

Brasil:

“Para el ejercicio y la defensa de sus derechos, los autores y los titulares de derechos conexos pueden asociarse sin fines de lucro”.

Artículo 97 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Colombia:

“Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor o derechos conexos, tendrán principalmente las siguientes finalidades: a) Administrar los derechos de los socios y de los confiados a su gestión, de acuerdo con sus estatutos; b) Procurar los mejores beneficios y seguridad social para sus socios; c) Fomentar la producción intelectual y el mejoramiento de la cultura nacional”.

Artículo 2 del Decreto 162 de 1996, que regula lo dispuesto en la Decisión Andina 351 de 1993, en relación con los organismos de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos

Guatemala:

“Salvo pacto en contrario, son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva las siguientes:

a) Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas del país, en todos los asuntos de interés general y particular para los mismos, salvo que los socios decidieran ejercer por su parte las acciones que correspondan por la infracción de sus derechos;

b) Negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administren y la remuneración correspondiente, y otorgar esas autorizaciones;

c) Recaudar y distribuir a sus socios, las remuneraciones provenientes de los derechos que les corresponden. Para el ejercicio de esta atribución las asociaciones serán consideradas mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas;

d) Celebrar convenios con sociedades de gestión colectiva extranjeras de la misma actividad o gestión;

- e) Representar en el país a las sociedades extranjeras con quienes tengan contrato de representación, ante las autoridades judiciales y administrativas, en todos los asuntos de su interés, estando facultadas para comparecer a juicio en su nombre;
- f) Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional; y
- g) Las demás que señalen sus estatutos”.

Artículo 115, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Italia:

“1. Los organismos de gestión colectiva recaudarán y gestionarán los ingresos por derechos y ejercerán la debida diligencia en sus actividades”.

Artículo 14 del Decreto-Ley n.º 35/2017

“1. Los organismos de gestión colectiva distribuyen periódicamente y con la diligencia y precisión debidas los importes que deben abonarse a los titulares de derechos de conformidad con las disposiciones del presente artículo y en consonancia con la política general de distribución [...]”.

Artículo 17 del Decreto-Ley n.º 35/2017

Malawi:

“La Sociedad debería desempeñar las siguientes funciones:

- a) promover y proteger los intereses de los autores, artistas intérpretes y ejecutantes, traductores, productores de grabaciones de sonido, radiodifusores, editores y, en particular, recaudar y distribuir las regalías u otra remuneración que hayan generado respecto de sus derechos, según dispone la presente ley;
- b) mantener registros de obras, producciones y asociaciones de autores, artistas intérpretes y ejecutantes, traductores, productores de grabaciones de sonido, radiodifusores y editores;
- c) publicitar los derechos de los titulares y proporcionar pruebas de su titularidad en caso de controversia o cuando se haya cometido una infracción;
- d) imprimir, publicar, emitir o circular toda información, informe, periódico, libro, panfleto, volante o todo otro material relacionado con el derecho de autor, expresiones del folclore, derechos de los radiodifusores, artistas intérpretes y ejecutantes, y productores de grabaciones de sonido; y
- e) asesorar al ministro sobre todos los asuntos que figuran en la presente ley”.

Artículo 42 de la Ley de Derecho de Autor, 2016

México:

“Las sociedades de gestión colectiva tendrán las siguientes finalidades:

- I. Ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros;
- II. Tener en su domicilio, a disposición de los usuarios, los repertorios que administre;
- III. Negociar en los términos del mandato respectivo las licencias de uso de los repertorios que administren con los usuarios, y celebrar los contratos respectivos;
- IV. Supervisar el uso de los repertorios autorizados;
- V. Recaudar para sus miembros las regalías provenientes de los derechos de autor o derechos conexos que les

- correspondan, y entregárselas previa deducción de los gastos de administración de la Sociedad, siempre que exista mandato expreso;
- VI. Recaudar y entregar las regalías que se generen en favor de los titulares de derechos de autor o conexos extranjeros, por sí o a través de las sociedades de gestión que los representen, siempre y cuando exista mandato expreso otorgado a la sociedad de gestión mexicana y previa deducción de los gastos de administración;
 - VII. Promover o realizar servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y apoyar actividades de promoción de sus repertorios;
 - VIII. Recaudar donativos para ellas así como aceptar herencias y legados; y
 - IX. Las demás que les correspondan de acuerdo con su naturaleza y que sean compatibles con las anteriores y con la función de intermediarias de sus miembros con los usuarios o ante las autoridades”.

Artículo 202 de la Ley Federal del Derecho de Autor

España:

“Función social y desarrollo de la oferta digital legal.

1. Las entidades de gestión, directamente o por medio de otras entidades, fomentarán:
 - a) La promoción de actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros;
 - b) la realización de actividades de formación y promoción de autores y artistas, intérpretes y ejecutantes
 - c) la oferta digital legal de las obras y prestaciones protegidas cuyos derechos gestionan, dentro de lo cual se entenderán comprendidas:
 - i) Las campañas de formación, educación o sensibilización sobre oferta y consumo legal de contenidos protegidos, así como campañas de lucha contra la vulneración de los derechos de propiedad intelectual.
 - ii) La promoción directa de las obras y prestaciones protegidas cuyos derechos gestiona a través de plataformas tecnológicas propias o compartidas con terceros.
 - iii) Las actividades para fomentar la integración de autores y artistas con discapacidad en su respectivo ámbito creativo o artístico, o ambos, así como a la promoción de la oferta digital de sus obras, creaciones y prestaciones, y el acceso de las personas discapacitadas a las mismas en el ámbito digital.

Las actividades o servicios mencionados en las letras a) y b) se prestarán sobre la base de criterios justos, en particular con respecto al acceso y alcance de los mismos.
2. Las entidades de gestión deberán dedicar a las actividades y servicios a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior, por partes iguales, el porcentaje de la compensación prevista en el artículo 25, que reglamentariamente se determine.

En ningún caso se entenderá que las cantidades que, de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, las entidades de gestión deban dedicar a las actividades y servicios a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior, constituyen ingreso propio de las entidades de gestión a ningún efecto, sino que dichas cantidades se entenderán automática y obligatoriamente asignadas y afectas, sin que la entidad de gestión ostente titularidad jurídica material sobre las mismas, a la realización de tales actividades y servicios.

3. A requerimiento de la Administración competente, las entidades de gestión deberán acreditar el carácter asistencial, formativo, promocional y de oferta digital legal, de las actividades y servicios referidos en este artículo.
4. A fin de llevar a cabo las actividades del apartado 1, las entidades de gestión podrán constituir personas jurídicas sin ánimo de lucro según lo establecido en la legislación vigente, previa comunicación a la Administración competente. En caso de disolución de la persona jurídica así constituida, la entidad de gestión deberá comunicar dicha disolución y los términos de la misma al órgano al que en su momento comunicó su constitución.
5. Con carácter excepcional y de manera justificada, a fin de llevar a cabo las actividades contempladas en las letras a) y b) del apartado 1, u otras de interés manifiesto, las entidades de gestión podrán, mediante autorización expresa y singular de la Administración competente, constituir o formar parte de personas jurídicas con ánimo de lucro. En caso de disolución de dichas personas jurídicas, la entidad de gestión deberá comunicar de forma inmediata dicha disolución y los términos de la misma al órgano al que en su momento autorizó su constitución o asociación.

Artículo 178 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia

Suecia:

“Una entidad de gestión colectiva debe realizar sus actividades en interés de los titulares de derechos representados. La organización no podrá imponer obligaciones a los titulares de derechos distintas de las necesarias para proteger sus intereses o gestionar sus derechos de manera efectiva”.

Capítulo 2.1 de la Ley de Gestión Colectiva de Derechos de Autor de Suecia

Unión Europea:

“Los organismos de gestión colectiva desempeñan y deben seguir desempeñando un papel importante como promotores de la diversidad de la expresión cultural, tanto al permitir a los repertorios de menor volumen y menos populares el acceso al mercado como, por ejemplo, mediante la prestación de servicios sociales, culturales y educativos en beneficio de sus titulares y del público”.

Considerando 3 de la Directiva 2014/26/UE, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la

concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior (Directiva 2014/26/UE)

1.1.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

Papel:

Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC):

“Objetivos generales que rigen la conducta de los miembros:

- a. promover de forma eficaz los intereses morales de los creadores y los intereses materiales de creadores y, cuando proceda, de los editores;
- b. disponer de un sistema eficaz de recaudación y reparto de ingresos (tal y como se definen en el artículo 1 a continuación) a los creadores y, cuando proceda, editores y asumir en todo momento la total responsabilidad de la gestión de los derechos que le hayan sido encomendados;
- c. cumplir en todo momento con las obligaciones contraídas para con dichos creadores y, cuando proceda, editores en el ejercicio de todas sus actividades;
- d. fomentar la difusión legítima de obras facilitando la concesión de derechos a cambio de un pago equitativo (ingresos en concepto de licencia);
- e. repartir los ingresos (menos gastos razonables) entre los creadores y, cuando proceda, editores y sociedades hermanas sobre una base justa y no discriminatoria;
- f. ejercer sus actividades con integridad, transparencia y eficacia;
- g. procurar adoptar buenas prácticas en el ámbito de la gestión colectiva; y
- h. adaptarse continuamente a la evolución del mercado y a los progresos tecnológicos”.

Preámbulo, Reglas profesionales de la CISAC (música)

IFRRO:

“Las organizaciones de derechos de reproducción¹

- 1.1) actúan de conformidad con sus normas rectoras y su constitución, así como con la legislación nacional e internacional aplicable;
- 1.2) proporcionan información clara y comprensible acerca de sus actividades;
- 1.3) educan y forman a su personal para que cumpla las normas del presente Código;
- 1.4) se esfuerzan por mantener, proteger y valorar las leyes de derecho de autor cuando es necesario y adecuado;
- 1.5) organizan y publicitan los procedimientos adecuados para gestionar reclamaciones y solucionar controversias;
- 1.6) manejan información confidencial en forma adecuada, respetando los acuerdos y las leyes aplicables, y respetando, a la vez, el derecho a la privacidad de los titulares de derechos y los usuarios;

¹ Las organizaciones de derechos de reproducción son organizaciones de gestión colectiva que actúan como intermediarias/facilitadoras entre los titulares de derechos y los usuarios en los ámbitos de la reproducción reprográfica y ciertos usos digitales.

1.7) gestionan los derechos de manera eficiente, en particular cuando se trata de otras organizaciones, con el fin de minimizar los costos administrativos que se deducen”.

Código de Conducta de la IFRRO

Funciones:

CISAC:

“Se entenderá por Organización de Gestión Colectiva toda organización que cumpla los siguientes criterios:

- 1) Deberá estar autorizada por ley en países en los que el ejercicio de sus actividades como organización de gestión colectiva exija dicha autorización y/o mediante cesión, licencia o cualquier otro acuerdo contractual a gestionar, autorizar o representar de cualquier otro modo los derechos de autor en nombre de una amplia variedad de creadores individuales (y, cuando proceda, de otras categorías de titulares de derechos) como su finalidad principal;
- 2) Lo expuesto anteriormente deberá realizarse de forma no discriminatoria en beneficio exclusivo de los creadores citados anteriormente (y, cuando proceda, de otras categorías de titulares de derechos);
- 3) Estará abierta a todos los creadores individuales (y, cuando proceda, a otras categorías de titulares de derechos) de acuerdo con unos criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios;
- 4) Representará los derechos de los autores para una amplia variedad de tipos de explotación, salvo que haya quedado limitado por la legislación aplicable, una reglamentación gubernamental o una autoridad judicial a responder a un objetivo específico;
- 5) Deberá ser propiedad o estar sometida al control de los creadores citados anteriormente (y, cuando proceda, de otras categorías de titulares de derechos) salvo en el caso específico en el que dicho control esté sujeto a la legislación vigente o sea ejercido por una entidad normativa gubernamental o una autoridad judicial y/o que, de alguna forma, esté organizada sin fines lucrativos”.

Estatutos de la CISAC, definición de OGC:

La Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI):

“Se reconoce que las sociedades de concesión de licencias de explotación de música² prestan valiosos servicios tanto a los titulares de derechos como a los usuarios. Las sociedades de concesión de licencias de explotación de música facilitan a los usuarios potenciales el uso legal de las grabaciones sonoras y agilizan el proceso de recaudación de la remuneración y/o los derechos de licencia por su uso.

Las sociedades de concesión de licencias de explotación de música deben actuar en el mejor interés de todos los titulares de derechos que representan, ya sea directamente o a través de

² “Sociedad de concesión de licencias de explotación de música” es la expresión que suele utilizar la industria discográfica para referirse a las organizaciones autorizadas por los productores de fonogramas para gestionar ciertos derechos de manera colectiva, en particular los derechos de transmisión y ejecución pública, y los gravámenes por copia privada.

acuerdos con otras sociedades de concesión de licencias de explotación de música. Deben ofrecer sus servicios y desempeñar su actividad de manera justa, eficaz y no discriminatoria, respetando la legislación vigente. Las sociedades de concesión de licencias de explotación de música se esforzarán por recaudar eficazmente la remuneración o los derechos de licencia en nombre de los titulares de derechos y distribuir los ingresos colectivos a los titulares de derechos correspondientes con diligencia y corrección. También se esforzarán por mejorar continuamente sus servicios, por ejemplo, aplicando las mejores prácticas del sector y evaluando su actividad usando indicadores de eficacia comunes al sector”.

Código de Conducta de la IFPI para las sociedades de concesión de licencias de explotación de música

1.2 Información destinada al público en general

1.2.1 Explicación

Los OGC deben ser transparentes en sus actividades para cumplir adecuadamente sus propósitos. A fin de asegurar que haya una relación de confianza mutua es importante que las partes interesadas de la cadena de valor puedan acceder fácilmente a información precisa sobre los OGC, así como a la forma en que están organizados. Por lo general, el suministro de determinada información básica sobre las actividades de los OGC supone un paso fundamental hacia una percepción más favorable de los OGC entre los titulares de derechos, los usuarios y el público en general. Las actividades cotidianas de un OGC deben ser transparentes para generar y reforzar un clima de confianza entre todas las partes interesadas.

1.2.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

8. *Los OGC deberán publicar periódicamente y mantener actualizados (en el sitio web del OGC, cuando sea posible):*

- a) *sus estatutos, condiciones de afiliación y las normas relativas a la pérdida de la calidad de miembro;*
- b) *información sobre las tarifas;*
- c) *su política general de reparto de importes;*
- d) *su política de deducciones (como las de carácter administrativo, social, cultural o educativo) y los importes deducidos;*
- e) *su política relativa al uso de los importes derivados de la explotación de los derechos que no puedan ser objeto de reparto;*
- f) *sus cuentas anuales, incluyendo el importe total recibido y el importe total distribuido, y, cuando sea posible, su informe anual;*
- g) *sus procedimientos de trámite de reclamaciones y solución de controversias;*
- h) *una lista de las personas que están a cargo de sus actividades y de los integrantes de su consejo directivo;*
- i) *el monto total de la remuneración pagada y otros beneficios brindados a las personas que gestionan la actividad de los OGC; y*

j) *siempre que sea posible, los ingresos de derechos atribuidos, los importes pagados por el organismo de gestión colectiva por categoría de derechos gestionados, así como por tipo de uso, correspondientes a los derechos que gestiona en virtud del acuerdo de representación, y los ingresos de derechos atribuidos que estén pendientes de pago.*

9. *El OGC, cuando publique cualquier información, debe, siempre que sea posible, seguir las buenas prácticas en accesibilidad digital, teniendo en cuenta a las personas con dificultad para acceder al texto impreso.³*

³ Para obtener más información sobre accesibilidad web, haga clic aquí (hipervínculo a: <https://www.w3.org/WAI/test-evaluate/preliminary/>).

Para obtener más información sobre cómo hacer que los documentos de Word sean accesibles, comience aquí (hipervínculo a: <https://support.microsoft.com/en-us/office/make-your-word-documents-accessible-to-people-with-disabilities-d9bf3683-87ac-47ea-b91a-78dcacb3c66d>).

1.2.3 Ejemplos

1.2.3.1 Estados miembros

Bélgica:

“Los OGC establecerán normas sobre la fijación de tarifas, cobros y repartos en relación con todo tipo de derechos gestionados bajo su responsabilidad, salvo respecto de las tarifas fijadas por ley”.

Las versiones actualizadas de las normas sobre la fijación de tarifas, cobros y repartos estarán disponibles y serán publicadas en el sitio web del correspondiente OGC, a más tardar un mes después del último ajuste”.

Código de Derecho Económico de Bélgica, Libro XI, Título 5

Brasil:

“En el desempeño de sus funciones, [los OGC] deberán:

I - dar publicidad y transparencia, a través de sus propios sitios web, a las fórmulas de cálculo y los criterios de recaudación, diferenciando el tipo de usuario, la hora y el lugar de utilización, así como los criterios de distribución de los montos recaudados, incluidas las listas de reproducción y otros registros de utilización de obras y fonogramas proporcionados por los usuarios, a excepción de los valores distribuidos a los titulares individualmente;

II - dar publicidad y transparencia, a través de sus propios sitios web, a los estatutos, los reglamentos de recaudación y distribución, las actas de sus asambleas deliberativas y las listas de obras y titulares de derechos que representan, así como el monto recaudado y distribuido y los créditos cobrados y no distribuidos, su origen y el motivo de su retención;

III - procurar la eficiencia operativa, entre otros medios, mediante la disminución de los costos administrativos y de los plazos de distribución de los montos a los titulares de derechos;

IV - ofrecer a los titulares de derechos los medios técnicos para que puedan acceder al saldo de sus créditos de manera más eficiente dentro del estado de la técnica;

V - mejorar sus sistemas para calcular de manera cada vez más precisa las representaciones públicas realizadas y publicar anualmente sus métodos de verificación, muestreo y normalización;

VI - garantizar a los socios acceso a información sobre las obras de las cuales son titulares de derechos y las representaciones valuadas para cada una de ellas, absteniéndose de celebrar contratos, convenios o pactos que contengan cláusulas de confidencialidad;

VII - garantizar al usuario el acceso a información referente a los usos realizados por él.

La información contenida en los incisos I y II deberá actualizarse periódicamente, en un intervalo que no exceda los 6 (seis) meses”.

Artículo 98-B de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Canadá:

“Las sociedades de gestión colectiva, mencionadas en el artículo 70, párrafo 1, deberán responder, dentro de un plazo razonable, a todos los pedidos públicos de información razonables acerca de su repertorio de obras, actuaciones de artistas intérpretes y ejecutantes, grabaciones sonoras o señales de comunicación”.

Artículo 70.11) de la Ley de Derecho de Autor, con las enmiendas introducidas hasta el 22 de junio de 2016

Colombia:

“Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, deberán publicar las tarifas generales, sus modificaciones y adiciones en su sitio web y mantenerlas disponibles en su domicilio social”.

Artículo 5 del Decreto 3942 de 2010, que reglamenta la Ley 23 de 1982 y la Ley 44 de 1993

Ecuador:

“De las obligaciones de las sociedades de gestión colectiva. - Sin perjuicio de otras obligaciones previstas en sus estatutos, las sociedades de gestión colectiva deberán una vez autorizadas:

1. Publicar, por lo menos anualmente, en un diario de amplia circulación nacional, el balance general y los estados de resultados; y,
2. Remitir a sus socios, por lo menos semestralmente, información completa y detallada de todas las actividades relacionadas con el ejercicio de sus derechos”.

Artículo 249 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016

Guatemala:

“Las tarifas aprobadas por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva, deberán ser publicadas en el diario oficial, cobrando vigencia a partir del día siguiente de su publicación. Igualmente deberán publicarse en el diario oficial y en otro de mayor circulación los estados financieros aprobados por la Asamblea General de la sociedad de gestión colectiva”.

Artículo 126 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Nigeria:

“Derechos de los miembros

[...] 2) Todo miembro tendrá derecho a obtener de la Organización:

- a. Los estados anuales de las cuentas;
- b. La lista de personas que constituyen la Junta Directiva de la organización;
- c. El informe anual de la Junta Directiva;
- d. El informe de los auditores;
- e. La información sobre el importe total de la remuneración pagada a cualquier director o empleado de la organización, certificada por los auditores.

3) La Junta Directiva de un Organismo de Gestión Colectiva representará, en la medida de lo posible, a los diferentes tipos de titulares de derechos de la sociedad.

4) Nada de lo dispuesto en este Reglamento reducirá, derogará o tendrá algún efecto en las prerrogativas a las que tienen derecho los miembros de un Organismo de Gestión Colectiva ni en las medidas de reparación o recursos a los que puedan optar en el marco del acuerdo de afiliación o de la legislación aplicable. [...]”.

Artículo 6 del Reglamento de Derecho de Autor (OGC) de 2007

“1) Los Organismos de Gestión Colectiva deberán informar a la Comisión de los siguientes hechos en un plazo de 30 días desde que se hayan producido:

- a. Modificación del memorando o de los artículos de asociación o del reglamento interno;
 - b. Instauración de tarifas u otras modificaciones a ese respecto;
 - c. Acuerdos de representación recíproca con sociedades de recaudación extranjeras;
 - d. Toda modificación del acuerdo de afiliación tipo;
 - e. Toda decisión que se adopte en procedimientos judiciales u oficiales en que la sociedad sea parte, cuando así lo estipule la Comisión;
 - f. Todo documento, informe o datos que la Comisión exija;
- 2) Los organismos de gestión colectiva deberán preparar y presentar a la Comisión, antes del 1 de julio de cada año, los siguientes documentos con respecto a su actividad durante el ejercicio anterior:
- a. Un informe general de sus actividades, y
 - b. Un informe financiero auditado anual en el que se indicarán, entre otras cosas:
 - i) Los ingresos anuales durante el período del informe;
 - ii) La suma total y la naturaleza general de los gastos; y
 - iii) El pago de regalías a los miembros con arreglo a la política de distribución del organismo.
- 3) Los Organismos de Gestión Colectiva suministrarán a los usuarios de las obras protegidas por derecho de autor, o a cualquier miembro del público, previa petición, información acerca de sus servicios. Dicha información comprenderá lo siguiente:
- a. La descripción de los derechos o las clases de derechos que administra;
 - b. Los acuerdos de licencia vigentes, incluidas las tarifas y las condiciones de licencia para todas las categorías de usuarios;
 - c. Cualquier otra información que pueda ser necesaria.
- 4) Cuando un Organismo de Gestión Colectiva quiera introducir algún cambio en las tarifas para cualquiera de las categorías de usuarios, informará a los usuarios por algún medio al que puedan acceder públicamente”.

Artículo 8 del Reglamento de Derecho de Autor (OGC) de 2007

Perú:

“Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que dichos estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares. Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de dichas asociaciones. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite”.

Artículo 147 del Decreto Legislativo n.º 822 de la Ley sobre el Derecho de Autor

República de Corea:

“El organismo de gestión colectiva deberá elaborar trimestralmente una lista en papel o electrónica de las obras u otros objetos que gestiona, tal como establece el Decreto Presidencial, de manera

que cualquier persona pueda consultarla al menos durante las horas de trabajo.

En la lista de obras u otros objetos bajo su gestión deberán figurar los elementos siguientes, con arreglo al artículo 106.1) de la Ley:

1. Títulos de las obras u objetos;
2. Nombre del autor, intérprete o ejecutante, productor de fonogramas u organismo de radiodifusión, o productor de la base de datos;
3. Año de creación o publicación, año de ejecución o interpretación y año de producción”.

Artículo 106.1) de La Ley sobre el Derecho de Autor y artículo 50 del Decreto de aplicación de la Ley sobre el Derecho de Autor

Venezuela:

“A los efectos del cumplimiento de sus obligaciones y de su fiscalización, las entidades de gestión colectiva están obligadas a: [...]

5) Fijar las tarifas relativas a las remuneraciones correspondientes a las cesiones de derechos de explotación o a las licencias de uso que otorguen sobre las obras, interpretaciones o producciones que administren, con aplicación de los principios contenidos en los artículos 55 y 56 de la Ley sobre Derecho de Autor;

6) Publicar las tarifas a que se refiere el numeral anterior, en dos diarios, por lo menos, de amplia circulación nacional, con una anticipación no menor de treinta días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de las mismas; [...]

11) Mantener una publicación periódica, destinada a sus miembros, con información relativa a las actividades de la entidad que puedan interesar al ejercicio de los derechos de sus socios o administrados; [...]

14) Publicar el balance anual de la entidad, por lo menos en dos diarios de circulación nacional, dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la asamblea general”.

Artículo 30 del Reglamento de Aplicación de 1997

España:

“Información facilitada previa solicitud.

1. Sin perjuicio de la obligación prevista en el artículo 185, las entidades de gestión deberán facilitar, en respuesta a una solicitud por escrito debidamente razonada, como mínimo, la siguiente información a toda entidad de gestión en cuyo nombre gestionen derechos en virtud de un acuerdo de representación, a todo titular de derechos o a todo usuario:
 - a) Las obras u otras prestaciones que representan, los derechos que gestionan directamente o en virtud de acuerdos de representación, y los territorios que abarcan.
 - b) Cuando las obras u otras prestaciones de la letra a) no se puedan determinar debido al ámbito de la actividad de la entidad de gestión, las categorías de obras o de otras prestaciones que representan, los derechos que gestionan y los territorios que abarcan.

[...]

4. Las entidades de gestión que concedan autorizaciones multiterritoriales no exclusivas de derechos en línea sobre obras musicales facilitarán, por medios electrónicos, a los proveedores de servicios de música en línea, a los titulares cuyos derechos representan y a otras entidades de gestión,

en respuesta a una solicitud por escrito debidamente razonada, la siguiente información actualizada que permita la identificación del repertorio de música en línea que representan:

- a) Las obras musicales representadas.
- b) Los derechos representados, en su totalidad o en parte.
- c) Los territorios cubiertos.

Las entidades de gestión podrán adoptar medidas razonables para proteger, cuando sea necesario, la exactitud e integridad de los datos, controlar su reutilización y proteger la información delicada desde el punto de vista comercial.

Artículo 183 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia

Suecia:

Un organismo de gestión colectiva deberá mantener disponible en su sitio web la siguiente información:

1. los estatutos de la organización,
2. las condiciones de afiliación,
3. las condiciones para poner fin a un mandato,
4. las condiciones generales para la concesión de licencias,
5. una lista de las personas que dirigen la organización,
6. los principios generales para la distribución de los ingresos por derechos a los titulares de derechos,
7. los principios generales de las deducciones,
8. los principios generales para el uso de fondos que no pueden distribuirse,
9. una lista de los acuerdos a que se refiere el capítulo 8. § 1 a los que está vinculada la organización, y los nombres de las demás organizaciones a las que se refieren los acuerdos, y
10. información sobre los procedimientos de reclamación y solución de controversias”.

Capítulo 10.1 de la Ley de Gestión Colectiva de Derechos de Autor de Suecia

Türkiye:

Los estatutos y las directivas de la sociedad, los asuntos relacionados con la afiliación, la escritura modelo de cesión, las tasas de entrada y de afiliación, las tasas de administración, la lista de organizaciones internacionales con las que se han firmado acuerdos de representación, los procedimientos de presentación de quejas, las tasas, los descuentos y los métodos de pago facilitados, los acuerdos modelo de licencia, los datos de los miembros y del repertorio, las decisiones de la asamblea general, los miembros de los órganos obligatorios, los datos de contacto y el informe anual de transparencia se publicarán y actualizarán en las páginas web de las sociedades de recaudación.

Artículo 58 del Reglamento sobre Sociedades de Recaudación en Materia de Derecho de Autor

Comunidad Andina:

“Las sociedades de gestión colectiva deben ‘publicar cuando menos anualmente, en un medio de amplia circulación nacional, el balance general, los estados financieros, así como las tarifas

generales por el uso de los derechos que representan'; y 'remitir a sus miembros, información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos'".

Artículo 45, párrafos h) e i), de la Decisión 351 de 1993, por la que se establece el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos

Unión Europea:

"[Los Estados miembros velarán por que] los organismos de gestión colectiva hagan pública como mínimo la siguiente información:

- sus estatutos;
- sus condiciones para ser miembro y las condiciones de revocación de la autorización para gestionar los derechos, en caso de que no estén incluidas en los estatutos;
- los contratos tipo de licencia y las tarifas estándar aplicables, descuentos incluidos;
- la lista de personas [que dirigen las actividades de los organismos de gestión colectiva];
- su política general de reparto de los importes que deben abonarse a los titulares de derechos;
- su política general de descuentos de gestión;
- su política general de deducciones, distintas de los descuentos de gestión, aplicadas a los ingresos de derechos y a cualquier ingreso procedente de inversiones de ingresos de derechos, incluidas las deducciones para servicios sociales, culturales y educativos;
- una lista de los acuerdos de representación que haya celebrado y los nombres de los organismos de gestión colectiva con los que haya celebrado esos acuerdos de representación;
- su política general sobre el uso de los importes que no puedan ser objeto de reparto; y
- los procedimientos disponibles para la tramitación de las reclamaciones y la resolución de litigios, de conformidad con los artículos 33, 34 y 35".

Artículo 21 de la Directiva 2014/26/UE

"En el informe anual de transparencia deberá figurar información sobre el importe total de las remuneraciones pagadas a las personas [que dirigen los negocios de los OGC y a sus directores] en el ejercicio anterior, así como otros beneficios que se les hayan concedido".

Artículo 22 y anexo de la Directiva 2014/26/UE

1.2.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

CISAC:

"Cada año natural, los Miembros deberán facilitar a cada uno de sus Socios:

- a. un informe anual referente al año fiscal inmediatamente anterior a dicho año natural; y

- b. un resumen de sus regalías nacionales e internacionales referentes al año fiscal inmediatamente anterior a dicho año natural;
- c. una explicación clara de la utilización y el importe de todos los gastos que efectúa de las regalías debidas a cada Socio; y
- d. una explicación clara de sus reglas de reparto.

Artículo 11 de las Reglas profesionales de la CISAC (música)

Consejo de Sociedades para la Gestión Colectiva de Derechos de los Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SCAPR, por sus siglas en inglés):

“Los OGC actuarán de forma coherente y transparente con respecto a los usuarios y el público en general”.

Artículo 14 del Código de conducta del SCAPR

“Los OGC serán transparentes y rendirán cuentas a los miembros que representan, poniendo a disposición de los artistas intérpretes y ejecutantes toda la información pertinente relativa a las actividades del organismo, en particular, a su gestión y sus políticas de recaudación y distribución, así como sus relaciones comerciales con organismos homólogos en otros países.

En este sentido, los OGC deberán proporcionar una línea directa de contacto a todos sus miembros, según corresponda”.

Artículo 4 del Código de Conducta del SCAPR

Federación Internacional de Organizaciones de Derechos de Reproducción (IFRRO):

“Las organizaciones de derechos de reproducción⁴:

3.1.1 gestionarán sus relaciones con los titulares de derechos de manera eficiente, equitativa e imparcial;

3.1.2 tratarán a todos los titulares de derechos de conformidad con los estatutos y la legislación nacional aplicable;

3.1.3 recaudarán y distribuirán la remuneración de manera diligente, eficiente y transparente; y

3.1.4 explicarán de forma clara y periódica las bases de sus operaciones”.

Artículo 3 del Código de Conducta de la IFRRO

2. Titulares de derechos: Mandatos y gestión no discriminatoria de los derechos

2.1 Alcance del mandato de gestión de derechos de los OGC

2.1.1 Explicación

La facultad de actuación de los OGC podrá basarse en los mandatos recibidos de un titular de derechos u otras disposiciones legislativas. La función específica de los acuerdos contractuales entre el titular de derechos y los OGC varía en función de los distintos sistemas de gestión colectiva. Tales acuerdos determinan la naturaleza y alcance de la autoridad de los OGC en materia de concesión de licencias relativas a los derechos del titular de derechos y le permiten representar los intereses del titular de derechos, por ejemplo, emprendiendo

⁴ Las organizaciones de derechos de reproducción son organizaciones de gestión colectiva que actúan como intermediarias/facilitadoras entre los titulares de derechos y los usuarios en los ámbitos de la reproducción reprográfica y ciertos usos digitales.

acciones legales para preservar la observancia de los derechos en su propio nombre. Los acuerdos establecen también los límites de actuación de los OGC en materia de representación del titular de derechos y sus derechos.

Los mandatos conferidos a los OGC deberían proporcionar el equilibrio adecuado entre la libertad del titular de derechos para decidir cómo quiere que se gestionen sus derechos y la necesidad legítima de contar con un repertorio de derechos significativo para la concesión de licencias a los usuarios.

2.1.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

10. Los OGC actuarán siempre respaldados por un mandato del titular de derechos o, en casos concretos, a partir de un mandato legal o gubernamental. Los OGC podrán, en sus estatutos, restringir el derecho de un titular de derechos a determinar libremente el alcance del mandato de la gestión de sus derechos por parte de un OGC, siempre que esa restricción esté fundada en causas objetivas. La restricción impuesta por los OGC será proporcional al objetivo que se persiga.

11. Los titulares de derechos serán libres de conceder sus derechos a uno o más OGC, siempre y cuando no concedan los mismos derechos en la misma categoría del Repertorio a más de un OGC dentro del mismo territorio y por el mismo período de tiempo, sin perjuicio de la libertad de los titulares de derechos de conceder mandatos o licencias no exclusivos a los OGC, y de conservar el derecho de utilizar las licencias individualmente.

2.1.3 Ejemplos

2.1.3.1 Estados miembros

Brasil:

“Mediante la afiliación, las asociaciones (OGC) a las que se refiere el artículo 97 se convierten en [mandatarias] de sus asociados en la práctica de toda acción necesaria para la defensa judicial o extrajudicial de sus derechos de autor, así como para el ejercicio de la actividad de recaudación de tales derechos”.

“Los titulares de los derechos de autor podrán realizar personalmente las actividades citadas en el encabezamiento y en el apartado 3 del presente artículo mediante una comunicación a la asociación (OGC) a la que estén afiliados en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas antes de llevarlas a cabo”.

Artículos 98 y 98.15) de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Colombia:

“Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus derechos patrimoniales”.

Artículo 1 del Decreto n.º 3.942 de 2010, que reglamenta la Ley 23 de 1982 de Derecho de Autor y la Ley 44 de 1993.

Ecuador:

“La afiliación de los titulares de derechos de autor o de derechos conexos a una sociedad de gestión colectiva será voluntaria. La representación conferida a las sociedades de gestión colectiva de acuerdo con este Capítulo no menoscabará la facultad de los titulares para ejercitar directamente los derechos que se les reconocen en este Título”.

Artículo 241 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

Guatemala:

“Para la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados, las sociedades de gestión colectiva se consideran mandatarias de estos por el simple acto de afiliación a las mismas”.

Artículo 114 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

México:

“Las sociedades de gestión colectiva no podrán intervenir en el cobro de regalías cuando los socios elijan ejercer sus derechos en forma individual respecto de cualquier utilización de la obra o bien hayan pactado mecanismos directos para dicho cobro. Por el contrario, cuando los socios hayan dado mandato a las sociedades de gestión colectiva, no podrán efectuar el cobro de las regalías por sí mismos, a menos que lo revoquen. Las sociedades de gestión colectiva no podrán imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación, ni la totalidad de la obra o de producción futura”.

Artículo 195 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Senegal:

“Carácter facultativo de la gestión colectiva. A menos que la legislación disponga otra cosa, no se exige a los titulares de derecho de autor y derechos conexos que se afilien a una sociedad de gestión colectiva”.

Artículo 114 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de 2008

Unión Europea:

“Los titulares de derechos tendrán derecho a autorizar al OGC de su elección a gestionar los derechos, categorías de derechos o tipos de obras y otras prestaciones de su elección, respecto de los territorios de su elección, independientemente de la nacionalidad o del Estado miembro de residencia o de establecimiento del OGC o del titular de derechos. Salvo que el OGC tenga motivos objetivamente justificados para rechazar la gestión, estará obligada a gestionar esos derechos, categorías de derechos o tipos de obras y otras prestaciones, siempre que su gestión esté comprendida dentro de su ámbito de actividad”.

Artículo 5 de la Directiva 2014/26/UE

“En los supuestos en que un titular de derechos autorice a un OGC a gestionar sus derechos, otorgará consentimiento explícito para cada derecho o categoría de derechos o tipo de obras y otras prestaciones que autorice al OGC a gestionar. Todo consentimiento deberá constar por escrito”.

Artículo 5.7 de la Directiva 2014/26/UE

2.1.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

Asociación de Gestión Colectiva Internacional de Obras Audiovisuales (AGICOA):

1. AGICOA desarrolla sus actividades dentro de los marcos legales internacionales, europeos y nacionales de gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines.
2. En virtud de los mandatos generales conferidos por sus Miembros y/o declarantes en forma de mandato específico, AGICOA tiene el derecho de otorgar o denegar autorización para las siguientes explotaciones de obras audiovisuales que formen parte del repertorio de AGICOA y estén contenidas en programas de televisión destinados a la recepción por el público:

2.1. Retransmisión simultánea, íntegra, inalterada y continua por cable, satélite o cualquier medio similar.

2.2. La intervención de proveedores de paquetes satelitales, plataformas de distribución por cable u otras plataformas de distribución similares en la comunicación al público.

2.3. Comunicación al público por parte de hoteles, hospitales, residencias de mayores, centros penitenciarios y otros establecimientos similares.

2.4. Grabación con fines educativos (no comerciales) por parte de instituciones educativas en países específicos según lo aprobado periódicamente por el Consejo de Administración.

3. En virtud de los mandatos voluntarios conferidos por sus Miembros y/o declarantes en forma de mandato específico, AGICOA:

3.1. Tendrá derecho a otorgar o denegar autorización para la comunicación, incluida la puesta a disposición del público, y/o la reproducción de obras audiovisuales que se encuentren dentro del repertorio de AGICOA y que estén contenidas en los programas de televisión transmitidos como parte de servicios de medios

audiovisuales lineales o no lineales (bajo demanda), especificados y aprobados periódicamente por el Consejo de Administración.

3.2. Realizará otros actos de acuerdo con los mandatos específicos que le sean otorgados por sus Miembros y/o declarantes y aprobados por la Asamblea General previa recomendación del Consejo de Administración.

Artículo 3 de los Estatutos de AGICOA, relativo a sus mandatos y actividades

IFPI:

“Cada sociedad de concesión de licencias de explotación de música⁵ permitirá que los titulares de derechos determinen el alcance (derechos, usos, repertorio y territorio) y el carácter (exclusivo o no exclusivo) del mandato otorgado al organismo de gestión colectiva sin restricciones, salvo que dichas restricciones surjan por imposición de las leyes aplicables, de tribunales competentes o de otras autoridades, o que se justifiquen de modo objetivo con fundamento en la eficiente gestión y licenciamiento de los derechos, siempre que, en todos los casos, sean proporcionales a los objetivos que pretenden alcanzar”.

Código de Conducta de la IFPI para las sociedades de concesión de licencias de explotación de música

SCAPR:

“Los organismos de gestión colectiva de artistas intérpretes y ejecutantes⁶ alentarán a sus miembros a que confíen la gestión de sus derechos a un OGC de su elección”.

Artículo 1 del Código de Conducta del SCAPR

“Los servicios de gestión de un organismo de gestión colectiva de artistas intérpretes y ejecutantes estarán abiertos a todos los artistas intérpretes o ejecutantes que disfruten de derechos en el territorio de su funcionamiento. Un artista intérprete o ejecutante tendrá derecho a afiliarse a cualquier organismo de gestión colectiva de artistas intérpretes y ejecutantes correspondiente a toda categoría de derechos y en los territorios que elija. Así, un artista intérprete o ejecutante podrá afiliarse a un organismo de gestión colectiva de artistas intérpretes y ejecutantes o más, para el territorio y/o categoría de derechos de su elección”.

Artículo 1.4 de la Introducción a la Política y las Directrices del SCAPR

2.2 Divulgación del OGC a los titulares de derechos

2.2.1 Explicación

A fin de garantizar la transparencia con respecto a los titulares de derechos, los OGC deberían proporcionar a los titulares de derechos la información necesaria sobre los derechos de que disfrutaban con respecto al alcance del mandato de gestión de los derechos, los requisitos para

⁵ “Sociedad de concesión de licencias de explotación de música” es la expresión que suele utilizar la industria discográfica para referirse a las organizaciones autorizadas por los productores de fonogramas para gestionar ciertos derechos de manera colectiva, en particular los derechos de transmisión y ejecución pública, y los gravámenes por copia privada.

⁶ Un organismo de gestión colectiva de artistas intérpretes y ejecutantes es un OGC que representa los derechos e intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes.

ser miembro, la naturaleza de su Acuerdo de Representación, las tasas de gestión y otras deducciones posibles.

2.2.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

12. Los OGC deberán poner a disposición de los titulares de derechos (de ser posible, por vía electrónica) un resumen claro de los derechos y obligaciones aplicables, así como toda otra información esencial. En especial, facilitarán la siguiente información:

- a) los requisitos de pertenencia y el procedimiento de afiliación, las condiciones de la pertenencia al organismo y dónde pueden consultarse;*
- b) la naturaleza de la concesión o la transferencia de derechos, es decir, si la concesión tiene o no carácter exclusivo, y qué repercusiones tiene dicha información para los titulares de derechos;*
- c) el alcance de la potestad otorgada en virtud del acuerdo;*
- d) las disposiciones para la revocación del mandato y descripción de las consecuencias de esa revocación (y restitución de derechos, en su caso);*
- e) si la administración colectiva tiene carácter obligatorio y las repercusiones de dicha información para el titular de derechos;*
- f) políticas en materia de deducciones y posibilidad de que el titular se beneficie de las actividades y servicios financiados mediante esas deducciones; y*
- g) una lista de los acuerdos de representación o acuerdos similares con otros OGC.*

2.2.3 Ejemplos

2.2.3.1 Estados miembros

Ecuador:

“El estatuto de la Sociedad de Gestión deberá prescribir las condiciones para la admisión como socios de los titulares de derechos que lo soliciten y acrediten la calidad de tales”.

Artículo 240 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016

Guatemala:

“Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación”.

Artículo 118 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

España:

“Contrato de gestión.

3. La entidad de gestión informará al titular de los derechos, con anterioridad a la suscripción del contrato de gestión, de todos los derechos que se le reconocen en el presente título; de las condiciones inherentes al derecho reconocido en el artículo 169; y de los descuentos de gestión y otras deducciones que apliquen a los derechos que recaude y a los rendimientos derivados de la eventual inversión de los mismos”.

Artículo 157.2 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia

Unión Europea:

“1. Los Estados miembros velarán por que los titulares de derechos gocen de los derechos establecidos en los párrafos 2 a 8 y por que estos derechos se establezcan en los estatutos o en las condiciones para ser miembro de la entidad de gestión colectiva.

2. Los titulares de derechos tendrán derecho a autorizar a la entidad de gestión colectiva de su elección a gestionar los derechos, categorías de derechos o tipos de obras y otras prestaciones de su elección, respecto de los territorios de su elección, independientemente de la nacionalidad o del Estado miembro de residencia o de establecimiento de la entidad de gestión colectiva o del titular de derechos. Salvo que la entidad de gestión colectiva tenga motivos objetivamente justificados para rechazar la gestión, estará obligada a gestionar esos derechos, categorías de derechos o tipos de obras y otras prestaciones, siempre que su gestión esté comprendida dentro de su ámbito de actividad.

3. Los titulares de derechos tendrán derecho a conceder licencias para el ejercicio no comercial de los derechos, categorías de derechos o tipos de obras y otras prestaciones de su elección.

4. Los titulares de derechos tendrán derecho a revocar la autorización para gestionar derechos, categorías de derechos o tipos de obras y otras prestaciones, concedida por ellos a una

entidad de gestión colectiva, o a retirar de una entidad de gestión colectiva los derechos o categorías de derechos o tipos de obras y otras prestaciones de su elección, según se determine de conformidad con el párrafo 2, en los territorios de su elección, con un plazo de preaviso razonable no superior a seis meses. La entidad de gestión colectiva podrá decidir que la revocación o la retirada surta efecto únicamente al final del ejercicio.

5. En caso de que se adeuden importes a un titular de derechos por actos de explotación que tuvieron lugar antes de que surtiera efecto la revocación de la autorización o la retirada de derechos, o en virtud de una licencia concedida antes de que surtiera efecto la revocación o la retirada, el titular conservará los derechos que le confieren los artículos 12, 13, 18, 20, 28 y 33.

6. Las entidades de gestión colectiva no restringirán el ejercicio de los derechos previstos en los párrafos 4 y 5 exigiendo, como condición para el ejercicio de dichos derechos, que la gestión de los derechos o categorías de derechos o tipos de obras y otras prestaciones objeto de la revocación o la retirada se encomiende a otra entidad de gestión colectiva.

7. En los supuestos en que un titular de derechos autorice a una entidad de gestión colectiva a gestionar sus derechos, otorgará consentimiento explícito para cada derecho o categoría de derechos o tipo de obras y otras prestaciones que autorice a la entidad de gestión colectiva a gestionar. Todo consentimiento deberá constar por escrito.

8. Las entidades de gestión colectiva informarán a los titulares de derechos de los derechos que les confieren los párrafos 1 a 7, así como de las condiciones inherentes al derecho establecido en el párrafo 3, antes de obtener su consentimiento para gestionar cualquier derecho o categoría de derechos o tipo de obras y otras prestaciones”.

Artículo 5 de la Directiva 2014/26/UE

2.2.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

IFRRO:

“Las organizaciones de derechos de reproducción⁷ ‘2.1.1 tienen abierta su representación a todos los titulares de derechos que cumplan las condiciones pertinentes, con arreglo a las leyes nacionales y supranacionales, incluida la legislación en materia de competencia;

2.1.2 garantizan que sus relaciones con sus mandantes sean transparentes publicitando y explicando sus operaciones, prácticas y procedimientos”.

Artículo 2 del Código de Conducta de la IFRRO

SCAPR:

“Los OGC alentarán a sus miembros a que confíen la gestión de sus derechos a un OGC de su elección”.

Artículo 1 del Código de Conducta del SCAPR

⁷ Las organizaciones de derechos de reproducción son organizaciones de gestión colectiva que actúan como intermediarias/facilitadoras entre los titulares de derechos y los usuarios en los campos de la reproducción reprográfica y determinados usos digitales.

“La información básica sobre la afiliación y las actividades de los OGC deberá estar disponible en inglés”.
Artículo 4 del Código de Conducta del SCAPR

2.3 No discriminación de los titulares de derechos

2.3.1 Explicación

El principio de trato justo y no discriminatorio, consagrado en el [Convenio de Berna](#) y otros tratados internacionales en materia de derecho de autor, debería ser una parte integral del funcionamiento de un OGC. Por consiguiente, este principio merece especial atención de quienes establecen o dirigen un OGC. Los OGC son actores importantes en los sectores culturales y creativos, lo cual pone de relieve la necesidad de todos los OGC de respetar los principios de no discriminación adoptados a escala nacional e internacional.

2.3.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

13. Los OGC no establecerán discriminaciones entre los titulares de derechos que representan, directa o indirectamente, por motivos de:

- a) *nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento; o*
- b) *género, origen, religión, discapacidad, edad u orientación sexual.*

14. Los OGC deberán representar de manera justa e igualitaria a los titulares de derechos que representan a través de mandatos directos, acuerdos de representación o legislación. No impondrán a ningún titular de derechos obligaciones que no sean objetivamente necesarias para la gestión eficaz de los derechos de esos titulares.

2.3.3 Ejemplos

2.3.3.1 Estados miembros

Bélgica:

"[...] la administración se llevará a cabo en condiciones razonables y no discriminatorias".

Código de Derecho Económico de Bélgica, Libro XI, Título 5

Brasil:

"Las asociaciones (OGC) tratarán a sus asociados de forma equitativa, por lo que queda prohibido todo trato desigual".

Artículo 98.5) de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Colombia:

"Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, ya sea directamente o sobre la base de acuerdo con sociedades hermanas extranjeras de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que representen directamente a tales socios, gozarán del mismo trato que los socios que sean nacionales del país o tengan su residencia habitual en él y que sean miembros de la sociedad de gestión colectiva o estén representados por ella".

Artículo 14.6 de la Ley 44 de 1993

República Dominicana:

"...toda sociedad de gestión deberá garantizar tanto en sus estatutos como en su funcionamiento, las siguientes condiciones:

C.- La existencia de un sistema de recaudación, distribución y fiscalización de los derechos efectivo, transparente e igualitario entre los titulares de derecho, sean nacionales o extranjeros [...]"

Artículo 162.IV de la Ley n.º 65-00 de Derecho de Autor

Guatemala:

"Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva, directamente o sobre la base de acuerdos con sociedades similares extranjeras, gozarán del mismo trato que los socios que sean nacionales o que tengan su residencia en el país. Las sociedades de gestión colectiva estarán siempre obligadas a aceptar la administración de los derechos de sus asociados".

Artículo 118 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

"La distribución de derechos que correspondan a extranjeros se hará en los mismos términos establecidos para la distribución de los derechos que correspondan a los guatemaltecos".

Artículo 123 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

República de Corea:

"Ninguna entidad mercantil realizará ninguno de los actos siguientes susceptibles de obstaculizar el comercio leal, ni pedirá a sus afiliados u otras entidades mercantiles que los realicen:

1. Rechazar injustamente una transacción o discriminar a un asociado comercial".

Artículo 23.1) de la Ley de Regulación de Monopolios y de Comercio Leal

España:

“Principios generales de representación de los titulares de derechos.

5. Las entidades de gestión no discriminarán a los titulares cuyos derechos gestionen en virtud de un acuerdo de representación, en particular, con respecto a las tarifas aplicables, los descuentos de gestión y las condiciones de recaudación de los derechos y del reparto y pago de sus importes”.

Artículo 156.5 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia

Unión Europea:

“[...] cuando presten sus servicios de gestión, los organismos de gestión colectiva no deben establecer discriminaciones, directa o indirectamente, entre los titulares de derechos por motivos de nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento”.

Considerando 18 de la Directiva 2014/26/UE

2.3.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

CISAC:

“Cada Miembro deberá en todo momento abstenerse de hacer una discriminación entre creadores y, cuando proceda, editores o entre sociedades hermanas de forma que sea legalmente injustificable o que no pueda justificarse objetivamente”.

Reglas profesionales de la CISAC (música)

IFPI:

“Cada sociedad de concesión de licencias de explotación de música⁸ deberá aceptar como miembros o prestar servicios a todos los titulares de derechos sobre fonogramas, sin discriminación alguna, de acuerdo con los principios de la igualdad y la equidad, salvo que existan motivos justificados de manera objetiva para negarse a prestar sus servicios o si tal medida es absolutamente necesaria en función de criterios justificados y objetivos (por ejemplo, si se ha demostrado que el solicitante o miembro ha cometido actos de piratería u otras actividades ilícitas, o que sus fonogramas no se corresponden con los gestionados por la sociedad (como los contenidos de las bibliotecas musicales o las sintonías comerciales (*jingles*))”.

Código de Conducta de la IFPI para las sociedades de concesión de licencias de explotación de música

IFRRO:

“[Los OGC] gestionarán sus relaciones con los titulares de derechos de manera eficiente, equitativa e imparcial. Tratarán a todos los titulares de derechos de conformidad con los estatutos y la legislación nacional aplicable”.

Código de Conducta de la IFRRO

⁸ “Sociedad de concesión de licencias de explotación de música” es la expresión que suele utilizar la industria discográfica para referirse a las organizaciones autorizadas por los productores de fonogramas para gestionar ciertos derechos de manera colectiva, en particular los derechos de transmisión y ejecución pública, y los gravámenes por copia privada.

“[Los OGC] mantendrán relaciones justas, equitativas, imparciales, honestas y no discriminatorias con los titulares de derechos, usuarios y otras partes”.

Código de Conducta de la IFRRO

Independent Music Companies Association (IMPALA):

viii. Las sociedades no deberán hacer discriminaciones entre sus miembros desde el punto de vista de las tasas que exigen a los licenciatarios, ni los descuentos de gestión que cobra la sociedad, ni sus políticas de distribución.

Código de Conducta de la Sociedad de Recaudación de IMPALA

SCAPR:

“La distribución de la remuneración y la provisión de fondos y servicios para fines sociales, culturales y educativos se basará en el principio de igualdad de trato y no discriminación del conjunto de artistas intérpretes o ejecutantes”.

Artículo 9 del Código de Conducta del SCAPR

“Sobre la base del principio de igualdad de trato, los OGC identificarán a todos los titulares de los derechos protegidos en cuestión, tanto nacionales como extranjeros”.

Artículo 12 del Código de Conducta del SCAPR

2.4 Revocación del mandato

2.4.1 Explicación

Los OGC administran derechos en forma colectiva cuando la gestión individual de derechos resulta imposible o poco práctica. Por ejemplo, no sería posible que cada autor, intérprete o productor cobrara una compensación por copia privada a cada persona que copiara obras o grabaciones sonoras protegidas por el derecho de autor, o sería impracticable que los titulares de derechos negociaran licencias y remuneraciones por el uso de su música en las peluquerías. Por otra parte, no resultaría práctico que las peluquerías solicitaran una autorización específica a cada autor, intérprete o productor para utilizar cada una de sus canciones.

En este contexto, es importante asegurarse de que los titulares de derechos tengan la posibilidad de revocar su pertenencia a un OGC para confiar la gestión de sus derechos a otra organización o gestionarlos ellos mismos, de conformidad con el marco jurídico y reglamentario pertinente.

2.4.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

15. Los OGC deberán permitir que sus titulares de derechos revoken o cambien el alcance de su mandato, siempre y cuando lo notifiquen dentro de un plazo que no exceda los 12 meses.

16. En los supuestos contemplados en sus estatutos, los OGC podrán exigir que los derechos de los titulares de derechos sigan formando parte, durante un plazo razonable, de las licencias conferidas a los licenciatarios antes de la revocación.

17. Sin perjuicio de la revocación del mandato, un titular de derechos podrá percibir la parte que le corresponda de los ingresos de derechos recaudados hasta que la revocación del mandato sea efectiva.

2.4.3 Ejemplos

2.4.3.1 Estados miembros

China:

“Todo titular de derechos, de conformidad con los procedimientos establecidos en los estatutos, podrá retirarse de una organización de administración colectiva de derecho de autor, rescindiendo, de este modo, el contrato para la gestión colectiva del derecho de autor. Sin embargo, todo contrato de concesión de licencia que se haya celebrado, en ese momento, entre esa organización y otra persona, seguirá estando vigente hasta su vencimiento, y el titular de derechos podrá, durante la vigencia del contrato, recaudar las tasas de licencia correspondientes y consultar el material pertinente de la empresa”.

Artículo 21 del Reglamento de Gestión Colectiva del Derecho de Autor

Colombia:

“Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación [...]”

Artículo 14.2 de la Ley 44 de 1993

Nigeria:

“Retirada de la afiliación.

Todo miembro podrá retirar su afiliación a un organismo de gestión colectiva o los derechos asignados a dicha organización con respecto a cualquiera de sus obras, siempre que notifique su intención dentro de un plazo razonable”.

Artículo 7 del Reglamento de Derecho de Autor (OGC) de 2007

Senegal:

“Carácter facultativo de la gestión colectiva. A menos que la legislación disponga otra cosa, no se exige a los titulares de derecho de autor y derechos conexos que se afilien a una sociedad de gestión colectiva. Podrán retirarse de la sociedad después de haberse afiliado, siempre y cuando lo notifiquen con suficiente antelación”.

Artículo 114 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de 2008

España:

“Revocación total o parcial del contrato de gestión.

1. La duración del contrato de gestión no podrá ser superior a tres años renovable por periodos de un año.
2. El titular tendrá derecho, con un preaviso razonable no superior a seis meses que se concretará en los estatutos de la entidad de gestión, a revocar total o parcialmente su contrato de gestión, con una retirada de los derechos, categorías de derechos o tipos de obras o prestaciones de su elección en los territorios de su elección.
3. La entidad de gestión podrá determinar que la revocación despliegue efectos a partir del final del ejercicio en que se cumpla el periodo de preaviso y no podrá condicionarla a que los derechos del titular se encomienden a otra entidad de gestión excepto en lo relativo a los derechos contemplados en la presente ley cuya gestión deba

- realizarse obligatoriamente a través de las entidades de gestión.
4. En caso de que se adeuden importes al titular por derechos recaudados en el momento de desplegar efectos la revocación, total o parcial, el titular conservará el derecho a recibir información sobre:
 - a) Los descuentos de gestión y otras deducciones que la entidad de gestión vaya a aplicar a esos derechos pendientes de pago.
 - b) Los derechos relacionados con el reparto y pago de derechos previstos en los artículos 177 y 180.
 - c) Los derechos de información previstos en los artículos 181 y 183, letras a) y b).
 - d) El derecho a plantear una reclamación o una queja conforme al procedimiento previsto en los estatutos de la entidad de gestión.
 5. En caso de que el titular adeude importes a la entidad de gestión en virtud de anticipos a cuenta de futuros repartos de derechos, previstos en el artículo 177, apartado 9, la entidad de gestión no conservará la gestión de los derechos, categorías de derechos, tipos de obras o prestaciones y territorios objeto de la revocación total o parcial aunque la deuda no haya quedado cancelada. Los efectos de la revocación se producirán de acuerdo a lo contemplado en el apartado 2.

Las partes acordarán los términos de la amortización total o parcial de los saldos pendientes de los anticipos que estén documentalmente acreditados.

En caso de no alcanzarse un acuerdo, los frutos de la explotación de los derechos objeto de la revocación total o parcial tendrán la consideración de garantía del pago de los saldos pendientes de anticipos documentalmente acreditados.
 6. Las entidades de gestión que no concedan ni se ofrezcan a conceder autorizaciones multiterritoriales no exclusivas de derechos en línea sobre obras musicales o no permitan que otra entidad de gestión represente esos derechos con tal fin, deberán permitir a sus miembros la revocación parcial de su contrato de gestión en lo que se refiere a tales derechos con el fin de poder conceder tales autorizaciones. Tal revocación no afectará al resto de derechos en línea para fines de concesión de autorizaciones no exclusivas y no multiterritoriales”.

Artículo 158 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia

Unión Europea:

“Los titulares de derechos tendrán derecho a revocar la autorización para gestionar derechos [...] con un plazo de preaviso razonable no superior a seis meses. Los OGC podrán decidir que la revocación o la retirada surta efecto únicamente al final del ejercicio”.

Artículo 5.4 de la Directiva 2014/26/UE

“En caso de que se adeuden importes a un titular de derechos por actos de explotación que tuvieron lugar antes de que surtiera efecto la revocación de la autorización o la retirada de derechos, o en virtud de una licencia concedida antes de que surtiera efecto la revocación o la retirada, el titular conservará los derechos [en relación con el proceso de reparto y la información administrativa y financiera proporcionada por el OGC, como si siguiera vinculado a ese OGC]”.

Artículo 5.5 de la Directiva 2014/26/UE

2.4.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

CISAC:

“Cada miembro deberá en todo momento permitir a un creador y [...] a un editor rescindir su acuerdo de afiliación con dicho miembro siempre y cuando el citado miembro pueda someter la rescisión de dicho acuerdo a unas condiciones razonables”.

Reglas Profesionales de la CISAC

IFPI:

“Cuando corresponda, la sociedad de concesión de licencias de explotación de música⁹ podrá exigir que los derechos del miembro que revocó el mandato continúen incluyéndose durante un plazo razonable —que en ningún caso será mayor a los 12 meses— en las licencias otorgadas a los usuarios antes de la revocación”.

Código de Conducta de la IFPI para las sociedades de concesión de licencias de explotación de música

SCAPR:

“La pertenencia a un OGC es un derecho personal del artista intérprete y ejecutante”.

Artículo 2 del Código de Conducta del SCAPR

3. Miembros: información, afiliación y derechos de los Miembros

3.1 Antes de afiliarse a un OGC como Miembro y aceptación de los Miembros

3.1.1 Explicación

Es importante que los titulares de derechos sean plenamente conscientes de las condiciones según las cuales pueden ser aceptados como Miembros, las condiciones para dejar de estar afiliados, la estructura de gobernanza o cualquier oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones. Esas condiciones deben ser justas, transparentes y no discriminatorias y deben figurar en documentos publicados, como el estatuto y las condiciones de afiliación o las normas de distribución.

3.1.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

18. Los OGC deberán poner a disposición de los titulares de derechos (de ser posible, por vía electrónica) un resumen claro de los derechos y obligaciones aplicables, así como toda otra información esencial. En especial, facilitarán la siguiente información:

⁹ “Sociedad de concesión de licencias de explotación de música” es la expresión que suele utilizar la industria discográfica para referirse a las organizaciones autorizadas por los productores de fonogramas para gestionar ciertos derechos de manera colectiva, en particular los derechos de transmisión y ejecución pública, y los gravámenes por copia privada.

- a) *los requisitos de pertenencia y el procedimiento de afiliación, las condiciones de la pertenencia al organismo y dónde pueden consultarse;*
- b) *la naturaleza de la concesión o la transferencia de derechos, es decir, si la concesión tiene o no carácter exclusivo, y qué repercusiones tiene dicha información para los miembros;*
- c) *el alcance de la facultad concedida en virtud del mandato;*
- d) *las disposiciones para la revocación del mandato y descripción de las consecuencias de esa revocación (y restitución de derechos, en su caso);*
- e) *información sobre si la gestión colectiva por ese OGC es obligatoria, y las consecuencias de que el miembro disponga de dicha información;*
- f) *sus políticas de deducción y la capacidad del miembro de beneficiarse de actividades y servicios financiados con cargo a esas deducciones;*
- g) *cómo consulta el OGC a sus miembros;*
- h) *qué sucede si un miembro fallece o si el organismo se disuelve mientras el miembro pertenece al OGC;*
- i) *cómo estarán representados los miembros en los órganos de gobernanza;*
- j) *cómo están integrados los órganos de gobernanza, cómo se nombran y cuánto dura su mandato;*
- k) *los comités técnicos/regionales o consejos, si los hubiese, y cómo se constituyen;*
- l) *qué trámites deben seguir los miembros para presentar su candidatura a los órganos rectores o para solicitar su inclusión en cualquier comité/consejo regional, etc.;*
- m) *frecuencia de celebración de asambleas generales y cómo se notificará a los miembros esa información;*
- n) *derechos de los miembros a convocar una reunión extraordinaria y cómo convocarla;*
- o) *derechos de voto de los miembros;*
- p) *cómo pueden ejercer su derecho de voto los miembros a través de representantes o de medios digitales en caso de no poder asistir a las reuniones;*
- q) *Una lista de los acuerdos de representación o acuerdos similares con otros OGC.*

19. *Los criterios de admisión serán objetivos, transparentes, razonables y no discriminatorios.*

20. *Los criterios de admisión figurarán en los estatutos de los OGC o en las condiciones para ser miembro.*

21. *Los OGC aceptarán como miembros a los titulares de derechos si cumplen los criterios de admisión.*

22. Un OGC solamente podrá rechazar una solicitud de afiliación sobre la base de criterios justificables objetivamente, de conformidad con lo dispuesto en sus estatutos o en las condiciones para ser miembro. Los motivos de denegación se pondrán a disposición del solicitante por escrito en un plazo razonable.

3.1.3 Ejemplos

3.1.3.1 Estados miembros

Bélgica:

“Los OGC aceptarán como miembros a los titulares de derechos si cumplen los criterios de admisión, que se basarán en requisitos objetivos, transparentes y no discriminatorios. Solo podrá rechazarse una solicitud de afiliación con arreglo a criterios objetivos”.

Código de Derecho Económico de Bélgica, Libro XI, Título 5

Colombia:

“[Las sociedades de gestión colectiva] admitirán como socios a los titulares de derechos que los soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad”.

Artículo 14.1 de la Ley 44 de 1993

Ecuador:

“El estatuto de la Sociedad de Gestión deberá prescribir las condiciones para la admisión como socios de los titulares de derechos que lo soliciten y acrediten la calidad de tales”.

Artículo 240 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016

Guatemala:

“Las sociedades de gestión colectiva admitirán como socios a los titulares de derechos protegidos por esta ley, que lo soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación. Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva, directamente o sobre la base de acuerdos con sociedades similares extranjeras, gozarán del mismo trato que los socios que sean nacionales o que tengan su residencia en el país.

Las sociedades de gestión colectiva estarán siempre obligadas a aceptar la administración de los derechos de sus asociados”.

Artículo 118 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

“Los socios no podrán, en ningún caso, ser expulsados. Los estatutos determinarán los casos en que proceda la suspensión de los derechos de afiliación. Para acordar la suspensión se requiere el setenta y cinco por ciento (75 %) de los votos representados en la sesión de la Asamblea General en la que se tome el acuerdo. La suspensión no implicará privación o retención de derechos económicos y percepciones”.

Artículo 119 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

México:

“Las personas legitimadas para formar parte de una sociedad de gestión colectiva podrán optar libremente entre afiliarse a ella o no; asimismo, podrán elegir entre ejercer sus derechos patrimoniales

en forma individual, por conducto de apoderado o a través de la sociedad”.

Artículo 195 de la Ley Federal del Derecho de Autor

España:

“Contrato de gestión.

3. La entidad de gestión informará al titular de los derechos, con anterioridad a la suscripción del contrato de gestión, de todos los derechos que se le reconocen en el presente título; de las condiciones inherentes al derecho reconocido en el artículo 169; y de los descuentos de gestión y otras deducciones que apliquen a los derechos que recaude y a los rendimientos derivados de la eventual inversión de los mismos”.

Artículo 157.2 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia

Suecia:

“§ 1 Se debe admitir como miembro a toda persona que reúna las condiciones para ser miembro de un organismo de gestión colectiva. Si no se acepta la solicitud de afiliación, la organización deberá indicar los motivos”.

“§ 2 Las condiciones para ser admitido como miembro de un organismo de gestión colectiva deben ser objetivas, claras y no discriminatorias. Deben establecerse en los estatutos de la organización o en las condiciones de afiliación y mantenerse a disposición del público”.

Capítulo 4 de la Ley de Gestión Colectiva de Derechos de Autor de Suecia

Unión Europea:

“1. Los Estados miembros velarán por que los titulares de derechos gocen de los derechos establecidos en los apartados 2 a 8 y por que estos derechos se establezcan en los estatutos o en las condiciones para ser miembro de la entidad de gestión colectiva.

2. Los titulares de derechos tendrán derecho a autorizar a la entidad de gestión colectiva de su elección a gestionar los derechos, categorías de derechos o tipos de obras y otras prestaciones de su elección, respecto de los territorios de su elección, independientemente de la nacionalidad o del Estado miembro de residencia o de establecimiento de la entidad de gestión colectiva o del titular de derechos. Salvo que la entidad de gestión colectiva tenga motivos objetivamente justificados para rechazar la gestión, estará obligada a gestionar esos derechos, categorías de derechos o tipos de obras y otras prestaciones, siempre que su gestión esté comprendida dentro de su ámbito de actividad.

3. Los titulares de derechos tendrán derecho a conceder licencias para el ejercicio no comercial de los derechos, categorías de derechos o tipos de obras y otras prestaciones de su elección.

4. Los titulares de derechos tendrán derecho a revocar la autorización para gestionar derechos, categorías de derechos o tipos de obras y otras prestaciones, concedida por ellos a una entidad de gestión colectiva, o a retirar de una entidad de gestión colectiva los derechos o categorías de derechos o tipos de obras y otras prestaciones de su elección, según se determine de

conformidad con el apartado 2, en los territorios de su elección, con un plazo de preaviso razonable no superior a seis meses. La entidad de gestión colectiva podrá decidir que la revocación o la retirada surta efecto únicamente al final del ejercicio.

5. En caso de que se adeuden importes a un titular de derechos por actos de explotación que tuvieron lugar antes de que surtiera efecto la revocación de la autorización o la retirada de derechos, o en virtud de una licencia concedida antes de que surtiera efecto la revocación o la retirada, el titular conservará los derechos que le confieren los artículos 12, 13, 18, 20, 28 y 33.

6. Las entidades de gestión colectiva no restringirán el ejercicio de los derechos previstos en los apartados 4 y 5 exigiendo, como condición para el ejercicio de dichos derechos, que la gestión de los derechos o categorías de derechos o tipos de obras y otras prestaciones objeto de la revocación o la retirada se encomiende a otra entidad de gestión colectiva.

7. En los supuestos en que un titular de derechos autorice a una entidad de gestión colectiva a gestionar sus derechos, otorgará consentimiento explícito para cada derecho o categoría de derechos o tipo de obras y otras prestaciones que autorice a la entidad de gestión colectiva a gestionar. Todo consentimiento deberá constar por escrito”.

Artículo 5 de la Directiva 2014/26/UE

“2. Las entidades de gestión colectiva aceptarán como miembros a los titulares de derechos y a las entidades que representen a los titulares de derechos, incluidas otras entidades de gestión colectiva y asociaciones de titulares de derechos, que cumplan los criterios de admisión, que se basarán en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. Estos criterios de admisión se incluirán en los estatutos o en las condiciones para ser miembro de la entidad de gestión colectiva y se harán públicos. En caso de que una entidad de gestión colectiva deniegue una solicitud de admisión, deberá ofrecer al titular de los derechos una explicación clara de los motivos de su decisión”.

Artículo 6 de la Directiva 2014/26/UE

3.1.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

AGICOA:

“Son y pueden ser miembros de AGICOA:

1. Los Miembros fundadores: la Federación Internacional de Asociaciones de Productores Cinematográficos y la Federación Internacional de Asociaciones de Distribuidores de Cine;
2. Los Miembros institucionales: cualquier entidad activa dentro del ámbito de la finalidad y las actividades de AGICOA, incluidos los organismos de gestión colectiva y las asociaciones profesionales, que establece su poder para representar a los titulares de derechos y/o declarantes y para lograr la finalidad y llevar a cabo las actividades de AGICOA; y
3. Los Miembros individuales: cualquier declarante, distinto de un organismo de gestión colectiva, activo dentro del ámbito de la finalidad y las actividades de AGICOA que establezca su voluntad de convertirse en Miembro individual para lograr la finalidad y llevar a cabo las actividades de AGICOA (en adelante denominados colectivamente como ‘Miembros’).”.

Artículo 6 de los Estatutos de AGICOA, relativo a sus requisitos de afiliación

OGC australianos:

“La pertenencia a una sociedad de recaudación estará abierta a todos los creadores de material protegido por derecho de autor que reúnan los requisitos, y a cualquier titular o contralor de material protegido por derecho de autor [...], de conformidad con el documento de constitución de la sociedad”.

Código de conducta de las sociedades de recaudación de Australia

CISAC:

“Cada Miembro deberá en todo momento estar abierto a los creadores y, cuando proceda, editores de todas las nacionalidades”.

Reglas profesionales de la CISAC (música)

IFPI:

“Cada sociedad de concesión de licencias de explotación de música¹⁰ deberá aceptar como miembros o prestar servicios a todos los titulares de derechos sobre fonogramas, sin discriminación alguna, de acuerdo con los principios de la igualdad y la equidad, salvo que existan motivos justificados de manera objetiva para negarse a prestar sus servicios o si tal medida es absolutamente necesaria en función de criterios justificados y objetivos (por ejemplo, si se ha demostrado que el solicitante o miembro ha cometido actos de piratería u otras actividades ilícitas, o que sus fonogramas no se corresponden con los gestionados por la sociedad (como los contenidos de las bibliotecas musicales o las sintonías comerciales (*jingles*))”.

Código de Conducta de la IFPI para las sociedades de concesión de licencias de explotación de música

SCAPR:

“Los servicios de gestión de una PMO¹¹ estarán abiertos a todos los artistas intérpretes o ejecutantes que disfruten de derechos en el territorio en que opera. Un artista intérprete o ejecutante tendrá derecho a afiliarse a cualquier organismo de gestión colectiva de artistas intérpretes y ejecutantes correspondiente a toda categoría de derechos y en los territorios que elija. Así, un artista intérprete o ejecutante podrá afiliarse a un organismo de gestión colectiva de artistas intérpretes y ejecutantes o más, para el territorio y/o categoría de derechos de su elección”.

Artículo 1.4 de la Introducción a la Política y las Directrices del SCAPR

“La información básica sobre la afiliación y las actividades de los OGC deberá estar disponible en inglés”.

Artículo 4 del Código de Conducta del SCAPR

¹⁰ “Sociedad de concesión de licencias de explotación de música” es la expresión que suele utilizar la industria discográfica para referirse a las organizaciones autorizadas por los productores de fonogramas para gestionar ciertos derechos de manera colectiva, en particular los derechos de transmisión y ejecución pública, y los gravámenes por copia privada.

¹¹ Un organismo de gestión colectiva de artistas intérpretes y ejecutantes es un OGC que representa los derechos e intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes.

3.2 Derechos de los miembros en los órganos de representación de los OGC

3.2.1 Explicación

Para asegurar la participación justa y equilibrada de los titulares de derechos en el proceso de adopción de decisiones de los OGC, los OGC deberán establecer una función auténtica y equilibrada para los miembros dentro de sus estructuras de gobernanza, con especial hincapié en el derecho equitativo de voto.

3.2.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

23. Las normas que determinan la base de la representación de los miembros y sus poderes en el proceso de toma de decisiones de los OGC serán transparentes, equitativas y equilibradas. En particular, los OGC mantendrán una representación equilibrada de todas las categorías de miembros representados.

24. Los miembros de los OGC podrán ocupar cargos en cualquiera de sus órganos de adopción de decisiones, supervisión o asesoramiento, siempre que reúnan las condiciones establecidas en los estatutos o en la legislación.

25. Todos los miembros tendrán derecho de participar en las asambleas generales de los OGC (sujeto a las restricciones que figuran a continuación).

26. Las restricciones sobre el derecho de los miembros a ejercer sus derechos de voto en las asambleas generales de los OGC deberán figurar en los estatutos o estar previstas en la ley, y tendrán carácter equitativo y proporcional.

27. Los miembros de los OGC tendrán derecho a designar a cualquier otro miembro como representante para que asista y vote en su nombre en la asamblea general. Los estatutos de los OGC podrán limitar razonablemente la cantidad de representantes de cada miembro, salvo que la ley disponga otra cosa.

3.2.3 Ejemplos

3.2.3.1 Estados miembros

Brasil:

“Solo los titulares originales de derechos de autor y derechos conexos afiliados directamente a las asociaciones nacionales (OGC) podrán votar o ser elegidos en las asociaciones reguladas por este artículo”.

“Las asociaciones (OGC) tratarán a sus asociados de forma equitativa, por lo que queda prohibido todo trato desigual”.

“Los directivos de las asociaciones (OGC) se desempeñarán directamente en su gestión, mediante voto personal, quedando prohibida su actuación representada por terceros”.

Artículos 97.5), 98.5) y 14) de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Colombia:

“La Asamblea General será el órgano supremo de la asociación y elegirá a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia y al Fiscal. Sus atribuciones, funcionamiento y convocatoria se fijarán por los estatutos de la respectiva asociación”; “El Consejo Directivo estará integrado por miembros activos de la asociación en número no inferior a tres (3) ni superior a siete (7), los cuales serán elegidos por la Asamblea General

mediante el sistema de cociente electoral, con sus respectivos suplentes, los que deberán ser personales”; “El Consejo Directivo estará integrado por miembros activos de la asociación en número no inferior a tres (3) ni superior a siete (7), los cuales serán elegidos por la Asamblea General mediante el sistema de cociente electoral, con sus respectivos suplentes, los que deberán ser personales”. Sus atribuciones y funciones se precisarán en los estatutos”.

Artículos 15, 16 y 17 de la Ley 44 de 1993

Ecuador:

“Sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales aplicables y en el reglamento, el estatuto de las sociedades de gestión deberá, en especial, prescribir lo siguiente: [...] f) Los derechos y deberes de los socios y su régimen disciplinario y, en particular, los derechos de información y de votación para la elección de los órganos de gobierno y de representación. El voto será democrático y secreto. Todos los socios tendrán derecho de participación en la elección de las autoridades de la sociedad, conforme las condiciones establecidas en el Reglamento Interno de Elecciones; y g) Independientemente de las categorías de socios existentes en una sociedad de gestión colectiva, todos los socios tendrán derecho de participación en las decisiones que se adopten en asamblea, para lo cual podrán utilizarse los medios tecnológicos necesarios a fin de facilitar dicha participación”.

Artículo 245.1 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

México:

“Invariablemente, para la exclusión de socios, el régimen de voto será el de un voto por socio y el acuerdo deberá ser del 75 % de los votos asistentes a la Asamblea”.

Artículo 205 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Perú:

“Reconocer a los representados un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad, siendo que el régimen de votación debe ser igualitario. Excepcionalmente, la Asamblea podrá determinar un sistema de votación que tome en cuenta criterios de ponderación razonables, cuya determinación guarde proporción con la utilización efectiva de las obras, interpretaciones o producciones administradas; esta excepción no se aplica a la elección de los miembros de sus órganos de gobierno, ejecución y vigilancia, ni en el caso de materias relativas a la suspensión de los derechos sociales”.

Artículo 153.d del Decreto Legislativo n.º 822 de la Ley sobre el Derecho de Autor

Suecia:

“Todos los miembros tienen derecho a participar y votar en la asamblea general. Previa solicitud, deberá ser posible participar y votar electrónicamente.

El derecho a participar y votar puede estar limitado en función del tiempo que el miembro lleve afiliado. El derecho también puede limitarse en relación con las cantidades recibidas o distribuidas a un miembro. Una restricción debe ser razonable y no debe entrar en conflicto con otra ley.

Se debe establecer una limitación en los estatutos o condiciones de afiliación”.

Capítulo 5 § 7 de la Ley de Gestión Colectiva de Derechos de Autor de Suecia

Türkiye:

“1) Las sociedades de recaudación tendrán derecho a determinar diferentes tipos de miembro, dependiendo del tiempo que el miembro lleve afiliado o de los ingresos por regalías generados a través de la sociedad, siempre que sean equitativos y equilibrados. 2) Los tipos de miembro no podrán ser objeto de discriminación en la distribución de ingresos y compensaciones o en relación con actividades y asuntos sociales de naturaleza similar”.

Artículo 11 del Reglamento sobre Sociedades de Recaudación en Materia de Derecho de Autor

Comunidad Andina:

Debe reconocerse “a los miembros de la sociedad un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad”.

Artículo 45.d) de la Decisión 351

Unión Europea:

“Los OGC no impondrán a sus miembros obligaciones que no sean objetivamente necesarias para la gestión eficaz de sus derechos”.

Artículo 4 de la Directiva 2014/26/UE

“Los estatutos de los OGC deberán prever mecanismos adecuados y eficaces de participación de todos sus miembros en el proceso de toma de decisiones de la organización. La representación de las diferentes categorías de miembros en el proceso de toma de decisiones deberá ser equitativa y equilibrada”.

Artículo 6.3 de la Directiva 2014/26/UE

“Todos los miembros de los OGC tendrán derecho a participar y votar en la asamblea general de los miembros. No obstante, los Estados miembros podrán autorizar restricciones sobre el derecho de los miembros del OGC a participar y ejercer derechos de voto en la asamblea general de los miembros, sobre la base de uno de los criterios siguientes o de ambos:

- a) el tiempo que el miembro lleve afiliado;
- b) los importes recibidos o que deban abonarse a un miembro en relación con el periodo financiero concreto; siempre que esos criterios se determinen y apliquen de manera equitativa y proporcionada”.

Artículo 8.9 de la Directiva 2014/26/UE

“Cada uno de los miembros de un organismo de gestión colectiva tendrá derecho a nombrar a cualquier otra persona u organismo como su representante para participar en la asamblea general de los miembros y votar en su nombre, siempre que dicho nombramiento no dé lugar a un conflicto de intereses, por ejemplo, cuando la persona representada y el representante pertenezcan a categorías diferentes de titulares de derechos dentro del organismo de gestión colectiva. [...]”.

Artículo 8.10 de la Directiva 2014/26/UE

3.2.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

AGICOA:

“1. Todos los Miembros podrán participar y votar en la Asamblea General, o votar antes de la Asamblea General como se establece en el artículo 19, excepto aquellos Miembros suspendidos total o parcialmente según lo dispuesto en el Artículo 9.2).

2. Los votos se atribuyen a los Miembros en función de las regalías pagadas a ellos y/o, en su caso, a las regalías pagadas a los declarantes que no son Miembros y que los designaron, por AGICOA o sus organizaciones socias, netas de las tarifas de gestión de AGICOA aplicadas durante los tres años naturales anteriores al año del cómputo de los votos. A los efectos de los presentes Estatutos, por “organizaciones socias” de AGICOA se entienden las organizaciones de gestión colectiva que celebraron acuerdos de cooperación con AGICOA y que aplican las tarifas de gestión de AGICOA”.

Artículo 14 de los Estatutos de AGICOA, relativo a la Asamblea General y el derecho de voto

CISAC:

“(En caso de que el Consejo de Administración estuviera compuesto por creadores y editores) [Cada Miembro deberá en todo momento] mantener un justo equilibrio dentro de su Consejo de Administración entre creadores por un lado y editores por otro; mantener un justo equilibrio dentro de su consejo directivo entre las distintas categorías de creadores”.

Reglas Profesionales de la CISAC (música y artes visuales)

IFPI:

“Salvo que lo prohíba la legislación vigente, las sociedades de concesión de licencias de explotación de música¹² deben ofrecer a los titulares de derechos la oportunidad de una representación equitativa y equilibrada en los órganos rectores, teniendo en cuenta el interés económico directo que los miembros tienen en el funcionamiento del OGC.

En el caso de que los titulares de derechos puedan ser miembros directos de la sociedad de concesión de licencias de explotación de música, todos los miembros deberían tener derecho a voto en la sesión general en función de criterios como i) el número de pistas registradas y/o ii) los importes recibidos o debidos a un miembro, siempre que dichos criterios se determinen y apliquen de forma equitativa y proporcional al valor de sus derechos gestionados por la sociedad de concesión de licencias de explotación de música”.

Código de Conducta de la IFPI para las sociedades de concesión de licencias de explotación de música

IFRRO:

“La representación [en los OGC] está abierta a todos los titulares de derechos que cumplan las condiciones pertinentes, con arreglo a las leyes nacionales y supranacionales, incluida la legislación en materia de competencia”.

¹² “Sociedad de concesión de licencias de explotación de música” es la expresión que suele utilizar la industria discográfica para referirse a las organizaciones autorizadas por los productores de fonogramas para gestionar ciertos derechos de manera colectiva, en particular los derechos de transmisión y ejecución pública, y los gravámenes por copia privada.

Código de Conducta de la IFRRO

SCAPR:

“Los OGC actuarán bajo la supervisión o el control democrático de sus miembros. Los miembros estarán representados de manera equitativa y equilibrada en el proceso de adopción de decisiones de su OGC”.

Artículo 4 del Código de Conducta del SCAPR

3.3 Trato justo

3.3.1 Explicación

La confianza de los miembros en los OGC les permite alcanzar una posición consolidada en el mercado y contribuye a la gestión efectiva de los derechos. La forma más idónea de reforzar la confianza de los miembros consiste en brindar gobernanza transparente, distribución periódica y deducciones razonables, así como proporcionalidad entre los derechos y las obligaciones.

3.3.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

28. Los OGC deberán tratar a cada miembro de manera equitativa, de conformidad con su estatuto y de las condiciones para ser miembro. No impondrán a ningún miembro obligaciones que no sean objetivamente necesarias para la gestión eficaz de los derechos de esos miembros.

3.3.3 Ejemplos

3.3.3.1 Estados miembros

Brasil:

“Las asociaciones (OGC) tratarán a sus asociados de forma equitativa, por lo que queda prohibido todo trato desigual”.

Artículo 98.5) de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Guatemala:

“En los estatutos de las sociedades de gestión colectiva se hará constar: [...]

c) Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión, y la participación, de cada categoría de titulares, en la dirección o administración de la entidad;

d) Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de asociado;

e) Los derechos de los asociados y representados;

f) Las obligaciones de los asociados y representados y el régimen disciplinario a que se encuentran sometidos; [

Artículo 117 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Perú:

“Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables a la solicitante por razón de su naturaleza y forma, sus estatutos deberán contener [...] [...]”

f) Los deberes de los socios y su régimen disciplinario, así como sus derechos y, en particular, los de información y de votación. Para la elección de los órganos de gobierno y representación el voto deberá ser secreto”.

Artículo 151 del Decreto Legislativo n.º 822 de la Ley sobre el Derecho de Autor

Türkiye:

“Al ejercer sus deberes, las sociedades de recaudación no impondrán a sus miembros obligaciones que no sean objetivamente necesarias para la protección o la gestión eficaz de sus derechos e intereses”.

Artículo 9.2) del Reglamento sobre Sociedades de Recaudación en Materia de Derecho de Autor

3.3.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

OGC australianos:

Las sociedades de recaudación tratarán a sus miembros de manera justa, honesta, imparcial, cortés y adecuada a su documento de constitución y a los posibles acuerdos de pertenencia.

Código de conducta de las sociedades de recaudación de Australia

CISAC:

“Cada Miembro deberá en todo momento abstenerse de hacer una discriminación entre creadores y, cuando proceda, editores o entre sociedades hermanas de forma que sea legalmente injustificable o que no pueda justificarse objetivamente”.

Reglas profesionales de la CISAC (música)

4. Cuestiones particulares sobre la relación entre los OGC y los titulares de derechos

4.1 Información financiera y administrativa

4.1.1 Explicación

Habida cuenta del papel que desempeñan los OGC en el reparto oportuno y eficiente de la remuneración entre los miembros y titulares de derechos, los OGC deberán proporcionar a sus miembros y titulares de derechos información sobre sus resultados financieros de manera precisa y oportuna. Dicha información deberá incluir, entre otros:

- los ingresos brutos de derechos desglosados en función de los principales sectores de cobro;
- Los costos de explotación desglosados en función de los principales sectores de cobro;
- las deducciones sociales y culturales practicadas; y
- el importe de los repartos efectuados.

Las declaraciones que los OGC proporcionan a cada miembro y titular de derechos deberían permitir a estos verificar la fuente de los importes pendientes de pago respecto de cada una de sus obras.

4.1.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

29. *Los OGC notificarán a sus miembros y titulares de derechos, a ser posible por vía electrónica, que su informe anual, incluida la declaración de ingresos e información precisa relativa a sus recaudaciones y gastos de funcionamiento, puede descargarse desde su sitio web o a través de otros medios a su alcance.*

30. *Previa solicitud, los OGC proporcionarán a sus miembros y titulares de derechos una lista de los miembros del consejo directivo y la categoría que representan. También pondrán a su disposición información relativa al importe total de las remuneraciones y otras prestaciones atribuidas a los miembros del consejo directivo y a su equipo de gestión.*

31. *Los OGC pondrán información, a ser posible por vía electrónica, a disposición de los miembros y titulares de derechos a los que se hayan atribuido ingresos de derechos o efectuado pagos durante el período al que se refiere la información y que tienen derecho al reparto. Dicha información deberá incluir:*

- a) *una declaración de los importes asignados a ese miembro o titular de derechos, incluida la información de los gastos de funcionamiento y las deducciones, así como de los montos pagados posteriormente al titular de derechos;*
- b) *un desglose de los ingresos de derechos por categoría principal de derechos gestionados y por tipo de utilización;*
- c) *una distinción entre los ingresos de derechos obtenidos en el ámbito nacional y los ingresos de derechos devengados en virtud de los acuerdos de representación recíproca; e*
- d) *información relativa a las cantidades atribuidas al miembro o titular de derechos que estén pendientes de pago durante el período de que se trate.*

32. *Los OGC pondrán a disposición de sus miembros y titulares de derechos, de ser posible por vía electrónica, los reglamentos de distribución, así como un sistema de solución de controversias cuando un miembro o titular de derechos no esté de acuerdo con el monto del pago.*

4.1.3 Ejemplos

4.1.3.1 Estados miembros

Bélgica:

“Sin perjuicio de otra información que deba comunicarse con arreglo a lo dispuesto en las leyes y estatutos, [los miembros o] sus representantes podrán obtener, en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que lo soliciten, copia de los documentos de los tres últimos años que incluya:

- las cuentas anuales aprobadas por la asamblea general y la estructura financiera de la sociedad;
- la lista actualizada de los administradores;
- los informes puestos a disposición de la asamblea general por el consejo directivo y el comisario de cuentas;
- el documento y la declaración de motivos de las resoluciones propuestas a la asamblea general, así como cualquier información sobre candidatos a formar parte del consejo directivo;
- el importe total, certificado por el comisario de cuentas, de la remuneración, de los costos a tanto alzado y de las ventajas de cualquier naturaleza pagadas a los consejeros;
- las tarifas actualizadas de la sociedad;
- la asignación de importes que no pudieron repartirse inicialmente entre los titulares de derechos (remuneración procedente del derecho de participación que no puede repartirse, e importes que no pueden generalmente ser repartidos)”.

Código de Derecho Económico de Bélgica, Libro XI, Título 5

Brasil:

“Los (OGC) deberán rendir cuentas de los importes adeudados de forma periódica y directa a sus miembros”.

Artículo 98-C de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

“Los OGC deberán mantener actualizada y a disposición de sus miembros toda la información que figura en los párrafos II y III del

presente artículo [bases de datos de los titulares de derechos representados y sus obras; estatutos y modificaciones posteriores; actas de las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias; acuerdos de representación recíproca con sociedades hermanas en el extranjero; informe anual de actividades; cuentas anuales; informe sobre la tasa administrativa; informe del auditor externo; modelo de gobernanza detallado del OGC; información sobre los directivos y sus salarios; etc.]”

Artículo 98.6) de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Ecuador:

“Sin perjuicio de otras obligaciones previstas en sus estatutos, las sociedades de gestión colectiva deberán una vez autorizadas:

1. Publicar, por lo menos anualmente, en un diario de amplia circulación nacional, el balance general y los estados de resultados; y,
2. Remitir a sus socios, por lo menos semestralmente, información completa y detallada de todas las actividades relacionadas con el ejercicio de sus derechos”.

La sociedad de gestión colectiva pondrá a disposición permanentemente de forma física o electrónica de los socios: el presupuesto anual, la normativa interna, informes de gestión y reparto para socios”.

Artículos 249 y 250.5 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

Guatemala:

“Las sociedades de gestión colectiva están obligadas a suministrar a sus miembros y representados, una información periódica detallada, sobre todas las actividades de la organización que puedan interesar al ejercicio de sus derechos. Similar información debe ser enviada a las asociaciones o sociedades extranjeras con las cuales mantengan contrato de representación”.

Artículo 122 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

[...] Igualmente deberán publicarse en el diario oficial y en otro de mayor circulación los estados financieros aprobados por la Asamblea General de la sociedad de gestión colectiva”.

Artículo 126 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Italia:

“1. “1. Los organismos de gestión colectiva [...] facilitan como mínimo una vez al año a cada titular de derechos al que hayan asignado ingresos o realizado pagos durante el año anterior, la siguiente información relativa al período de referencia anual para la asignación de ingresos o para la realización de pagos:

- a) los datos de identificación del titular de los derechos;
- b) los ingresos asignados al titular de los derechos;
- c) los importes pagados por el organismo de gestión colectiva al titular de los derechos respecto de cada categoría de derechos gestionados y según el tipo de utilización;
- d) el período en el que tuvo lugar la utilización por la que se atribuyeron y pagaron los importes al titular de los derechos, a menos que, por razones objetivas relativas a la comunicación por parte de los usuarios, no haya sido posible que el organismo de gestión colectiva facilite esta información;
- e) las deducciones efectuadas en concepto de gastos de gestión;

f) las deducciones efectuadas en concepto distinto a los gastos de gestión, incluida cualquier otra deducción prevista en la legislación vigente para la prestación de servicios sociales, culturales o educativos;

g) los ingresos por derechos atribuidos y pendientes de pago al titular de los mismos respecto de cualquier período”.

Artículo 24 del Decreto-Ley n.º 35/2017

Paraguay:

“Las entidades de gestión deben “mantener una información periódica, destinada a sus asociados, relativa a las actividades y acuerdos de la entidad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos, y que deberá contener el balance general de la entidad, el informe de los auditores y el texto de las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno. Similar información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales se mantengan contratos de representación para el territorio nacional”.

Artículo 142 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

República de Corea:

“El titular o el beneficiario podrán solicitar al administrador o representante la inspección o reproducción de los libros contables y otros documentos que guarden relación con el desempeño o la contabilidad del organismo de gestión colectiva, o pedir explicaciones al respecto”.

Artículo 40.1) de la Ley de Fideicomiso

Suecia:

“Un organismo de gestión colectiva deberá, al menos una vez al año, informar a cada titular de derechos a quien se haya concedido una compensación, de lo siguiente:

1. la compensación económica concedida al titular del derecho y, si, teniendo en cuenta las circunstancias, puede ser solicitado por la organización, también el período durante el cual se produjo el uso que dio lugar a la compensación financiera,
2. la compensación que se haya pagado al titular del derecho, distribuida entre los derechos y categorías de derechos que la administración pretenda,
3. la compensación concedida al titular del derecho, pero que aún no se ha abonado,
4. las deducciones aplicadas en concepto de descuentos de gestión; y
5. otras deducciones que se hayan practicado”.

Capítulo 10.1 de la Ley de Gestión Colectiva de Derechos de Autor de Suecia

Venezuela:

“A los efectos del cumplimiento de sus obligaciones y de su fiscalización, las entidades de gestión colectiva están obligadas a: [...]

10. Mantener una publicación periódica, destinada a sus miembros, con información relativa a las actividades de la entidad que puedan interesar al ejercicio de los derechos de sus socios o administrados”.

Artículo 30 del Reglamento de Aplicación de 1997

Comunidad Andina:

“Las sociedades de gestión colectiva deben “publicar cuando menos anualmente, en un medio de amplia circulación nacional, el balance general, los estados financieros, así como las tarifas generales por el uso de los derechos que representan;” y “remitir a sus miembros, información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos;”

Artículo 45.h) e i) de la Decisión 351 de 1993 que establece el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos (“Decisión 351”)

Unión Europea:

“Los OGC ponen a disposición de cada titular de derechos al que hayan atribuido ingresos de derechos o realizado pagos, en el período al que se refiere la información, al menos una vez al año, la siguiente información, como mínimo:

- todo dato de contacto que el titular de derechos haya autorizado al OGC a utilizar a fin de identificarlo y localizarlo;
- los ingresos de derechos atribuidos al titular de derechos;
- los importes abonados por el OGC al titular de derechos, por categoría de derechos gestionados y por tipo de utilización;
- el período durante el cual ha tenido lugar la utilización por la que se atribuyen y abonan importes al titular de los derechos, excepto cuando razones objetivas relacionadas con las declaraciones de los usuarios impidan al OGC facilitar esta información;
- las deducciones aplicadas en concepto de descuentos de gestión;
- las deducciones aplicadas por conceptos distintos de los descuentos de gestión, incluidas las que estipule la legislación nacional por la prestación de servicios sociales, culturales y educativos;
- los ingresos de derechos atribuidos al titular de derechos que estén pendientes de pago por cualquier período”.

Artículo 18 de la Directiva 2014/26/UE

4.1.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

AGICOA:

“1. “AGICOA elaborará y publicará en su sitio web un informe anual de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, relativo a cada ejercicio, en un plazo de ocho meses a partir del cierre de dicho ejercicio. El informe de transparencia estará a disposición del público en dicho sitio web durante al menos cinco años”.

Artículo 30 de los Estatutos de AGICOA, relativo al informe anual de transparencia

CISAC:

“Cada año natural, los Miembros deberán facilitar a cada uno de sus Socios:

- a. un informe anual referente al año fiscal inmediatamente anterior a dicho año natural; y
- b. un resumen de sus regalías nacionales e internacionales referentes al año fiscal inmediatamente anterior a dicho año natural;
- c. una explicación clara de la utilización y el importe de todos los Gastos que efectúa a las Regalías debidas a cada Socio; y
- d. una explicación clara de sus reglas de reparto.

Reglas Profesionales de la CISAC

IFRRO:

“Las organizaciones de derechos de reproducción deben recaudar y distribuir la remuneración de manera diligente, eficiente y transparente y explicar clara y periódicamente la base de sus operaciones”.

Artículo 3 del Código de Conducta de la IFRRO

SCAPR:

“Un OGC será transparente y rendirá cuentas a los miembros que representa, poniendo a disposición de los artistas intérpretes y ejecutantes toda la información pertinente relativa a las actividades del organismo, en particular, a su gestión y sus políticas de recaudación y reparto, así como sus relaciones comerciales con organismos homólogos en otros países.

Artículo 4 del Código de Conducta del SCAPR

4.2 Notificación de modificaciones en los estatutos de los OGC y otras normas pertinentes

4.2.1 Explicación

En aras de la transparencia, convendría que los OGC notificaran a sus miembros y titulares de derechos las modificaciones efectuadas en sus estatutos y otros cambios pertinentes que puedan afectar a sus respectivos derechos y/u obligaciones.

4.2.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

33. Los OGC notificarán a cada miembro y titular de derechos, a ser posible por vía electrónica, las modificaciones significativas efectuadas en sus Estatutos o reglamentos sobre la representación en los órganos rectores, la participación en las reuniones, los derechos de voto y otras cuestiones en materia de gobernanza.

4.2.3 Ejemplos

4.2.3.1 Estados miembros

Brasil:

“Los OGC deberán mantener actualizada y a disposición de sus miembros toda la información que figura en los párrafos II y III del presente artículo [especialmente los estatutos y las modificaciones]”

Artículo 98-A de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

4.3 Información de contacto de los OGC

4.3.1 Explicación

Para la comunicación efectiva entre los OGC y sus miembros y titulares de derechos es fundamental que exista información de contacto completa, disponible y actualizada.

4.3.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

34. Los OGC

a) pondrán su información de contacto actualizada a disposición de los miembros y titulares de derechos a los que representan, incluidas direcciones postales, direcciones de correo electrónico, número de teléfono y, si lo tuviese, número de fax; e

b) especificarán el horario de oficina y los días de la semana en que los miembros pueden ponerse en contacto con los OGC.

4.3.3 Ejemplos

4.3.3.1 Estados miembros

Suecia:

“Un organismo de gestión colectiva debe garantizar que los miembros y titulares de derechos puedan comunicarse con la organización electrónicamente”.

Capítulo 4 § 3 de la Ley de Gestión Colectiva de Derechos de Autor de Suecia

Uganda:

“1) Toda sociedad registrada deberá tener un domicilio registrado al que se le podrán enviar notificaciones y comunicaciones, y deberá notificar al Registro sobre todo cambio de domicilio registrado a más tardar un mes después de haber realizado el cambio. 2) Toda sociedad registrada deberá exhibir su nombre y domicilio en un cartel colocado en un lugar destacado en el exterior del local donde desarrolla su actividad”.

Artículo 58, Ley sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de 2006

Unión Europea:

“4. Las entidades de gestión colectiva permitirán a sus miembros la comunicación con la entidad por vía electrónica, incluso a efectos de ejercer sus derechos como miembros”.

Artículo 6 de la Directiva 2014/26/UE

4.3.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

British Copyright Council:

“[Los OGC] indicarán claramente cómo ponerse en contacto con ellos, ofreciendo direcciones postales, direcciones de correo electrónico, números de teléfono y fax y cualquier otra señal de contacto.

Principios de Buenas Prácticas del British Copyright Council

5. Gobernanza

5.1 Asamblea general

5.1.1 Explicación

Los OGC deberían establecer una representación efectiva y equitativa de los miembros dentro de sus estructuras de gobernanza, en particular para el proceso de toma de decisiones, prestando especial atención a las reglas de votación justa. Para ello se puede tener en cuenta, entre otros, criterios como el tiempo que el miembro lleve afiliado o el monto de las regalías generadas.

A veces puede ser aconsejable, en la medida en que favorezca los intereses de los miembros, nombrar como miembros de los órganos de adopción de decisiones y/o asesoramiento de los OGC a personas que no representen directamente a los miembros pero que posean una experiencia comercial o jurídica que resulte útil para el buen funcionamiento de dicho órgano, siempre que los representantes de los miembros constituyan más de la mayoría simple de los órganos rectores.

5.1.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

35. *Los OGC deben ser gestionados de manera independiente y transparente, con arreglo a una estructura jurídica adecuada, atendiendo a los miembros y distribuyendo la remuneración entre ellos.*
36. *Los OGC convocarán una asamblea general de miembros o de los representantes electos de éstos al menos una vez al año.*
37. *La asamblea general deberá aprobar las modificaciones que se introduzcan en los estatutos y en las condiciones para ser miembro de un OGC. Los OGC deben esforzarse por compartir las modificaciones propuestas con sus miembros dentro de un período de tiempo razonable antes de la asamblea general.*
38. *La asamblea general:*
- a. aprobará las políticas generales de reparto de ingresos recaudados, las deducciones destinadas a fines sociales, culturales o educativos, el uso de los importes que no puedan ser objeto de reparto y de las inversiones;*
 - b. aprobará el informe anual y lo presentará junto con un informe de auditoría que acompañe al informe anual;*
 - c. nombrará y cesará directivos y aprobará su remuneración y otras prestaciones, las pensiones, las indemnizaciones por despido y los derechos a otras primas;*
 - d. decidirá sobre la política general en materia de inversiones. La información sobre el tipo de inversiones y sobre los resultados de la política adoptada se incluirán en el informe anual;*
 - e. nombrará a uno o dos auditores externos independientes;*
 - f. aprobará normas claras y objetivas que rijan el funcionamiento y los procedimientos de las asambleas generales; y*
 - g. aprobará la suspensión de la afiliación de los miembros, cuando proceda.*
39. *Los estatutos de los OGC podrán delegar en el consejo directivo algunos de los poderes mencionados entre las atribuciones de la asamblea general, de conformidad con las normas aplicables de la legislación nacional, de haberlas.*

5.1.3 Ejemplos

5.1.3.1 Estados miembros

Colombia:

“La Asamblea General será el órgano supremo del OGC y elegirá a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia y al Fiscal. Sus atribuciones, funcionamiento y convocatoria se fijarán por los estatutos de la respectiva asociación”.

Artículo 15 de la Ley 44 de 1993

Ecuador:

“La Asamblea General, integrada por todos los miembros de la sociedad, es el órgano supremo de gobierno y sus competencias serán:

- i. Conocer el presupuesto anual y su financiamiento;
- ii. Conocer el informe económico y de gestión anual;
- iii. Conocer los reglamentos de tarifas;
- iv. Conocer los procedimientos de distribución;
- v. Conocer los fundamentos utilizados por el Consejo Directivo y aprobados por el Consejo de Monitoreo para fijar los porcentajes de la recaudación destinados a costos de administración y a beneficios sociales dentro de los límites legales;
- vi. Elegir a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Monitoreo;
- vii. Resolver sobre la expulsión y la suspensión de un socio; y viii. Todos los demás que decidan sus socios mediante resolución en la Asamblea”.

Artículo 245.2.c del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

Guatemala:

“La sociedad de gestión colectiva tendrá, como mínimo, los siguientes órganos: la Asamblea General, una Junta Directiva y un Comité de Vigilancia. La sociedad de gestión colectiva estará obligada a contar con auditoría externa. Tendrá también un Director General, el que será nombrado por la Junta Directiva. Quien presida la Junta Directiva y el Director General, tendrán la representación legal de la entidad, sin perjuicio de otros cargos que por disposición de los estatutos tengan también la representación legal de la entidad. Toda sociedad de gestión colectiva deberá inscribir en el Registro de la Propiedad Intelectual los reglamentos que emita. La Asamblea General es el órgano supremo de la entidad y designará a los miembros de los otros órganos. A la Asamblea General le corresponde, entre otros: a) Aprobar o rechazar los estados financieros y memoria anual de la entidad; b) Aprobar o rechazar el informe de la Comisión de Vigilancia; c) Designar a la auditoría externa; d) Aprobar la reforma de los Estatutos; e) Cualesquiera otras atribuciones que establezcan sus estatutos, en tanto no contravengan lo dispuesto en esta ley”. [...]

La convocatoria para la celebración de la Asamblea General se pondrá en conocimiento de los miembros mediante avisos publicados por lo menos dos veces en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de su celebración. Las resoluciones legalmente adoptadas por la Asamblea son obligatorias aún para los miembros que no estuvieren presentes o que votaren en contra, salvo el derecho de impugnarlas judicialmente cuando sean

contrarias al orden público, a esta ley y su reglamento, los estatutos y reglamentos de la sociedad de gestión colectiva. [...]”.

Artículo 120 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

México:

“Las reglas para las convocatorias y quórum de las asambleas se deberán apegar a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento y por la Ley General de Sociedades Mercantiles”.

Artículo 206 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Suecia:

“§ 1 Una entidad de gestión colectiva debe tener una asamblea general.

§ 2 En la medida en que una materia no esté regulada en el presente capítulo, se aplicará lo prescrito en otras leyes relativas a las asambleas generales.

§ 3 La asamblea general de los OGC se convocará al menos una vez al año.

§ 4 La Asamblea General debe decidir sobre

1. las enmiendas al estatuto,
2. los cambios en las condiciones de afiliación,
3. el nombramiento y cese de los miembros del consejo de administración o de un órgano de dirección equivalente y, en su caso, del órgano de supervisión, y
4. las compensaciones y otras prestaciones atribuidas a los miembros del consejo directivo y a su equipo de gestión”.

Capítulo 5 de la Ley de Gestión Colectiva de Derechos de Autor de Suecia

Türkiye:

Entre los deberes y las responsabilidades de la asamblea general estarán los que se enumeran a continuación:

a) Designar a los miembros titulares y suplentes de la Junta Directiva, de la Junta de Auditoría, del Consejo Técnico-Científico y del Comité de Disciplina, quienes desempeñarían las funciones correspondientes hasta la próxima asamblea general ordinaria, siguiendo el procedimiento que determine la asamblea general.

b) Establecer una federación, adoptar la decisión de afiliarse a una federación y elegir a los representantes que asistirían a la asamblea general de la federación.

c) Deliberar sobre el proyecto de presupuesto y dar la aprobación definitiva.

ç) Revisar los informes presentados por los distintos órganos y tomar decisiones al respecto.

d) Revisar y aprobar las cuentas de la Junta Directiva.

e) Revisar y determinar las modificaciones a los estatutos de la sociedad.

f) Determinar la política de inversión de los ingresos por regalías y compensaciones, así como de los ingresos generados por las inversiones realizadas con dichos ingresos.

g) Determinar una tasa razonable a la cual se deducirían sumas, en concepto de honorarios de gestión y para fines culturales y sociales, de los ingresos por regalías y compensaciones, así como de los ingresos generados por las inversiones realizadas con estos ingresos.

ğ) Determinar la directiva de distribución y otras directivas propuestas.

h) Determinar la cuota de entrada y la cuota de afiliación.

- l) Determinar los honorarios que se deberán pagar a los presidentes y miembros de los órganos obligatorios de la sociedad.
 - i) Deliberar sobre los asuntos que a juicio de la Junta Directiva deban ser tratados por la asamblea general y tomar una decisión al respecto.
 - j) Decidir abrir sucursales.
 - k) Ratificar la decisión de constitución de una sociedad y de ser socio de una sociedad existente, que se ajuste al objeto y ámbito de actividad de la sociedad.
 - l) Avalar la compra y venta de bienes inmuebles y el establecimiento de derechos de propiedad limitados sobre estos.
 - m) Decidir la política de gestión de riesgos.
 - n) Respaldar que la sociedad tome o conceda un préstamo o dé garantía de los préstamos que haya tomado.
 - o) Realizar cualesquiera otras funciones que le confieran la legislación aplicable y los estatutos de la sociedad.
- Artículo 21 del Reglamento sobre Sociedades de Recaudación en Materia de Derecho de Autor

Unión Europea:

“La asamblea general de los miembros se convocará al menos una vez al año”.

Artículo 8.2 de la Directiva 2014/26/UE

“La asamblea general deberá aprobar las modificaciones que se introduzcan en los estatutos y en las condiciones para ser miembro de un OGC, cuando esas condiciones no estén recogidas en los estatutos”.

Artículo 8.3 de la Directiva 2014/26/UE

“La asamblea general de los miembros controlará las actividades de los OGC decidiendo, al menos, sobre el nombramiento y el cese del auditor y aprobando el informe anual [de transparencia] [...]”.

Artículo 8.8 de la Directiva 2014/26/UE

“La asamblea general de los miembros decidirá sobre el nombramiento o cese de los directivos, examinará su rendimiento general y aprobará su remuneración y otras prestaciones, como ganancias monetarias y no monetarias, pensiones y subsidios, derechos a otras primas y el derecho a una indemnización por despido”.

“La asamblea general decidirá sobre la política general en materia de reparto de los importes debidos a los titulares de derechos, la política general de uso de los importes que no puedan ser objeto de reparto y las normas relativas a las deducciones practicadas sobre los ingresos de derechos”.

Sobre la base del artículo 8 de la Directiva 2014/26/UE

5.1.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

British Copyright Council:

“[Los OGC deberán] reseñar los acuerdos y mandatos de la membresía:

- Explicar los requisitos de pertenencia y el procedimiento de afiliación, las condiciones de la pertenencia al organismo y dónde pueden consultarse;

- Explicar la naturaleza de la concesión o la transferencia de derechos: licencia exclusiva, cesión, etc., y repercusiones para los miembros;
- Explicar el alcance de la potestad otorgada en virtud del acuerdo;
- Explicar si los miembros pueden limitar la facultad de actuación de los OGC y/o exigir que se les consulte y cómo pueden hacerlo si fuera el caso;
- Explicar las disposiciones para la revocación de la condición de miembro y descripción de las consecuencias de esa revocación;

Derechohabientes: explicar qué ocurre si el miembro fallece o, si se tratara de una persona jurídica, si se disuelve mientras aún es miembro del OGC”.

“[En lo que atañe a la gobernanza, los OGC deberán]:

- Declarar cómo estarán representados los miembros en el órgano rector/consejo directivo;
- Declarar cómo se compone el órgano rector, cómo se constituye, mandatos y ciclo de renovación;
- Explicar la estructura de los comités técnicos/regionales o los consejos, si los hubiese, y cómo se constituyen;
- Explicar qué trámites deben seguir los miembros para formar parte del órgano rector o de cualquier comité/consejo regional, etc.;

[En lo que atañe a las reuniones de los miembros y el derecho a voto, los OGC deberán]:

- Explicar la frecuencia de celebración de asambleas generales y cómo se notificará a los miembros esa información;
- Explicar los derechos de voto que les corresponden;
- Explicar qué derecho tienen los miembros a convocar una reunión extraordinaria y cómo convocarla; y
- Explicar cómo pueden ejercer su derecho a voto los miembros aunque no asistan (representantes, etc.)”.

Principios de Buenas Prácticas del British Copyright Council

5.2 Supervisión interna

5.2.1 Explicación

La supervisión interna adecuada de la gestión y el funcionamiento del OGC por parte del consejo directivo constituye un elemento esencial para una gestión colectiva de derechos eficaz y transparente. Los integrantes del consejo o la junta son designados por los OGC en la asamblea general, y suelen representar a los miembros de los OGC.

5.2.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

40. Los OGC deben establecer un órgano interno de supervisión o consejo directivo que se ocupe del control permanente de las actividades y del cumplimiento de las obligaciones de las personas que gestionan las actividades del organismo.

41. Los estatutos de los OGC garantizarán una representación equitativa y equilibrada de las distintas categorías de miembros que integren el órgano interno de supervisión o el consejo directivo, de conformidad con las normas aplicables de la legislación nacional.
42. Los requisitos previstos en los estatutos para los candidatos a miembros del órgano interno de supervisión o consejo directivo serán claros, objetivos y no arbitrarios.
43. La asamblea general podrá elegir a los miembros del órgano interno de supervisión o del consejo directivo por su experiencia comercial, jurídica y otra experiencia pertinente, con arreglo a las limitaciones que prevea la ley.

5.2.3 Ejemplos

5.2.3.1 Estados miembros

Colombia:

“Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tendrán los siguientes órganos: La Asamblea General, un Consejo Directivo, un Comité de Vigilancia y un Fiscal. El Comité de Vigilancia estará integrado por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes numéricos, quienes deberán ser miembros de la asociación. Sus atribuciones y funciones se precisarán en los estatutos”.

Artículos 14.7 y 19 de la Ley 44 de 1993

España:

“1. Un órgano de la entidad de gestión asumirá, conforme a lo previsto en sus estatutos, la función de control interno de la gestión encomendada a los órganos de gobierno y representación de la entidad. Dicho órgano no podrá ejercer por sí mismo el poder de gestión o representación de la entidad sin perjuicio de lo previsto en este artículo [...].

2. Los estatutos de la entidad de gestión determinarán la composición del órgano de control interno y la forma de elección de sus integrantes por la asamblea general respetando, en todo caso, los siguientes criterios:

a) El órgano deberá estar compuesto por tres o más miembros de la entidad de gestión garantizando que las diferentes categorías de miembros están representadas de forma equitativa y equilibrada. Ninguno de sus integrantes podrá tener relación de hecho o de derecho, directa o indirecta, con las personas físicas o jurídicas que formen parte o estén representadas en los órganos de gobierno y representación de la entidad de gestión.

b) Podrán nombrarse como integrantes de este órgano a terceros independientes, no miembros de la entidad de gestión, que deberán disponer de los conocimientos técnicos pertinentes para el desarrollo de sus funciones. Ninguno de estos terceros no miembros de la entidad de gestión podrá tener relación de hecho o de derecho, directa o indirecta, ni con la entidad de gestión ni con ninguno de sus miembros. En el caso de entidades de gestión que recauden anualmente una cifra igual o superior a 100 millones de euros en el ejercicio anual anterior, será obligatorio nombrar a uno o más terceros independientes como miembros del órgano de control interno.

A los efectos de las letras a) y b) anteriores, se entenderá como relación de hecho o de derecho, directa o indirecta, en todo caso, una relación personal de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, o una relación laboral o mercantil que se mantenga o se haya mantenido en los últimos cinco años anteriores a la designación.

3. Los miembros del órgano de control interno serán nombrados por la asamblea general por un periodo de cuatro años renovable una vez por idéntico periodo.

4. Antes de asumir sus cargos y, posteriormente, con carácter anual, las personas integrantes del órgano de control interno efectuarán una declaración a la asamblea general sobre conflictos de intereses, para su examen y consideración [...].

La entidad de gestión remitirá copia de dichas declaraciones a la Administración competente para el ejercicio de las facultades de supervisión sobre la entidad [...].

5. El órgano de control interno tendrá, al menos, las siguientes competencias:

a) Supervisar, con carácter general, las actividades y el desempeño de sus funciones por parte de los órganos de gobierno y representación de la entidad.

b) Supervisar la ejecución de las decisiones y de las políticas de carácter general aprobadas por la asamblea general [...].

c) Ejercer las funciones que, en su caso, le delegue la asamblea general [...].

d) Ejecutar los mandatos que, en su caso, acuerde encomendarle la asamblea general.

6. El órgano de control interno podrá convocar a los miembros de los órganos de gobierno y representación de la entidad de gestión y al personal directivo y técnico de la entidad para que asistan a sus reuniones con voz pero sin voto.

7. Los órganos de gobierno y representación de la entidad de gestión deberán remitir, como mínimo con carácter trimestral, al órgano de control interno toda la información sobre la gestión de la entidad que sea necesaria para el ejercicio de sus competencias de control. Asimismo, remitirán cualquier otra información sobre hechos que puedan tener incidencia significativa en la situación de la entidad de gestión. Cada miembro del órgano de control tendrá acceso a toda la información comunicada a dicho órgano.

8. Sin perjuicio de la obligación regulada en el apartado anterior, el órgano de control interno podrá requerir a los órganos de gobierno y representación de la entidad de gestión y al personal directivo y técnico de la entidad cualquier información que sea necesaria para el ejercicio de sus competencias. Asimismo, podrá realizar o requerir que se realicen las comprobaciones necesarias para el ejercicio de sus competencias.

9. El órgano de control interno dará cuenta anualmente a la asamblea general del ejercicio de sus competencias en un informe que presentará ante la misma.

La entidad de gestión remitirá copia de dicho informe a la Administración competente para el ejercicio de las facultades de supervisión sobre la entidad [...].

10. El órgano de control interno podrá convocar a la asamblea general de forma extraordinaria conforme a lo previsto estatutariamente cuando lo estime conveniente para el interés de la entidad de gestión.

11. En el caso de las entidades de gestión que recauden anualmente una cifra igual o superior a 100 millones de euros en

el ejercicio anual anterior, el órgano de control interno, además de ejercer las competencias previstas en el apartado 5, deberá supervisar las siguientes actuaciones de los órganos de gobierno y representación de la entidad:

- a) La aplicación de los reglamentos de reparto de los derechos recaudados.
- b) La tramitación y resolución de los procedimientos disciplinarios contra miembros de la entidad.
- c) La tramitación y resolución de las reclamaciones y quejas.
- d) La ejecución del presupuesto anual de recaudación y reparto de derechos gestionados y de ingresos y gastos de la entidad.

12. En el caso de las entidades de gestión que recauden anualmente una cifra igual o superior a 100 millones de euros en el ejercicio anual anterior, al órgano de control interno le resultarán de aplicación las siguientes reglas de funcionamiento:

- a) Se reunirá, como mínimo, semestralmente.
- b) De cada sesión que celebre se levantará acta que especificará necesariamente los siguientes aspectos:
 - 1. Los asistentes.
 - 2. El orden del día de la reunión;
 - 3. Las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado.
 - 4. Los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados y los votos particulares.

El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente y una copia de la misma se deberá poner a disposición de todos los miembros de la entidad de gestión electrónicamente en el plazo de un mes desde su aprobación.

- c) Para el desarrollo de sus funciones, y sin perjuicio de lo previsto en los apartados 7 y 8, el órgano de control interno contará con la asistencia de un auditor. Este auditor, que será distinto del que audite las cuentas anuales de la entidad, se nombrará por la asamblea general [...].”

Artículo 162 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (se incorpora el artículo 9 de la Directiva 2014/26/UE)

Suecia:

“En un OGC debe existir un órgano que supervise continuamente que los encargados de dirigir la entidad cumplan con sus obligaciones. El organismo de control también debe decidir respecto de las cuestiones que hayan sido delegadas, de conformidad con el capítulo 5 § 6. El organismo de control debe reunirse periódicamente e informar anualmente a la Asamblea General del resultado de la supervisión y de cómo se ha ejercido la facultad de toma de decisiones del organismo de control. El organismo de control no podrá participar en la administración diaria.

Una persona que forme parte de la dirección no podrá ser miembro del órgano de control. Los miembros del órgano de control deberán comunicar a la asamblea general la información especificada en el apartado 2, párrafo 2.

En un OGC que deba contar con una junta, un órgano de administración o un órgano de supervisión, lo dispuesto en este

apartado deberá ser cumplido por dicho órgano y aplicable a sus miembros. Si las tareas son realizadas por una junta o un órgano de administración, la organización deberá tener un director ejecutivo”.

Capítulo 6 § 3 de la Ley de Gestión Colectiva de Derechos de Autor de Suecia

Türkiye:

“1) Las sociedades de gestión llevarán a cabo principalmente tareas de auditoría interna. La auditoría interna puede ser realizada por la Asamblea General, la Junta Directiva o la Junta de Auditoría, o se pueden encargar auditorías externas a organizaciones de auditoría independientes. El hecho de que las auditorías hayan sido realizadas por la Asamblea General, la Junta Directiva u organizaciones de auditoría independientes no eximirá a la Junta de Auditoría de sus responsabilidades.

2) La Junta de Auditoría examinará:

a) Si las operaciones realizadas por la Junta Directiva se ajustan a la legislación aplicable y a los estatutos de la sociedad,

b) Si los libros, cuentas y registros de la sociedad se han llevado como exigen la legislación aplicable y los estatutos de la sociedad,

c) Si se han tomado medidas en un esfuerzo por aumentar los ingresos por regalías,

ç) Si los gastos de la sociedad se ajustan la legislación aplicable y el objetivo de la sociedad.

Con intervalos no mayores de un año, y de acuerdo con los principios y procedimientos establecidos en los estatutos de la sociedad, elaborará un informe que incluya los resultados de la auditoría, junto con la información, documentos y consideraciones pertinentes, dirigido a la Junta Directiva y a la Asamblea General cuando esta se reúna.

3) Es obligatorio que, a petición de los miembros de la Junta de Auditoría, los trabajadores de la sociedad muestren o proporcionen todo tipo de información, documentos y registros, y se acepte la solicitud de acceso a las dependencias administrativas y a las instalaciones”.

Artículo 31 del Reglamento sobre Sociedades de Recaudación en Materia de Derecho de Autor

Unión Europea:

“Función de supervisión

1. “[Los OGC establecerán] una función de supervisión que se ocupe del control permanente de las actividades y del cumplimiento de las obligaciones de las personas que gestionan las actividades del organismo”.

2. Las diferentes categorías de miembros de la entidad de gestión colectiva estarán representadas de forma equitativa y equilibrada en el órgano que ejerce la función de supervisión.

3. Toda persona que ejerza la función de supervisión deberá hacer una declaración individual anual a la asamblea general de los miembros sobre conflictos de intereses que incluya la información mencionada en el artículo 10, apartado 2, párrafo segundo.

4. El órgano que ejerza la función de supervisión se reunirá periódicamente y tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:

a) ejercer las competencias que le delegue la asamblea general de los miembros, [...];

b) supervisar las actividades y el desempeño de las funciones por parte de las personas [que gestionan las actividades del organismo de gestión colectiva], incluida la ejecución de las decisiones de la asamblea general de los miembros y, en particular, las políticas de carácter general [del OGC].

5. El órgano que ejerza la función de supervisión informará sobre el ejercicio de sus competencias a la asamblea general de los miembros al menos una vez al año”.

Artículo 9 de la Directiva 2014/26/UE

“El requisito de representación equitativa y equilibrada de los miembros no debe impedir al OGC nombrar a terceros para ejercer la función de supervisión, incluidas personas que dispongan los conocimientos profesionales pertinentes [...]”.

Considerando 24 de la Directiva 2014/26/UE

5.2.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

CISAC:

“Cada Miembro deberá en todo momento asegurarse de que los Estatutos — y/o el reglamento interno— de cada Miembro:

- i) prevén un Órgano de Supervisión cuya función es la de supervisar las actividades del Miembro ejercidas por el Órgano de Dirección;
- ii) garantizan que dicho Órgano de Supervisión supervisa de forma eficaz e independiente al Órgano de Dirección - estableciendo unas reglas específicas a tal efecto incluyendo, sin limitación, las reglas siguientes:
 - a) reglas referentes a la distinción y la separación de la función de un miembro del Órgano de Dirección por un lado, y la de un miembro del Órgano de Supervisión, por otro lado, o
 - b) a falta de dichas reglas de separación, unas reglas que prohíban a un miembro del Órgano de Dirección tener (simplemente con motivo de su condición de miembro del Órgano de Dirección) derecho a votar en las reuniones del Órgano de Supervisión, o al menos que prohíban un derecho de minoría de bloqueo o derecho alguno de veto,
- iii) prohíben cualquier interferencia indebida del Órgano de Supervisión en las decisiones comprendidas en el ámbito de aplicación de los poderes exclusivos (si existe alguno) del Órgano de Dirección”.

Reglas Profesionales de la CISAC

“Cada Miembro deberá en todo momento ejercer sus actividades de acuerdo con las leyes y regulaciones aplicables y en vigor”.

Reglas Profesionales de la CISAC

5.3 Prevención de conflictos de interés

5.3.1 Explicación

Para funcionar adecuadamente, convendría que los OGC tomaran medidas para evitar conflictos de interés y garantizar la integridad del órgano interno de supervisión o del consejo

directivo y la gestión del OGC. Esas medidas y procedimientos deberían incluirse preferentemente en un reglamento interno que debería ser revisado periódicamente.

5.3.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

44. Los OGC deberán contar con reglas internas para evitar conflictos de intereses y, en el caso de no poder evitarlos, para determinar, gestionar y supervisar conflictos de intereses que impidan a los miembros del órgano interno de supervisión o del consejo directivo cumplir con sus responsabilidades.

45. Dichas reglas incluirán una declaración individual anual de conflictos de intereses reales y potenciales de las personas que intervengan de forma efectiva en la gestión de los OGC y de cada miembro del órgano interno de supervisión o del consejo directivo.

5.3.3 Ejemplos

5.3.3.1 Estados miembros

Colombia:

“Las personas que formen parte del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia, el Gerente y el Fiscal de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, no podrán figurar en órganos similares de otra sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos”.

Artículo 20 de la Ley 44 de 1993

“Los miembros del Comité Directivo además de las inhabilidades consagradas en los estatutos, tendrán las siguientes: a) Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;

b) Ser cónyuges, compañero (a) permanente entre sí;

c) Ser director artístico, propietario, socio, representante o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen el litigio con ellas;

d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los miembros del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero o del Fiscal de la sociedad, y

e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor”.

Artículo 45 de la Ley 44 de 1993

“Los miembros del Comité de Vigilancia además de las inhabilidades consagradas en los estatutos, tendrán las siguientes:

a) Ser parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;

b) Ser cónyuges, compañeros (a) permanente entre sí;

c) Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas;

d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los miembros del Consejo Directivo, del Gerente, del Secretario, del Tesorero o del Fiscal de la Sociedad, y

e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor”.

Artículo 46 de la Ley 44 de 1993

“El Gerente, Secretario y Tesorero de asociación además de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en los estatutos, tendrán las siguientes:

a) Ser gerente, secretario o tesorero o pertenecer al Consejo Directivo de otra asociación de las reguladas por esta Ley;

b) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Fiscal de la sociedad;

- c) Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la sociedad o que se hallen en litigio con ella;
- d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor;
- e) Ocupar cargos directivos en cualquier sindicato o agrupación gremial de igual índole”.

Artículo 47 de la Ley 44 de 1993

“El Gerente no podrá contratar con su cónyuge compañero(a) permanente ni con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Artículo 48 de la Ley 44 de 1993

“El Fiscal además de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en los estatutos, tendrá las siguientes:

- a) Ser asociado;
- b) Ser cónyuge, compañero (a) permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil de los miembros del Consejo Directivo del Comité de Vigilancia o de cualquiera de los empleados de sociedad;
- c) Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ella;
- d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor”.

Artículo 49 de la Ley 44 de 1993

“Ningún empleado de la Sociedad podrá representar en las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias a un afiliado de la sociedad”.

Artículo 50 de la Ley 44 de 1993

Ecuador:

“Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser simultáneamente miembros del Comité de Monitoreo. Ejercerán sus cargos por un máximo de cuatro años y podrán ser reelegidos hasta por un periodo adicional”.

Artículo 245.2.b del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

“La prohibición para la sociedad de gestión colectiva de celebrar contratos con los miembros de los órganos de gobierno y de representación, así como con el cónyuge, conviviente o con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de dichos miembros [...]

Artículo 245.3.d del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

“Sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales aplicables y en el reglamento, el estatuto de las sociedades de gestión deberá, en especial, prescribir lo siguiente:

3. Del patrimonio y balances:

d) La prohibición para la sociedad de gestión colectiva de celebrar contratos con los miembros de los órganos de gobierno y de representación, así como con el cónyuge, conviviente o con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de dichos miembros, con excepción de los contratos de administración y todas aquellas convenciones que vinculen a un socio o administrado con la sociedad para la representación de sus derechos”.

Artículo 245 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

“De las obligaciones del Consejo Directivo, del Comité de Monitoreo y el Director General. - Los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Monitoreo y el Director General, al momento de asumir sus cargos y cada dos años, deberán presentar a la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales una declaración juramentada de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que se establecen en este Capítulo junto con una declaración juramentada de bienes y rentas”.

Artículo 248 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

Guatemala:

“Las personas que formen parte de los órganos de gobierno de una sociedad de gestión colectiva, no podrán figurar en órganos similares de otra entidad relacionada con esta materia.

No podrán ser miembros titulares ni suplentes de la Junta Directiva, del Comité de Vigilancia o Director General de una sociedad de gestión colectiva, las siguientes personas:

- a) Los parientes entre sí, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
 - b) Los cónyuges o quienes estuvieren unidos de hecho;
 - c) Los directores artísticos, empresarios, propietarios, socios, representantes o abogados al servicio de entidades deudoras de la sociedad de gestión colectiva o que tengan litigio pendiente con ella; y
 - d) Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, los cónyuge o quienes estuvieren unidos de hecho con los funcionarios o personal del Registro de la Propiedad Intelectual que se establezcan en el reglamento de esta ley. Los miembros de la Junta Directiva, del Comité de Vigilancia y el Director General, al momento de asumir sus cargos y anualmente, dentro de los primeros quince días del mes de enero, deberán presentar al Registro de la Propiedad Intelectual, declaración jurada contenida en acta notarial de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades a que se refiere la presente ley”
- Artículo 121 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos*

Suecia:

“Un organismo de gestión colectiva debe tener rutinas apropiadas para garantizar que los intereses conjuntos de los titulares de derechos no se vean perjudicados por conflictos de intereses entre los titulares de derechos y quienes dirigen la entidad.

Cada año quienes dirigen la entidad negocio deben informar a la Asamblea General sobre los siguientes aspectos:

1. los intereses que tienen en la organización,

2. cualquier compensación que hayan recibido de la organización durante el ejercicio financiero anterior,
3. los intereses individuales que puedan entrar en conflicto con los intereses de la organización, y
4. las obligaciones para con otros además de la organización que puedan estar en conflicto con las obligaciones para con la organización”.

Capítulo 6 § 2 de la Ley de Gestión Colectiva de Derechos de Autor de Suecia

Türkiye :

“1) Los miembros de los órganos obligatorios de la sociedad serán responsables del desempeño prudente de sus funciones y de la protección de los intereses de la sociedad de conformidad con las reglas de integridad.

2) Los miembros de la Junta Directiva y de la Junta de Auditoría de la sociedad recopilarán la siguiente información y la presentarán a la Asamblea General anualmente:

- a) Las cantidades que hayan percibido de la sociedad de recaudación en su calidad de titulares de derechos.
- b) Otros pagos recibidos de la sociedad de recaudación y el motivo del pago.
- c) Cualesquiera otros intereses que hayan obtenido de la sociedad de recaudación.
- ç) Conflictos reales o potenciales entre intereses personales e intereses de la sociedad de gestión colectiva, o entre las responsabilidades frente a la sociedad de recaudación y las responsabilidades frente a otras personas”.

Artículo 59 del Reglamento sobre Sociedades de Recaudación en Materia de Derecho de Autor

Unión Europea:

“[...] Los OGC establecen y aplican procedimientos destinados a evitar conflictos de intereses y, cuando dichos conflictos no puedan evitarse, procedimientos destinados a detectar, gestionar, controlar y declarar conflictos de intereses reales o potenciales, con el fin de evitar que los intereses colectivos de los titulares de derechos a los que el organismo representa se vean perjudicados. Los procedimientos incluirán una declaración individual de intereses, dirigida a la asamblea general de los miembros, de las personas que ejerzan la función de supervisión y de las personas que gestionan los OGC, con la siguiente información:

- sus intereses en el OGC;
- toda cantidad percibida durante el ejercicio anterior del OGC, incluidos los planes de pensiones, las retribuciones en especie y otros tipos de prestaciones;
- toda cantidad percibida durante el ejercicio anterior del organismo de gestión colectiva como titular de derechos; y
- una declaración relativa a cualquier conflicto real o potencial entre los intereses personales y los del organismo de gestión colectiva y cualquier obligación respecto de cualquier otra persona física o jurídica”.

Artículo 10 de la Directiva 2014/26/UE

5.3.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

AGICOA:

“El Director General, los miembros del Consejo de Administración y sus delegados, el Presidente y el Tesorero, el observador y sus delegados harán una declaración individual anual sobre los conflictos de intereses que presentarán a la Asamblea General.

El formato de esa declaración será aprobado por el Consejo de Administración y contendrá, entre otros elementos, una declaración relativa a cualquier conflicto real o potencial entre los intereses personales y los de AGICOA o entre las obligaciones para con AGICOA y cualquier obligación respecto de cualquier otra persona física o jurídica”.

Artículo 27 de los Estatutos de AGICOA, relativo a la declaración individual anual sobre conflictos de interés

6. Administración financiera, reparto de ingresos y deducciones

6.1 Separación de cuentas

6.1.1 Explicación

Para garantizar la máxima transparencia y rendición de cuentas, los OGC deberían separar sus ingresos de derechos de los ingresos procedentes de sus propios activos u otras actividades.

6.1.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

46. Los OGC gestionarán y mantendrán separados los ingresos de derechos y cualquier otro ingreso procedente de su inversión en activos propios, los ingresos procedentes de sus servicios de gestión o los ingresos derivados de cualquier otra actividad.

47. Los OGC no podrán, a menos que lo autoricen específicamente la asamblea general o sus estatutos, o lo disponga la legislación, utilizar los ingresos de derechos o cualquier ingreso derivado de la inversión de los ingresos de derechos para otras finalidades ajenas a repartos entre los titulares de derechos o, si así lo decide la asamblea general, para fines sociales, culturales, educativos o de reducción de costos.

6.1.3 Ejemplos

6.1.3.1 Estados miembros

Bélgica:

“Los [...] OGC [...] administrarán las deducciones [con fines sociales, culturales y educativos] en cuentas separadas de su cuenta principal, y el consejo directivo informará anualmente sobre las cantidades deducidas y cómo se han invertido”.

Código de Derecho Económico de Bélgica, Libro XI, Título 5

China:

“Los organismos de gestión colectiva del derecho de autor establecerán un sistema de contabilidad y finanzas, así como un sistema de gestión de activos con arreglo a la legislación, y libros contables de conformidad con las disposiciones pertinentes”.

Artículo 30 del Reglamento de Gestión Colectiva del Derecho de Autor

España:

“Recaudación y utilización de los derechos recaudados.

3. Las entidades de gestión, siempre que el usuario haya cumplido con la obligación de información prevista en el artículo 167.1, mantendrán separados en sus cuentas:
 - a) Los derechos recaudados y cualquier rendimiento derivado de la inversión de los mismos. A tal efecto, las entidades de gestión que administren derechos de autor sobre obras de diferentes categorías deberán mantener la debida separación entre los derechos recaudados por razón del origen o procedencia de la recaudación.
 - b) Todos los activos propios que puedan tener y las rentas derivadas de esos activos, de sus descuentos de gestión, de otras deducciones o de otras actividades.
4. Las entidades de gestión no estarán autorizadas a utilizar los derechos recaudados ni cualquier rendimiento derivado de la inversión de los mismos para fines distintos del reparto a los titulares de los derechos, salvo para deducir o compensar sus descuentos de gestión y el importe destinado a financiar las actividades y servicios previstos en el artículo 178 de conformidad con las decisiones adoptadas en su asamblea general”.

Artículo 175 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales aplicables en la materia

Suecia:

“Un organismo de gestión colectiva debe tener en sus cuentas los fondos mantenidos en nombre de los titulares de derechos separados de sus propios activos e ingresos.

Los fondos que no puedan distribuirse dentro del plazo especificado en el artículo 5 porque se desconoce el titular del derecho o no se puede encontrar, deberán declararse por separado”.

Capítulo 7 § 2 de la Ley de Gestión Colectiva de Derechos de Autor de Suecia

Türkiye:

“Los ingresos de las sociedades estarán integrados por los siguientes ingresos:

Los ingresos generados por la recaudación de regalías y compensaciones, así como los ingresos generados por las inversiones de esos ingresos.

[...]

Los ingresos a que se refiere el inciso a) del primer párrafo del presente artículo se mantendrán en una cuenta separada de otros ingresos”.

Artículo 39 del Reglamento sobre Sociedades de Recaudación en Materia de Derecho de Autor

Unión Europea:

“Los OGC gestionarán y mantendrán separados los ingresos de derechos y cualquier otro ingreso procedente de su inversión en activos propios, los ingresos procedentes de sus servicios de gestión o los ingresos derivados de cualquier otra actividad”.

Artículo 11.3 de la Directiva 2014/26/UE

6.1.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

CISAC:

“Al menos una vez por año natural, cada Miembro pondrá a la disposición de cada uno de sus Afiliados, de sus sociedades hermanas y del público en general, una descripción de su reglamento interno refiriéndose a los ingresos financieros y a otros ingresos no relacionados con los derechos de autor. Esta descripción también debe abordar la forma en la que dicho Miembro utiliza sus ingresos”.

Reglas Profesionales de la CISAC

IFPI:

“Las sociedades de concesión de licencias de explotación de música segregarán los fondos para cada flujo de ingresos. El método de preparación de cada fondo para su distribución se establecerá en las normas de distribución.

El método establecerá claramente procesos para:

- 1) deducir los costos/tarifas operativas (véanse las disposiciones sobre los costos y tarifas operativas);
- 2) deducciones por reservas generales (véanse las disposiciones sobre las reservas generales) ;
- 3) deducciones de los impuestos aplicables;
- 4) cualesquiera otras deducciones autorizadas;
- 5) cualquier fuente adicional de ingresos, como intereses, ingresos derivados de inversiones de derechos, etc.; y
- 6) cualquier reserva para redistribución (reservas no reclamadas o reservas generales; véase más adelante)”.

Práctica habitual de la IFPI para la distribución de fondos

SCAPR:

“Al invertir en los fondos de reserva, los OGC se guiarán en su actuación por el criterio de prudencia razonable y por la diligencia debida”.

6.2 Informe anual

6.2.1 Explicación

A los fines de transparencia, el informe anual del OGC es un documento importante que proporciona a los miembros, a los titulares de derechos y al público en general información sobre su desempeño y actividades. Los OGC, al igual que otras empresas y asociaciones, suelen estar obligados por ley a elaborar y publicar un informe anual. Se recomienda que los OGC presenten en sus informes anuales una visión detallada y transparente de su desempeño y actividades financieras. También deberían publicar los informes en un formato accesible y ponerlos a disposición del público, por ejemplo, a través de sus sitios web.

6.2.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

48. *Con respecto a cada ejercicio económico, los OGC pondrán a disposición de sus miembros un informe anual. El informe anual se distribuirá o se pondrá a disposición de sus miembros con suficiente antelación a la asamblea general.*

49. *El informe anual incluirá:*

- a. *una declaración financiera que incluirá el balance o una declaración del estado de la situación financiera y una cuenta de ingresos y gastos del ejercicio fiscal;*
- b. *un informe de las actividades correspondientes al ejercicio fiscal;*
- c. *una declaración de los ingresos de derechos desglosados en función de las categorías de los derechos gestionados y del tipo de utilización, que incluirá el total de ingresos de derechos recaudados y distribuidos, el total de ingresos recaudados que no hayan sido atribuidos aún a los titulares de derechos y el total de ingresos de derechos atribuidos, pero no repartidos aún entre los titulares de derechos;*
- d. *un desglose de los gastos de funcionamiento;*
- e. *un desglose de las cantidades destinadas a servicios sociales, culturales y educativos durante el ejercicio fiscal y una explicación del uso de dichas cantidades, desglosadas específicamente en función de los gastos sociales, culturales y educativos;*
- f. *información sobre la remuneración total y otras prestaciones que se hayan concedido a las personas que gestionan los negocios de los OGC y a los miembros del consejo directivo durante el ejercicio fiscal;*
- g. *Una declaración general relativa a las transacciones efectuadas entre un OGC y cada uno de los OGC con las que se haya asociado en virtud de un acuerdo de representación recíproca, que incluirá:*
 - i) *el nombre de los OGC socios y las fechas de los contratos pertinentes;*
 - ii) *la cantidad abonada durante el ejercicio fiscal a los OGC socios;*
 - iii) *los descuentos de gestión y otras deducciones específicas; y*
 - iv) *la cantidad ingresada procedente de los OGC socios.*

50. El informe anual y la contabilidad de los OGC serán inspeccionados anualmente como mínimo por un auditor externo designado por la asamblea general.

6.2.3 Ejemplos

6.2.3.1 Estados miembros

Ecuador:

“Sin perjuicio de otras obligaciones previstas en sus estatutos, las sociedades de gestión colectiva deberán una vez autorizadas: 1. Publicar, por lo menos anualmente, en un diario de amplia circulación nacional, el balance general y los estados de resultados; y, 2. Remitir a sus socios, por lo menos semestralmente, información completa y detallada de todas las actividades relacionadas con el ejercicio de sus derechos”.

Artículo 249 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

Italia:

“1. [...] los organismos de gestión colectiva elaborarán un informe anual de transparencia, en el que se incluirá el informe especial previsto en el párrafo 3, relativo a cada ejercicio, en un plazo de ocho meses a partir del cierre de dicho ejercicio. El informe se publicará en el sitio web de cada organismo, donde permanecerá disponible al público durante al menos cinco años.

2. El informe anual de transparencia contendrá, como mínimo, la información que se menciona en el Anexo del presente decreto.

3. El informe especial tratará sobre la posible utilización de las cantidades deducidas para la prestación de servicios sociales, culturales y educativos y contendrá, como mínimo, la información indicada sobre el tema mencionado en el punto 3 del Anexo.

4. Los datos contables incluidos en el informe anual de transparencia serán revisados por una o varias personas autorizadas por la ley para auditar cuentas. El informe de auditoría y sus conclusiones se reproducen íntegramente en el informe anual de transparencia. A efectos del presente párrafo, los datos contables abarcan los documentos de los estados financieros y la información financiera, tal como se especifica en el Anexo”.

Artículo 28 del Decreto-Ley n.º 35/2017

Perú:

“Las entidades de gestión están obligadas a:

l. Mantener una publicación periódica, destinada a sus asociados, con la información relativa a las actividades de la entidad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos y que deberá contener, por lo menos, el balance general de la entidad, el informe de los auditores y el texto de las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno. Similar información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales se mantengan contratos de representación para el territorio nacional y a la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi;

o. Publicar el balance anual de la entidad en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los veinte (20) días siguientes a la celebración de la Asamblea General”.

Artículo 153.l) y o) del Decreto Legislativo n.º 822 de la Ley sobre el Derecho de Autor

España:

“Informe anual de transparencia.

1. Los órganos de gobierno y representación de las entidades de gestión deberán elaborar un informe anual de transparencia dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio anterior.
El informe anual de transparencia tendrá, como mínimo, el contenido especificado en el anexo. Asimismo, incluirá un informe especial dando cuenta de la utilización de los importes deducidos para los servicios asistenciales en beneficio de los miembros de la entidad, las actividades de formación y promoción de autores, artistas, intérpretes y ejecutantes y el fomento de la oferta digital legal de las obras y prestaciones protegidas cuyos derechos gestiona la entidad.
2. El informe anual de transparencia elaborado por los órganos de gobierno y representación se revisará por los auditores nombrados de conformidad con el artículo 187.2 para auditar las cuentas anuales, a fin de verificar que la información contable en él contenida se corresponde con la contabilidad de la entidad de gestión. Los auditores deberán emitir un informe en el que se ponga de manifiesto el resultado de su revisión y, en su caso, las incorrecciones detectadas. Dicho informe de revisión se reproducirá íntegramente en el informe anual de transparencia.
3. La asamblea general deberá aprobar el informe anual de transparencia dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio anterior”.

Artículo 189 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales aplicables en la materia

Türkiye:

“1) Entre los deberes y las responsabilidades de la Junta Directiva estarán los que se enumeran a continuación: [...]

k) Encargar a un contador público autorizado la aprobación de la información financiera incluida en el informe anual de transparencia y de las cuentas de la sociedad”.

Artículo 28 del Reglamento sobre Sociedades de Recaudación en Materia de Derecho de Autor

“Con base en el año natural, las sociedades de recaudación elaborarán, antes de finales de agosto de cada año, un informe de transparencia que incluya las materias enumeradas [...], y dicho informe deberá estar disponible en el sitio web de la sociedad durante al menos cinco años”.

Artículo 56 del Reglamento sobre Sociedades de Recaudación en Materia de Derecho de Autor (2022)

Unión Europea:

“1. Información que deberá figurar en el informe anual de transparencia contemplado en el artículo 22, apartado 2:

- a) estados financieros, que incluirán un balance o un estado de patrimonio, una cuenta de ingresos y gastos del ejercicio y un estado de los flujos de tesorería;
- b) un informe sobre las actividades del ejercicio;
- c) información sobre las negativas a conceder una licencia de conformidad con el artículo 16, apartado 3;

- d) una descripción de la estructura jurídica y administrativa de la entidad de gestión colectiva;
- e) información sobre toda entidad que sea propiedad o esté controlada directa o indirectamente, en su totalidad o en parte, por la entidad de gestión colectiva;
- f) información sobre el importe total de las remuneraciones pagadas el ejercicio anterior a las personas contempladas en los artículos 9, apartado 3, y 10, así como sobre otros beneficios que se les hayan concedido;
- g) la información financiera contemplada en el punto 2 del presente anexo;
- h) un informe especial sobre la utilización de los importes deducidos para servicios sociales, culturales y educativos, que incluya la información a que se refiere el punto 3 del presente anexo.

2. Información financiera que deberá figurar en el informe anual de transparencia:

- a) información financiera sobre los ingresos de derechos, desglosados por categoría de derechos gestionados y por tipo de utilización (por ejemplo, radiodifusión, difusión en línea, ejecución pública), incluida la información sobre los rendimientos derivados de la inversión de ingresos de derechos, y el uso de estos (si han sido repartidos a los titulares de derechos, a otras entidades de gestión colectiva o destinados a otros usos);
- b) información financiera sobre el coste de la gestión de derechos y otros servicios prestados por la entidad de gestión colectiva a los titulares de derechos, con una descripción pormenorizada de, como mínimo, los elementos siguientes:
 - i) todos los costes de explotación y costes financieros, desglosados por categoría de derechos gestionados y, cuando los costes sean indirectos y no puedan atribuirse a una o varias categorías de derechos, con una explicación del método utilizado para la asignación de dichos costes indirectos,
 - ii) costes de explotación y costes financieros, desglosados por categoría de derechos gestionados y, cuando los costes sean indirectos y no puedan atribuirse a una o varias categorías de derechos, con una explicación del método utilizado para la asignación de dichos costes indirectos, únicamente en relación con la gestión de derechos, incluidos los descuentos de gestión deducidos de ingresos de derechos o compensados con estos, o cualquier rendimiento derivado de la inversión de ingresos de derechos de conformidad con el artículo 11, apartado 4, y el artículo 12, apartados 1, 2 y 3,
 - iii) costes de explotación y costes financieros en relación con servicios distintos de los servicios de gestión de derechos, pero incluidos los servicios sociales, culturales y educativos,
 - iv) recursos empleados para cubrir los costes,
 - v) deducciones aplicadas a los ingresos de derechos, desglosadas por categoría de derechos gestionados y por tipo de utilización, así como la finalidad de la deducción, por ejemplo costes relacionados con la gestión de derechos o con servicios sociales, culturales o educativos,
 - vi) porcentaje que representa el coste de los servicios de gestión de derechos y otros servicios prestados por la entidad de gestión colectiva a los titulares de derechos en relación con los ingresos de derechos en el ejercicio pertinente, por categoría de derechos gestionados, y, cuando los costes sean indirectos y no puedan atribuirse a una o varias categorías de derechos, una

explicación del método utilizado para la asignación de dichos costes indirectos;

c) información financiera sobre los importes que deben abonarse a los titulares de derechos, con una descripción pormenorizada de, como mínimo, los elementos siguientes:

i) el importe total atribuido a los titulares de derechos, desglosado por categoría de derechos gestionados y por tipo de utilización,

ii) el importe total abonado a los titulares de derechos, desglosado por categoría de derechos gestionados y por tipo de utilización,

iii) la frecuencia de los pagos, con un desglose por categoría de derechos gestionados y por tipo de utilización,

iv) el importe total recaudado pero aún no atribuido a los titulares de derechos, desglosado por categoría de derechos gestionados y por tipo de utilización, indicando el ejercicio en que se recaudaron dichos importes,

v) el importe total atribuido pero aún no repartido a los titulares de derechos, desglosado por categoría de derechos gestionados y por tipo de utilización, indicando el ejercicio en que se recaudaron dichos importes,

vi) en caso de que la entidad de gestión colectiva no haya procedido al reparto y al pago en el plazo establecido en el artículo 13, apartado 1, los motivos del retraso,

vii) el total de los importes que no puedan ser objeto de reparto junto con la explicación del uso que se haya dado a dichos importes;

d) información sobre relaciones con otras entidades de gestión colectiva, con una descripción de, como mínimo, los siguientes elementos:

i) importes percibidos de otras entidades de gestión colectiva e importes pagados a otras entidades de gestión colectiva, desglosados por categoría de derechos, por tipo de uso y por entidad,

ii) descuentos de gestión y otras deducciones de los ingresos de derechos que deben abonarse a otras entidades de gestión colectiva, desglosados por categoría de derechos, por tipo de uso y por entidad,

iii) descuentos de gestión y otras deducciones de los ingresos pagados por otras entidades de gestión colectiva, desglosados por categoría de derechos y por entidad,

iv) importes repartidos directamente a los titulares de derechos procedentes de otras entidades de gestión colectiva, desglosados por categoría de derechos y por entidad.

3. Información que deberá figurar en el informe especial mencionado en el artículo 22, apartado 3:

a) importes deducidos para servicios sociales, culturales y educativos en el ejercicio, desglosados por tipo de finalidad y, respecto de cada tipo de finalidad, desglosados por categoría de derechos gestionados y por tipo de uso;

b) una explicación de la utilización de dichos importes, con un desglose por tipo de finalidad, incluido el coste de la gestión de los importes deducidos para los servicios sociales, culturales y educativos y los importes separados utilizados para servicios culturales, sociales o educativos”.

Anexo de la Directiva 2014/26/UE

“En el informe anual de transparencia deberá figurar información sobre el importe total de las remuneraciones pagadas a las personas [que dirigen los negocios de los OGC y a sus directores] en el ejercicio anterior, así como otros beneficios que se les hayan concedido”.

Artículo 22 de la Directiva 2014/26/UE

6.2.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

CISAC:

“Con el objetivo de dar a conocer a todos los Miembros [...] de la CISAC la información comunicada cada Miembro deberá facilitar a la CISAC cada año natural [...] un informe anual con respecto al ejercicio fiscal que precede inmediatamente a dicho año natural [...].

[...]

Cada año natural, los Miembros deberán facilitar a cada uno de sus Socios:

- a. un informe anual referente al año fiscal inmediatamente anterior a dicho año natural; y
- b. un resumen de sus Regalías nacionales e internacionales referentes al año fiscal inmediatamente anterior a dicho año natural;
- c. una explicación clara de la utilización y el importe de todos los Gastos que efectúa a las Regalías debidas a cada Socio; y
- d. una explicación clara de sus Reglas de reparto”.

[...]

“Cada año natural, los Miembros pondrán a disposición de cada uno de sus sociedades hermanas un informe anual relativo al ejercicio fiscal que precede a ese año natural”.

Reglas Profesionales de la CISAC

6.3 Políticas de reparto

6.3.1 Explicación

Habida cuenta de que las políticas de reparto de los OGC están basadas en el uso de obras concedidas en licencia, los OGC deberían incluir en sus licencias un requisito para el suministro de información precisa y oportuna sobre el uso de obras concedidas en licencia por el OGC.

Por principio, los OGC deberían recaudar y repartir, de forma justa, diligente y lo más precisa posible, a los titulares de derechos los ingresos de derechos recaudados en representación de esos titulares de derechos. Por consiguiente, resulta fundamental que las normas y políticas que regulen el reparto sean equitativas, abiertas y transparentes. Ese reparto debería reflejar, en la medida de lo posible, la utilización real del contenido y el valor real inherente a la utilización o, cuando no se disponga de estos datos, una fórmula de proporcionalidad acordada, la cual debe reflejar el uso real en la medida en que sea económicamente factible.

6.3.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

51. Los OGC mantendrán y publicarán una política de reparto, aprobada por la Asamblea General, que establezca:

- a. *la base para el cálculo del pago que corresponda recibir procedente de los ingresos de derechos recaudados por los OGC. Al establecer dicha base, los OGC deberán tener en cuenta, en la medida de lo posible, la utilización efectiva de obras o grabaciones sonoras protegidas por derecho de autor, así como la manera de utilizarlas. Si no fuese viable, podrá utilizarse una muestra estadísticamente válida de la utilización efectiva de las obras o de las categorías de obras;*
 - b. *la forma y frecuencia de reparto entre sus miembros y titulares de derechos, y, cuando así lo establezca el marco regulador nacional, el cronograma; y*
 - c. *la cantidad que se deducirá de los ingresos de derechos antes del reparto en función de la política general sobre deducciones determinada por la asamblea general, los estatutos o la legislación.*
52. *Los OGC repartirán y abonarán de forma periódica, con diligencia y exactitud, los importes adeudados a los miembros y titulares de derechos, ya sea en su calidad de miembros o a través de mandato estatutario o voluntario o de acuerdos de representación recíproca con otros OGC, en virtud de su política general de reparto y de los acuerdos de representación recíproca celebrados con otros OGC.*
53. *Los OGC repartirán y abonarán esos importes a más tardar en un plazo máximo de 12 meses a partir del cierre del ejercicio en que se hayan recaudado los ingresos de derechos, excepto cuando razones objetivas como, por ejemplo, declaraciones insuficientes de los licenciatarios, impidan a los OGC respetar ese plazo.*
54. *Los OGC deberán establecer claramente la política relativa a los importes que no han sido repartidos.*

6.3.3 Ejemplos

6.3.3.1 Estados miembros

Brasil:

“Las asociaciones (OGC) proporcionarán un sistema de información para la comunicación periódica, por parte del usuario, de todas las obras y fonogramas utilizados, así como para el seguimiento, por parte de los titulares de los derechos, de las cantidades recaudadas y distribuidas”.

“El porcentaje destinado a repartirse entre los autores y otros titulares de derechos [...] no será inferior al 85 % (ochenta y cinco por ciento) de las cantidades recaudadas”.

Artículos 98.9) y 99.4) de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Chile:

“Los sistemas de reparto contemplarán una participación de los titulares de obras y producciones en los derechos recaudados, proporcional a la utilización de éstas”.

Artículo 98 de la Ley sobre la Propiedad Intelectual

China:

“Una vez deducidos los costos administrativos, las tasas recaudadas en concepto de derechos de licencia por los OGC se transferirán por completo a los titulares de los derechos y no podrán emplearse para otros fines”.

Para la transferencia de las tasas de licencia, los organismos de gestión colectiva de derechos de autor mantendrán un historial de las transferencias, que contendrá elementos tales como el total recaudado en concepto de tasas de licencia, el monto de los costos administrativos, los nombres de los titulares de los derechos, los títulos y el uso específico de las obras, grabaciones de sonido o video, etc., así como las cantidades exactas correspondientes a las tasas de licencia abonadas a cada uno de los titulares de los derechos; ese historial se conservará durante más de 10 años”.

Artículo 29 del Reglamento de Gestión Colectiva del Derecho de Autor

Colombia:

“El Importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con utilización efectiva de sus derechos”.

Artículo 14.5 de la Ley 44 de 1993

Ecuador:

“Del reparto de las recaudaciones. - Al momento del reparto de las recaudaciones, las sociedades de gestión colectiva deberán suministrar información suficiente que permita entender al socio la forma mediante la cual se procedió a la liquidación respectiva. El suministro de información será individual para cada socio mediante el formato que, para el efecto, autorice la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales a cada sociedad de gestión colectiva”.

Artículo 254 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

“Las recaudaciones deberán ser efectivamente liquidadas, distribuidas y pagadas por las sociedades de gestión colectiva a los titulares de los derechos correspondientes a más tardar dentro del semestre siguiente a su percepción por la sociedad respectiva. Se exceptúan los casos en que la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales autorice un plazo diferente previa aprobación de la Asamblea General.

Las fechas exactas de pagos a los socios deberán ser informadas anualmente a la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales y a los socios a más tardar dentro del primer trimestre de cada año”.

Artículo 255 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

Guatemala:

“Ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva puede destinarse para ningún fin distinto al de la distribución a sus asociados, una vez deducidos los gastos de administración respectivos, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Asociados. Los directivos de la sociedad serán responsables solidarios por la infracción de esta disposición”.

Artículo 124 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

México:

“Son obligaciones de las sociedades de gestión colectiva: [...] IX. Liquidar las regalías recaudadas por su conducto, así como los intereses generados por ellas, en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que tales regalías hayan sido recibidas por la sociedad”.

Artículo 203 de la Ley Federal del Derecho de Autor

“En los estatutos de las sociedades de gestión colectiva se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

XI. El porcentaje del monto de recursos obtenidos por la sociedad, que se destinará a: 1) La administración de la sociedad; 2) Los programas de seguridad social de la sociedad, y 3) Promoción de obras de sus miembros.

XII. Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación. Tales reglas se basarán en el principio de otorgar a los titulares de los derechos patrimoniales o conexos que representen, una participación en las regalías recaudadas que sea estrictamente proporcional a la utilización actual, efectiva y comprobada de sus obras, actuaciones, fonogramas o emisiones”.

Artículo 205 de la Ley Federal del Derecho de Autor

España:

“Reparto, pago y prescripción de derechos.

6. Las cantidades recaudadas y no reclamadas por su titular en el plazo previsto en los apartados 4 y 5 de este artículo serán destinadas íntegramente por las entidades de gestión a las siguientes finalidades:
 - a) A la realización de actividades asistenciales a favor de los miembros de la entidad y/o actividades de formación y promoción de autores y artistas intérpretes y ejecutantes.

- b) A la promoción de la oferta digital legal de las obras y prestaciones protegidas cuyos derechos gestionan, en los términos previstos en el artículo 178.1.c) 1.º y 3.º.
- c) A acrecer proporcionalmente el reparto a favor del resto de obras y prestaciones protegidas que sí fueron debidamente identificadas en el proceso de reparto de donde provienen dichas cantidades.
- d) A la financiación de la ventanilla única de facturación y pago contemplada en el artículo 168.
- e) A la financiación de la persona jurídica contemplada en el artículo 25.10

La asamblea general de cada entidad de gestión deberá acordar anualmente los porcentajes mínimos de las cantidades recaudadas y no reclamadas que se destinarán a cada una de las finalidades anteriormente señaladas y que, en ningún caso, salvo en los supuestos de las anteriores letras d) y e), podrán ser inferiores a un quince por ciento por cada una de estas”.

Artículo 177 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales aplicables en la materia

Suecia:

“Un organismo de gestión colectiva debe distribuir la remuneración entre los titulares de derechos de acuerdo con los principios generales de distribución que se hayan decidido de conformidad con el capítulo 5 § 5.

La compensación deberá pagarse lo antes posible y, salvo que existan razones aceptables para lo contrario, a más tardar nueve meses después del final del ejercicio en el que se recaudaron los ingresos por derechos.

Si la compensación no es distribuida por el organismo de gestión colectiva sino a través de un miembro de este, se aplicará al miembro lo dispuesto en el párrafo segundo”.

Capítulo 7 § 5 de la Ley de Gestión Colectiva de Derechos de Autor de Suecia

Türkiye:

“Serán deberes y atribuciones de la Asamblea General las siguientes:

[...]

ğ) Determinar la directiva de distribución y otras directivas propuestas”.

Artículo 21 del Reglamento sobre Sociedades de Recaudación en Materia de Derecho de Autor

“1) Los ingresos por regalías recaudados por la sociedad se pagarán al titular del derecho después de que se hayan deducido los honorarios de gestión y las compensaciones recaudadas por la sociedad se pagarán al titular del derecho después de que los costos de recaudación y los honorarios de gestión se hayan deducido dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de la finalización del ejercicio en que hayan sido recaudados. Esos plazos podrán ser ampliados por las sociedades de recaudación en caso de no fijar las listas de usos o identificar a los titulares de los derechos.

2) La directiva de distribución incluirá los criterios de distribución y las normas sobre ingresos no distribuibles.

3) La lista de pagos de las distribuciones se comunicará anualmente al Ministerio”.

Artículo 40 del Reglamento sobre Sociedades de Recaudación en Materia de Derecho de Autor

Unión Europea:

“[...] los organismos de gestión colectiva [deberán] repartir y abonar de forma periódica, con diligencia y exactitud, y de conformidad con la política general sobre reparto a que se refiere el artículo 7, apartado 5, letra a), los importes adeudados a los titulares de derechos”.

“[...] los organismos de gestión colectiva o los miembros de éstos que sean organismos que representan a titulares de derechos [deberán] repartir y abonar a los titulares de derechos esos importes lo antes posible y, a más tardar, en un plazo máximo de nueve meses a partir del cierre del ejercicio en que se hayan recaudado los derechos, a menos que razones objetivas relacionadas, en particular, con la comunicación de información por los usuarios, la identificación de los derechos o de los titulares de derechos, o el cotejo de la información sobre obras y otras prestaciones con los titulares de derechos, impidan a los organismos de gestión colectiva o, en su caso, a sus miembros respetar ese plazo”.

Artículo 13.1 de la Directiva 2014/26/UE

6.3.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

OGC australianos:

“Las sociedades de recaudación mantendrán, y pondrán a disposición de sus miembros previa solicitud, una política de reparto que establezca de manera periódica:

- la base para el cálculo del pago que corresponda percibir por concepto de remuneración y/o cánones de licencias recaudados por la sociedad de recaudación (ingresos);
- la forma y frecuencia de los pagos a los miembros; y la naturaleza general de los importes que se deducirán de los ingresos antes del reparto; y
- la naturaleza general de los importes que se deducirán de los ingresos antes del reparto”.

Código de conducta de las sociedades de recaudación de Australia

CISAC:

“Cada Miembro deberá hacer todo lo razonablemente posible para:

- a. otorgar licencias para todas las utilidades de su repertorio con arreglo a y según la extensión de su mandato;
- b. recaudar puntualmente todo Ingreso de licencias debido en virtud de las licencias que concede y tomar todas las medidas que considere apropiadas para recaudar los Ingresos impagados;
- c. controlar y proteger el uso de su repertorio e impedir el uso no autorizado del mismo; y
- d. recopilar puntualmente información pertinente sobre las Obras explotadas por sus titulares de licencias”.

[...]

Cada Miembro deberá:

- a. basar sus repartos en la utilización efectiva de las Obras o, de no ser posible, en base a una muestra estadísticamente válida de la utilización efectiva de las Obras;
- b. aplicar el mismo nivel de diligencia y equidad a todos los repartos, incluyendo, entre otras cosas, la frecuencia de los repartos, sin tener en cuenta si dichos repartos se efectúan a sus Socios o a sus Sociedades Hermanas; y
- c. repartir las Regalías debidas a sus Sociedades hermanas o a sus Socios con arreglo a las Resoluciones Obligatorias”.

[...]

Cada Miembro deberá repartir las Regalías debidas a cada Sociedad hermana tan pronto como sea posible una vez realizada la recaudación y, en cualquier caso, al menos una vez al año.

[...]

Cada miembro, cuya recaudación global anual total del año anterior haya sido superior a 10M de €, deberá:

- a. realizar un reparto trimestral lo antes posible garantizando siempre su calidad, y, en cualquier caso, repartir los derechos procedentes de una fuente de ingresos debidos a sus sociedades hermanas con una frecuencia no inferior que los derechos por la misma fuente de ingresos debidos sus propios afiliados;
- b. distribuir los derechos de autor a sus Sociedades hermanas en los treinta días que siguen al pago a sus propios Afiliados”.

Reglas Profesionales de la CISAC

IFPI:

“Cada sociedad de concesión de licencias de explotación de música¹³ debe esforzarse por determinar con precisión el uso de grabaciones sonoras individuales en interpretaciones o ejecuciones y distribuir los fondos a los titulares de derechos a nivel de pista, con arreglo al uso real y a los informes de uso, en la medida en que sea económicamente razonable”.

Código de Conducta de la IFPI para las sociedades de concesión de licencias de explotación de música

IFRRO:

“[Los OGC] distribuirán la remuneración percibida entre los titulares de derechos de manera eficiente y diligente, al tiempo que se aproximan a la utilización efectiva en la medida de lo posible, explicando clara y detalladamente, mediante la publicación de programas de reparto, la forma y frecuencia de los pagos, en virtud de la legislación nacional e internacional”.

Código de Conducta de la IFRRO

SCAPR:

“Los artistas intérpretes o ejecutantes solo pagarán los costos que sean objetivamente necesarios para la protección de sus derechos e intereses y para la gestión eficaz de sus derechos”.

Artículo 5 del Código de Conducta del SCAPR

¹³ “Sociedad de concesión de licencias de explotación de música” es la expresión que suele utilizar la industria discográfica para referirse a las organizaciones autorizadas por los productores de fonogramas para gestionar ciertos derechos de manera colectiva, en particular los derechos de transmisión y ejecución pública, y los gravámenes por copia privada.

“Las retribuciones percibidas de los usuarios y los intereses devengados por las mismas se distribuirán, en la medida de lo posible, individualmente entre los artistas intérpretes o ejecutantes en cuestión, de forma proporcional a la utilización de sus interpretaciones o ejecuciones, de acuerdo con los informes de los usuarios u otra información pertinente disponible que permita el cálculo, y de conformidad con las normas de distribución adoptadas por el OGC en el país de recaudación”.

Artículo 6 del Código de Conducta del SCAPR

“Las remuneraciones individuales debidas a los artistas intérpretes o ejecutantes que no hayan sido abonadas por no ser posible identificar o localizar al titular de los derechos, se reservarán durante el plazo de prescripción nacional correspondiente y, una vez transcurrido dicho plazo, se tramitarán según las normas del organismo de gestión colectiva de intérpretes ejecutantes en el país de recaudación”.

Artículo 13 del Código de Conducta del SCAPR

6.4 Deducciones practicadas sobre los ingresos de derechos (entre otros, para servicios sociales, culturales y educativos)

6.4.1 Explicación

Habida cuenta de que su misión es gestionar eficientemente los derechos de un gran número de titulares, entre los objetivos principales de los OGC debería incluirse proporcionar servicios de gestión de alta calidad al menor costo posible, maximizando así los repartos destinados a los titulares de derechos. Por lo tanto, es importante que sus miembros tengan capacidad de decisión con respecto a todas las deducciones adicionales procedentes de importes recaudados en nombre de los titulares de derechos y, en especial, con respecto a cualquier deducción destinada a fines sociales, culturales y educativos.

6.4.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

55. La asamblea general decidirá sobre las normas relativas a las deducciones derivadas de los ingresos de derechos.

56. Los importes deducidos de los ingresos de derechos para fines sociales, culturales, educativos y similares en el ejercicio, y la explicación sobre la utilización de esos importes deberán incluirse en el informe anual.

57. Los OGC procurarán velar por que los fondos destinados a fines sociales, culturales, educativos y similares solo puedan deducirse de los ingresos de derechos cuando se cuente con el beneplácito de sus miembros.

58. Un OGC debe garantizar que los importes deducidos de los ingresos por derechos a efectos de los gastos operativos sean transparentes, estén debidamente documentados y estén relacionados con su gestión.

59. Los OGC garantizarán que los miembros, ya sea directamente mediante un mandato o a través de un acuerdo de representación recíproca, tengan derecho a solicitar sus servicios sociales, culturales o educativos siempre que se hayan efectuado deducciones sobre los ingresos de derechos atribuidos y repartidos a ese miembro.

6.4.3 Ejemplos

6.4.3.1 Estados miembros

Bélgica:

“Los OGC belgas decidirán en asamblea general, por mayoría de dos tercios, si se efectúan deducciones para fines sociales, culturales y educativos. Las deducciones no superarán el 10 por ciento. Los OGC de otros países podrán deducir un porcentaje máximo del 10 por ciento de los ingresos devengados en Bélgica. Los OGC belgas y los que sin serlo cuenten con ingresos de Bélgica administrarán las deducciones en cuentas separadas de la cuenta principal de cada OGC, y los consejos directivos informarán anualmente acerca de las sumas deducidas y cómo se han invertido”.

Código de Derecho Económico de Bélgica, Libro XI, Título 5

Bosnia y Herzegovina:

“Los organismos de gestión colectiva deducirán de sus ingresos totales únicamente los fondos necesarios para cubrir los gastos de su propio funcionamiento, y repartirán todos los demás fondos entre sus miembros. De manera excepcional, los estatutos de los organismos de gestión colectiva podrán estipular de forma explícita que un porcentaje determinado de dichos fondos se destine a fines culturales y a la mejora de las pensiones, la atención sanitaria y las condiciones sociales de sus miembros. La cuantía de los fondos asignados a tales fines no excederá el 10 % de los ingresos netos del organismo”.

Artículo 6.2) de la Ley sobre la Gestión Colectiva del Derecho de Autor y Derechos Conexos de 2010

Brasil:

“Las asociaciones, por decisión de su máximo órgano de decisión y según lo previsto en sus estatutos, podrán destinar hasta un veinte por ciento (20 %) de todos o parte de los recursos resultantes de sus actividades a actividades culturales y sociales que beneficien a sus miembros de forma colectiva”.

“Las asociaciones, por decisión de su órgano máximo de resolución y conforme a lo previsto en sus estatutos, podrán destinar hasta el 20 % de todos o parte de los recursos provenientes de sus actividades a acciones de carácter cultural y social que beneficien colectivamente a sus miembros, basándose en criterios no discriminatorios como los siguientes:

- I- asistencia social
- II- fomento de la creación y la divulgación de obras; y
- III- capacitación o cualificación de los miembros”.

Artículo 98.16 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y artículo 20 del Decreto n. ° 9.574 de 22 de junio de 2018

China:

“Los organismos de gestión colectiva de derechos de autor podrán deducir un determinado porcentaje de las tasas de licencia que hayan recaudado, en concepto de costos administrativos para el mantenimiento de sus actividades habituales.

El porcentaje deducido por los organismos en concepto de costos administrativos disminuirá progresivamente conforme vayan en aumento las tasas recaudadas por derechos de licencia”.

Artículo 28 del Reglamento de Gestión Colectiva del Derecho de Autor

“Una vez deducidos los costos administrativos, las tasas recaudadas en concepto de derechos de licencia por los OGC se transferirán por completo a los titulares de los derechos y no podrán emplearse para otros fines. [...]”.

Artículo 29 del Reglamento de Gestión Colectiva del Derecho de Autor

Colombia:

“Sin la autorización expresa de la Asamblea General de Afiliados, ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos podrá destinarse para ningún fin que sea distinto al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones una vez deducidos esos gastos”. ; “Con el objetivo de satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidas por la Asamblea General, las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos sólo podrán destinar para estos efectos, hasta el diez por ciento (10 %) de lo recaudado”.

Artículos 14.4 y 21.2, respectivamente, de la Ley 44 de 1993

Etiopía

“1) El presupuesto de un organismo de gestión colectiva se obtendrá de las fuentes siguientes:

- a) deducciones de las regalías recaudadas con arreglo a la presente Ley;
- b) contribuciones de los miembros;
- c) tasas recaudadas de servicios conexos.

2) La deducción anual que se efectuará con arreglo al apartado 1)a) del presente artículo no podrá exceder el 30 % de la cantidad total recaudada en concepto de regalías.

3) La cantidad de la deducción que se efectuará con arreglo al párrafo 2) del presente artículo se comunicará anualmente a la Oficina para que la apruebe antes de que sea ejecutada”.

Artículo 35 de la Ley n.º 972/2014 que modifica la Ley sobre la Protección del Derecho de Autor y los Derechos Conexos

Perú:

“La Asamblea General define los fines sociales y culturales que beneficiarán a los miembros de la sociedad, para lo cual se podrá destinar hasta un diez por ciento (10 %) del monto neto recaudado, es decir aquel monto obtenido una vez efectuados los descuentos por concepto de gastos administrativos, provenientes de las actividades propias de la gestión colectiva. La Asamblea General y/o el Consejo Directivo autorizará gastos que no estén contemplados inicialmente en cada presupuesto, sin que ello signifique un exceso en los porcentajes máximos previamente enunciados.

La sociedad podrá en forma extraordinaria y con la justificación debida, efectuar adquisiciones de activos en los rubros: Propiedad, planta y equipo, o activos intangibles; siempre que el total de la adquisición de dichos activos no excedan el 3 % del monto recaudado. Para ello se deberá contar previamente con: el acuerdo unánime del Consejo Directivo y la aprobación del Comité de Vigilancia y Asamblea General”.

Artículo 153.j del Decreto Legislativo n.º 822 de la Ley sobre el Derecho de Autor

Senegal:

“Gastos de gestión. Los gastos de gestión deducidos por la sociedad de gestión colectiva serán conformes con las prácticas generalmente reconocidas para la buena gobernanza y, en la medida de lo posible, serán proporcionales al costo real de la gestión de los derechos sobre la obra, la interpretación o ejecución, el fonograma o el videograma”.

Artículo 119 de la Ley sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos de 2008

Suecia:

“Las deducciones que un organismo de gestión colectiva hace con respecto a los ingresos por derechos o a los ingresos procedentes de inversiones de dichos ingresos deben determinarse por motivos objetivos. Las deducciones deben ser razonables en relación con los servicios que la organización brinda a los titulares de derechos.

Las deducciones por honorarios de gestión no podrán exceder los costos de gestión justificados y documentados de la organización. Si se realizan deducciones para pagar servicios prestados con fines sociales, culturales o educativos, los servicios deben prestarse a los titulares de derechos en igualdad de condiciones”.

Capítulo 7 § 4 de la Ley de Gestión Colectiva de Derechos de Autor de Suecia

Türkiye:

“Serán deberes y atribuciones de la Asamblea General las siguientes: [...]

g) Determinar una tasa razonable a la cual se deducirían sumas, en concepto de honorarios de gestión y para fines culturales y sociales, de los ingresos por regalías y compensaciones, así como de los ingresos generados por las inversiones realizadas con estos ingresos”.

Artículo 21 del Reglamento sobre Sociedades de Recaudación en Materia de Derecho de Autor

Venezuela:

“A los efectos del cumplimiento de sus obligaciones y de su fiscalización, las entidades de gestión colectiva están obligadas a: [...]

9. Distribuir las remuneraciones recaudadas con base en sus normas de reparto, con la sola deducción del porcentaje necesario para cubrir los gastos administrativos, hasta por el máximo permitido en las normas estatutarias o reglamentarias y de una sustracción adicional, también hasta por el porcentaje permitido, destinada exclusivamente, a actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus socios.

Aplicar sistemas de distribución que excluyan la arbitrariedad, bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas, según el caso”.

Artículo 30 del Reglamento de Aplicación de 1997

Comunidad Andina:

“Los OGC deben procurar que ‘salvo autorización expresa de la Asamblea General, [...] las remuneraciones recaudadas no se destinen a fines distintos al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones, una vez deducidos esos gastos’”.
Artículo 45.j) de la Decisión 351

Unión Europea:

“Deducciones:

1. Los Estados miembros velarán por que cuando un titular de derechos autorice a una entidad de gestión colectiva a gestionar sus derechos, la entidad de gestión colectiva deba proporcionar al titular de derechos información sobre los descuentos de gestión y otras deducciones de los ingresos de derechos y de cualquier rendimiento derivado de la inversión de los ingresos de derechos, antes de obtener su consentimiento para gestionar sus derechos.
2. Las deducciones serán razonables en relación con los servicios prestados por la entidad de gestión colectiva a los titulares de derechos, incluidos, en su caso, los servicios mencionados en el apartado 4, y se establecerán de acuerdo con criterios objetivos.
3. Los descuentos de gestión no superarán los costes justificados y documentados en los que haya incurrido la entidad de gestión colectiva en la gestión de los derechos de autor y derechos afines. Los Estados miembros velarán por que los requisitos aplicables al uso y a la transparencia del uso de los importes deducidos o compensados respecto de descuentos de gestión se apliquen a cualquier otra deducción realizada para cubrir los costes de la gestión de los derechos de autor o derechos afines.
4. En caso de que una entidad de gestión colectiva preste servicios sociales, culturales o educativos, financiados mediante deducciones aplicadas a los ingresos de derechos y a cualquier rendimiento derivado de la inversión de los ingresos de derechos, estos servicios se prestarán sobre la base de criterios justos, en particular con respecto al acceso y al alcance de dichos servicios”.
“[Cada año] deberá brindarse la siguiente información [en el informe anual de transparencia]: los importes recaudados para los servicios sociales, culturales y educativos en el ejercicio, desglosados por categoría de derechos gestionados y por tipo de uso; la explicación del uso de esos importes, desglosados por tipo de finalidad”.

Artículo 12 y anexo de la Directiva 2014/26/UE

6.4.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

CISAC:

“Cada año natural, los Miembros deberán facilitar a cada uno de sus Socios [...] una explicación clara de la utilización y el importe de todos los Gastos que efectúa a las Regalías debidas a cada Socio; y una explicación clara de sus Reglas de reparto”.

Reglas Profesionales de la CISAC

IFPI:

“Cada sociedad de concesión de licencias de explotación de música¹⁴ debe deducir de las sumas recaudadas solo los costos

¹⁴ “Sociedad de concesión de licencias de explotación de música” es la expresión que suele utilizar la industria discográfica para referirse a las organizaciones autorizadas por los productores de

correspondientes al funcionamiento del OGC. No deben realizarse deducciones adicionales por ningún motivo, salvo que hayan sido aceptadas por los titulares de los derechos o estén previstas en la ley. Las sociedades de concesión de licencias de explotación de música deben proporcionar detalles de las deducciones a los miembros e indicar si son reglamentarias o voluntarias”.

Código de Conducta de la IFPI para las sociedades de concesión de licencias de explotación de música

IFRRO:

“Cuando la legislación nacional y/o sus estatutos y/o normas aplicables a los programas de reparto lo permitan, [los OGC] deducirán de los cobros asignaciones con fines sociales y/o culturales y, cuando lo hagan, explicarán claramente la autorización respectiva, el importe y la naturaleza de tales asignaciones a los titulares de derechos en cuestión. Las organizaciones de derechos de reproducción ¹⁵ evitarán la discriminación por motivos de nacionalidad o de otro tipo”.

Código de Conducta de la IFRRO

SCAPR:

“Las deducciones de la remuneración recaudada por un OGC (o de los ingresos procedentes de cualquier inversión de esa remuneración por parte de dicho organismo de gestión colectiva para los artistas intérpretes o ejecutantes) también pueden realizarse a fin de promover los fines sociales, culturales y educativos si así lo establece la legislación nacional de la OGC recaudadora o si la OGC receptora consiente expresamente esas deducciones. Si así lo establece la legislación nacional, el OGC recaudador informará al OGC receptor de los fundamentos jurídicos y de las retenciones efectivamente efectuadas.

Se podrán efectuar deducciones con fines sociales, culturales y educativos de la remuneración recibida de otro OGC si así lo exige la legislación nacional del OGC colectiva receptor o si ambos OGC convienen unas condiciones específicas y claras en las que se basarán dichas deducciones. Sin embargo, no se recomienda efectuar deducciones de la remuneración entrante si ya se han efectuado deducciones de conformidad lo descrito anteriormente en el párrafo 1 (es decir, no debe haber doble deducción).

Dichas deducciones serán transparentes y, a menos que así lo exija la legislación nacional, estarán sujetas a la autorización de los miembros de los OGC de conformidad con la normativa interna (estatutos, documentos de gobierno y similares) de cada OGC.

Artículo 8 del Código de Conducta del SCAPR

7. Gestión de derechos a escala internacional

fonogramas para gestionar ciertos derechos de manera colectiva, en particular los derechos de transmisión y ejecución pública, y los gravámenes por copia privada.

¹⁵ Las organizaciones de derechos de reproducción son organizaciones de gestión colectiva que actúan como intermediarias/facilitadoras entre los titulares de derechos y los usuarios en los campos de la reproducción reprográfica y determinados usos digitales.

7.1 Explicación

Los OGC cooperan a escala internacional sobre la base de los acuerdos de representación celebrados. Un requisito esencial de esos acuerdos de representación es que los OGC traten a los miembros de los OGC extranjeros de manera no discriminatoria. Los OGC intercambiarán toda la información que pueda resultar útil en la ejecución del acuerdo.

Los titulares de derechos también pueden ordenar directamente a OGC extranjeros que gestionen sus derechos internacionales. En esos casos, deberían aplicarse los mismos requisitos *mutatis mutandis*.

7.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

60. *La relación de los OGC con otros OGC debería regirse por un acuerdo de representación. No debe haber discriminación en la fórmula de distribución o pago por las obras y grabaciones sonoras protegidas por derecho de autor de los miembros de otros OGC representados mediante un acuerdo.*

61. *El OGC brindará al otro OGC información completa, coherente, clara y comprensible.*

62. *El OGC proporcionará al otro OGC el informe anual más reciente y otra información pertinente, incluida la relativa a la gestión de datos.*

63. *El OGC repartirá la remuneración recibida por el otro OGC de manera eficiente, rápida y diligente.*

64. *El OGC informará al otro OGC sobre sus políticas de deducciones y sobre cualquier cambio en las mismas.*

65. *Cada OGC, previa solicitud, pondrá a disposición del otro OGC la documentación adecuada y actualizada relativa a su repertorio, los derechos de dicho repertorio sobre los que ha recibido el mandato de administración y el territorio en el cual tiene validez el mandato de administración relativo a dicho repertorio.*

66. *La Guía ilustrativa de buenas prácticas del punto 7.2. debería aplicarse mutatis mutandis a los mandatos directos otorgados por titulares de derechos extranjeros a OGC locales para la gestión de sus derechos.*

7.3 Ejemplos

7.3.1 Estados miembros

China:

“El término ‘acuerdo de representación recíproca’ que figura en el párrafo anterior hace referencia a un acuerdo en el que un organismo chino de gestión colectiva de derechos de autor y un organismo extranjero dedicado a los mismos fines autorizan mutuamente a la otra parte a llevar a cabo actividades de gestión colectiva de derechos de autor en la región o el país al que pertenece la otra parte.

Una copia de los acuerdos de representación recíproca concertados entre un organismo chino de gestión colectiva de derechos de autor y un organismo extranjero dedicado a los mismos fines se presentará al departamento de gestión del derecho de autor del Consejo de Estado para su registro y será publicada por dicho departamento”.

Artículo 22 del Reglamento de Gestión Colectiva del Derecho de Autor

Colombia:

Son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva “celebrar convenios con las sociedades de gestión colectiva extranjeras de la misma actividad o gestión”; “Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, ya sea directamente o sobre la base de acuerdo con sociedades hermanas extranjeras de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que representen directamente a tales socios, gozarán del mismo trato que los socios que sean nacionales del país o tengan su residencia habitual en él y que sean miembros de la sociedad de gestión colectiva o estén representados por ella”.

Artículos 13.6) y 14.6) de la Ley 44 de 1993

Alemania:

“Acuerdo de representación; prohibición de discriminación
Cuando una sociedad de gestión colectiva encomienda a otra la gestión de los derechos que aquella administra (acuerdo de representación), la sociedad de gestión colectiva mandatada no discriminará a los titulares de derechos cuyos derechos gestiona en el marco del acuerdo de representación.

Artículo 44 de la Ley de Organismos de Gestión Colectiva de 2017

“Deducciones

La sociedad de gestión colectiva mandatada podrá aplicar a los ingresos que generen los derechos que gestiona en el marco del acuerdo de representación otras deducciones distintas a las relativas a las tasas de administración únicamente cuando la sociedad de gestión colectiva mandatada haya dado su expreso consentimiento al respecto”.

Artículo 45 de la Ley de Organismos de Gestión Colectiva de 2017

Guatemala:

“Salvo pacto en contrario, son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva las siguientes: [...]

d) Celebrar convenios con sociedades de gestión colectiva extranjeras de la misma actividad o gestión;

e) Representar en el país a las sociedades extranjeras con quienes tengan contrato de representación, ante las autoridades judiciales y administrativas, en todos los asuntos de su interés, estando facultadas para comparecer a juicio en su nombre”.
Artículo 115, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Italia:

“1. Sobre la base de una petición debidamente motivada, los organismos de gestión colectiva y los operadores de gestión independientes [...] pondrán a disposición de los organismos de gestión colectiva en cuyo nombre gestionen derechos en virtud de un acuerdo de representación o de cualquier titular de derechos o usuario, por vía electrónica y sin demora, al menos la siguiente información:

a) las obras u otros materiales que gestionan, los derechos que representan, directamente o en virtud de acuerdos de representación, y los territorios abarcados por dichos acuerdos;
b) cuando no sea posible determinar dichas obras u otros materiales protegidos debido al ámbito de actividad del organismo de gestión colectiva, los tipos de obras o de otros materiales protegidos que representan, los derechos que gestionan y los territorios abarcados por dichos acuerdos”.

Artículo 27 del Decreto-Ley n.º 35/2017

Nigeria:

“1) Se considerarán contrarias a la ética las siguientes conductas o prácticas por un Organismo de Gestión Colectiva: [...]

e) Inducir a un usuario que esté en proceso de negociación de una licencia con otra sociedad o con un titular de derechos a que no complete el proceso de licencia;

f) No facilitar a otros Organismos de Gestión Colectiva información que sea exigida justificadamente por ese OGC para que pueda administrar los derechos al cargo de dicho OGC. Dicha información comprenderá, entre otros datos, los siguientes:

i. Información relativa al repertorio de un autor que haya asignado obras a ambos OGC;

ii. Información mantenida por un OGC que pueda asistir al OGC que exige la información en el cómputo y la distribución equitativa de regalías; y

iii. Información sobre el acuerdo de representación recíproco vigente de un OGC, en su caso,”

Artículo 18.1) del Reglamento de Derecho de Autor (OGC) de 2007

Perú:

“Las entidades de gestión están obligadas a Mantener una publicación periódica, destinada a sus asociados, con la información relativa a las actividades de la entidad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos y que deberá contener, por lo menos, el balance general de la entidad, el informe de los auditores y el texto de las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno. Similar información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales se mantengan contratos de representación para el territorio nacional [...];”

Artículo 153.I del Decreto Legislativo n.º 822 de la Ley sobre el Derecho de Autor

Suecia:

§ 1 Si un organismo de gestión colectiva ha celebrado un acuerdo con otro organismo de ese tipo para gestionar los derechos de los titulares de derechos que el otro organismo representa, dichos titulares de derechos recibirán el mismo trato en cuanto a la administración que los titulares de derechos que representa el organismo.

§ 2 Cuando la gestión colectiva se realice con el respaldo de un acuerdo como los señalados en el § 1, el organismo podrá hacer deducciones de los ingresos por derechos o de los ingresos procedentes de inversiones de dichos ingresos, solo si la deducción se refiere a deducciones por gastos administrativos o si ha sido aprobado expresamente por el otro organismo.

§ 3 En caso de administración con el respaldo de un acuerdo como los señalados en el § 1, el organismo deberá transferir los fondos adeudados al otro organismo lo antes posible y, si no hay razones aceptables para lo contrario, a más tardar nueve meses desde el final del ejercicio en el que se recaudaron los ingresos por derechos”.

Capítulo 8 § 1 - 3 de la Ley de Gestión Colectiva de Derechos de Autor de Suecia

Türkiye:

“Las sociedades de recaudación no podrán discriminar entre sus propios miembros y los titulares de derechos a los que representen en el ámbito de los acuerdos de representación que hayan celebrado en materia de gestión de derechos, tarifas, distribuciones y gastos de gestión.

Las sociedades de recaudación no podrán deducir cantidad alguna, salvo la comisión de gestión, de los ingresos que hayan generado en relación con los derechos que gestionen en el ámbito de un acuerdo de representación, sin el consentimiento explícito de la sociedad de recaudación representada.

2) Las organizaciones con las que las sociedades de recaudación hayan firmado un acuerdo de representación serán informadas, al menos una vez al año, sobre los siguientes asuntos:

a) Los ingresos devengados y su importe recaudado, así como los ingresos devengados pero aún no percibidos, para cada categoría de derecho y tipo de utilización, respecto de los derechos gestionados por la sociedad gestora en el marco de un contrato de representación.

b) La cantidad deducida en concepto de comisión de gestión.

c) Las cantidades deducidas distintas de los gastos de gestión.

ç) Información sobre los acuerdos celebrados o rechazados en el ámbito del acuerdo de representación.

d) Las decisiones de la Asamblea General en materia de gestión de derechos”.

Artículo 18 del Reglamento sobre Sociedades de Recaudación en Materia de Derecho de Autor

Unión Europea:

“Derechos gestionados en virtud de acuerdos de representación: Los Estados miembros velarán por que las entidades de gestión colectiva no discriminen a los titulares de derechos cuyos derechos gestionen en virtud de un acuerdo de representación, en particular con respecto a las tarifas aplicables, los descuentos de gestión y las condiciones de recaudación de los ingresos de

derechos y de reparto de los importes correspondientes a los titulares de derechos”.

Artículo 14 de la Directiva 2014/26/UE

7.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

CISAC:

“Cada Miembro deberá [...] mantener una documentación precisa y actualizada relativa al ámbito:

- a. de su repertorio;
- b. de los derechos que deben administrar con respecto a dicho repertorio; y
- c. del territorio que deben administrar con respecto a dicho repertorio.

“Cada año natural, los Miembros deberán poner a disposición de cada Sociedad Hermana un informe anual referente al año fiscal inmediatamente anterior a dicho año natural”.

“Cada Miembro deberá:

- a. basar sus repartos en la utilización efectiva de las Obras o, de no ser posible, en base a una muestra estadísticamente válida de la utilización efectiva de las Obras;
- b. aplicar el mismo nivel de diligencia y equidad a todos los repartos, incluyendo, entre otras cosas, la frecuencia de los repartos, sin tener en cuenta si dichos repartos se efectúan a sus Socios o a sus Sociedades Hermanas”.

Reglas Profesionales de la CISAC

IFRRO:

“[Los OGC] brindarán [a otros OGC] información completa, coherente, clara y comprensible.

[...]

Cada organización de derechos de reproducción¹⁶, previa solicitud y sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a la confidencialidad, pondrá a disposición de otra organización de derechos de reproducción los documentos, información y registros que puedan resultar útiles para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del acuerdo bilateral.

[...]

Los repartos realizados por un (OGC) a otro (OGC) deberían efectuarse como mínimo una vez al año

[...]

[Los OGC] podrán deducir de las recaudaciones, si así lo autorizan o lo exigen la legislación nacional u otras autoridades de gobierno, sus estatutos y/o las normas sobre el reparto y/o sus contratos u otros acuerdos con titulares de derechos o los organismos que los representan:

- asignaciones para el funcionamiento [de los OGC];
- asignaciones destinadas a fines sociales y/o culturales, y/o

¹⁶ Las organizaciones de derechos de reproducción son organizaciones de gestión colectiva que actúan como intermediarias/facilitadoras entre los titulares de derechos y los usuarios en los campos de la reproducción reprográfica y determinados usos digitales.

- deducciones impositivas, como el impuesto retenido en la fuente”.

Código de Conducta de la IFRRO

SCAPR:

“Cada OGC deducirá sus propios costos de gestión por la recaudación y la distribución de las remuneraciones procedentes de su propio territorio (o de los ingresos de cualquier inversión de esa remuneración efectuada por el OGC o en su nombre). En el caso de que un OGC receptor desee efectuar deducciones de costos de gestión de las remuneraciones recibidas de otro OGC, ambos organismos de gestión colectiva de artistas intérpretes o ejecutantes deberán acordar unas condiciones específicas y claras en las que se basen dichas deducciones. En ningún caso los costos de gestión superarán los costos justificados y documentados en los que haya incurrido el OGC para gestionar los derechos conferidos”.

Artículo 11 del Código de Conducta del SCAPR

“Los acuerdos de representación por los que los OGC intercambian las remuneraciones recaudadas constituyen un medio eficaz y rentable de gestionar los derechos internacionales de los artistas intérpretes o ejecutantes.

En consecuencia, los OGC mantendrán un contacto y una cooperación continuos con otras organizaciones que representen a los artistas intérpretes o ejecutantes”.

Artículo 15 del Código de Conducta del SCAPR

8. Relaciones entre los OGC y los usuarios

8.1 Información suministrada por los OGC a los usuarios

8.1.1 Explicación

Con el fin de que todos los posibles usuarios puedan tomar una decisión fundamentada acerca de las ventajas que puede ofrecer una licencia, los OGC deben ser transparentes y poner a disposición de los usuarios información que explique los aspectos clave de sus políticas de concesión de licencias.

8.1.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

67. Los OGC proporcionarán a los usuarios, a ser posible por vía electrónica, información de contexto oportuna relativa a la concesión de licencias y a los regímenes de concesión de licencias, según proceda. Dicha información deberá incluir:

- a. la administración competente en cuyo marco se haya constituido el OGC, una explicación relativa a los derechos gestionados por los OGC y las categorías de los titulares de derechos en cuyo nombre actúan los OGC;*
- b. de ser posible, una lista de las obras y los derechos correspondientes en su repertorio, disponible para los licenciarios;*
- c. un resumen de las tarifas pertinentes;*
- d. una descripción de las cláusulas de licencia y procedimientos de facturación;*

- e. *información sobre cómo puede el licenciatarlo cancelar una concesión de licencia, las disposiciones relativas a las notificaciones que puedan ser de aplicación y los períodos durante los cuales tendrá vigencia el derecho de cancelación.*

8.1.3 Ejemplos

8.1.3.1 Estados miembros

Brasil:

“Las asociaciones (OGC) mantendrán un registro centralizado de todos los contratos, las declaraciones o los documentos de cualquier naturaleza que demuestren la titularidad y la propiedad de las obras y los fonogramas, así como la participación individual en cada obra y en cada fonograma, a fin de impedir la falsificación de datos y el fraude, y de promover la desambiguación de títulos de obras similares”.

“La información mencionada en el apartado 6 es de interés público y se facilitará el acceso gratuito a la misma por medios electrónicos a cualquier persona interesada; asimismo, se concederá al Ministerio de Cultura un acceso continuo y total a dicha información”.

Artículo 98.6) y 7) de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Ecuador:

“Las sociedades de gestión colectiva deberán mantener actualizada una base de datos de acceso público con información clara y precisa de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas cuyos derechos de autor o derechos conexos gestionan, así como de las personas que son sus asociados y representados nacionales y extranjeros, con indicación de:

- 1) La singularización de cada una de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas que representa respecto de cada titular o representado;
- 2) Las tarifas por cada tipo de utilización y categoría de usuario;
- 3) Los usos reportados para cada obra;
- 4) Los métodos aplicados para la distribución”.

Artículo 250 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

Nigeria:

Cuando un Organismo de Gestión Colectiva quiera introducir algún cambio en las tarifas para cualquiera de las categorías de usuarios, informará a los usuarios por algún medio al que puedan acceder públicamente”.

Artículo 8.4) del Reglamento de Derecho de Autor (OGC) de 2007

República de Corea:

“Si un usuario lo solicita por escrito, el organismo de gestión colectiva deberá facilitar, en un plazo razonable de tiempo, la información que obre en su poder necesaria para celebrar un contrato de explotación de obras con arreglo al Decreto Presidencial, a menos que exista una causa justificada que lo impida.

1. Lista de obras, etcétera;
2. Duración del acuerdo con el titular de los derechos patrimoniales del autor de la obra en cuestión, etcétera;
3. Condiciones de explotación, por ejemplo regalías y contrato tipo”.

Artículo 106.2) de la Ley sobre el Derecho de Autor y artículo 51 del Decreto de aplicación de la Ley sobre el Derecho de Autor

Unión Europea:

“1. “1. Los Estados miembros velarán por que las entidades de gestión colectiva hagan pública como mínimo la siguiente información:

c) los contratos tipo de licencia y las tarifas estándar aplicables, descuentos incluidos;

2. La entidad de gestión colectiva publicará, y mantendrá actualizadas, en su sitio de internet la información contemplada en el apartado 1”.

Artículo 21 de la Directiva 2014/26/UE

8.1.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

OGC australianos:

“Los OGC deberán:

- poner a disposición de los licenciarios y de los posibles licenciarios información sobre las licencias o regímenes de licencias que ofrece la sociedad de recaudación, incluidas las condiciones a las que estarán sujetos, y sobre el método que emplea la sociedad de recaudación para cobrar la remuneración y/o los cánones de licencias por la explotación del material protegido por derecho de autor; y
- en la medida de lo posible, habida cuenta de la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho que inevitablemente intervienen, tomar las medidas necesarias para garantizar que todas las licencias concedidas por la sociedad de recaudación estén redactadas de forma que resulten comprensibles a primera vista [para los usuarios] y vayan acompañadas por material explicativo práctico y adecuado”.

Código de conducta de las sociedades de recaudación de Australia

British Copyright Council:

“[Los OGC]

- Indicarán los derechos administrados por el OGC;
- Identificarán a los titulares de derechos en cuyo nombre actúen;
- Aclararán la base sobre la que se sustenta su facultad de actuación (por ejemplo, acuerdos de afiliación, etc.);
- Resumirán los regímenes de concesión de licencias, las condiciones y las tarifas, etcétera:
 - Realizarán una descripción más detallada, que proporcione una visión detallada del acuerdo que puede celebrar un licenciario, incluida la información sobre cualquier régimen de concesión de licencias pertinente o sobre las concesiones de licencias gestionadas por otros OGC o titulares de derechos;
 - Cuando proceda, la aclaración sobre cómo se han negociado los anteriores (por ejemplo, con una asociación comercial pertinente);
 - Indicarán cómo y cuándo se revisan las condiciones;
 - Explicarán si la concesión de las licencias faculta a los OGC para visitar las instalaciones de los

licenciarios a fin de comprobar si están cumpliendo con lo estipulado y, si estuvieran facultados, cómo podrían ejercer dicha atribución.

Principios de Buenas Prácticas del British Copyright Council

SCAPR:

“Los OGC actuarán de manera coherente y transparente con respecto a los usuarios y al público en general”.

Artículo 14 del Código de Conducta del SCAPR

8.2 Principios que regulan la concesión de licencias a los licenciarios

8.2.1 Explicación

La experiencia demuestra que un enfoque transparente y profesional facilita que los licenciarios comprendan las políticas de concesión de licencias de los OGC y permite que los propios OGC se proyecten de forma más eficaz y productiva. Por lo tanto, los OGC deberían brindar a todos los posibles licenciarios un valor de mercado equitativo, profesional y no discriminatorio.

La legislación sobre competencia, u otros mecanismos jurídicos, impone, a menudo, obligaciones especiales relativas al comportamiento equitativo y razonable de los OGC, dada su importante posición en el mercado. Esas obligaciones podrían incluir valores de mercado justos y no discriminatorios y la prohibición de condiciones contractuales no razonables.

Si así lo permite la ley en materia de competencia, los OGC pueden decidir voluntariamente cooperar con otros OGC, con el fin de aumentar la eficiencia, reducir los costos y simplificar la adquisición de licencias.

8.2.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

68. Los OGC tratarán a los licenciarios de forma equitativa, con arreglo a lo dispuesto en sus estatutos y a las condiciones de los acuerdos de concesión de licencia pertinentes.

69. Los OGC otorgarán derechos a partir de criterios objetivos, justos y no discriminatorios teniendo en cuenta las leyes nacionales de derecho de autor, incluidas las limitaciones y excepciones aplicables.

70. Si para otorgar los derechos de un titular de derechos fuera necesaria la aprobación previa del mismo, los OGC harán todo lo posible para agilizar el proceso de aprobación.

71. No obstante, las mejores prácticas de actuación imparcial, equitativa y basada en criterios objetivos permiten a los OGC denegar la concesión de licencias por razones objetivas, como el incumplimiento reiterado de las obligaciones contractuales con el organismo, o de cualquier obligación legal respecto de los derechos gestionados por ese organismo, sin perjuicio de los requisitos de la legislación nacional que determinen lo contrario.

72. Si un OGC deniega la concesión de una licencia, deberá facilitar una declaración por escrito dentro de un plazo razonable en la que explique los motivos de la denegación y precise el procedimiento de recurso correspondiente.

73. Los licenciarios actuarán de modo responsable, proporcionarán información precisa y oportuna y negociarán de buena fe. Cuando el firmante de una licencia sea un departamento distinto del responsable de gestionar habitualmente esa licencia, este último departamento deberá participar muy de cerca en la negociación de la licencia.

8.2.3 Ejemplos

8.2.3.1 Estados miembros

Bélgica:

“Toda persona que albergue un interés legítimo tiene derecho a consultar los repertorios gestionados por los OGC, en la sede del OGC o por escrito. Cuando se consulte por escrito si cierta obra forma parte del repertorio de un OGC se dará una respuesta completa por escrito, a más tardar tres semanas después de la recepción de la consulta”.

Código de Derecho Económico de Bélgica, Libro XI, Título 5

Ecuador:

“De las tarifas. - Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios. [...]

Cabe señalar que las sociedades de gestión colectiva están autorizadas para negociar contratos con asociaciones o gremios de usuarios para establecer tarifas para utilidades específicas”.

Artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

España:

“Concesión de autorizaciones no exclusivas.

1. Las entidades de gestión están obligadas a negociar y contratar bajo remuneración con los usuarios que lo soliciten, salvo motivo justificado, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos gestionados, actuando ambas partes bajo los principios de buena fe y transparencia, para lo cual intercambiarán toda la información que sea necesaria.

Se considerará usuario, a los efectos de este título, a toda persona o entidad que lleve a cabo actos sujetos a la autorización de los titulares de derechos o a la obligación de remuneración o de pago de una compensación a los titulares de derechos.

2. La concesión de las autorizaciones no exclusivas se basará en condiciones equitativas y no discriminatorias. Para tal fin, las entidades de gestión deberán informar a los usuarios sobre las condiciones comerciales otorgadas a otros usuarios que lleven a cabo actividades económicas similares. No obstante, para la concesión de autorizaciones a servicios en línea, las entidades de gestión no estarán obligadas a basarse en las condiciones ofrecidas previamente a otro usuario que preste un servicio en línea que lleve a disposición del público en la Unión Europea menos de tres años.

3. Las entidades de gestión responderán sin retrasos injustificados a las solicitudes de los usuarios indicando, entre otros extremos, la información necesaria para ofrecer una autorización no exclusiva.

Una vez recibida toda la información pertinente, la entidad de gestión, sin retrasos injustificados, ofrecerá una autorización no exclusiva o emitirá una denegación motivada para cada servicio concreto que no se autorice.

4. Mientras las partes no lleguen a un acuerdo, la autorización correspondiente se entenderá concedida si el solicitante hace efectiva bajo reserva o consigna judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión de acuerdo con sus tarifas generales.

5. Las entidades de gestión permitirán a los usuarios comunicarse con ellas por medios electrónicos para informar sobre la utilización de la autorización no exclusiva”.

Artículo 163 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales aplicables en la materia

Suecia:

“§ 1 Los organismos de gestión colectiva y los usuarios deben negociar licencias de conformidad con las buenas prácticas comerciales. Las partes deben proporcionarse mutuamente la información necesaria para las negociaciones.

§ 3 Un organismo de gestión colectiva deberá, a petición de un usuario, indicar qué información necesita para poder ofrecerle una licencia. Una vez que el organismo haya recibido los datos, deberá ofrecer al usuario una licencia o exponer los motivos para no hacerlo. Una solicitud de licencia debe tramitarse sin demoras indebidas”.

Capítulo 9 de la Ley de Gestión Colectiva de Derechos de Autor de Suecia

Türkiye:

“1) Las sociedades de recaudación actuarán conforme a los principios de integridad y buena voluntad en sus relaciones con los usuarios.

2) Las sociedades de recaudación responderán sin demora a las solicitudes de información de los usuarios sobre el contrato de licencia. Después de recopilar la información necesaria, se ofrecerá a los usuarios acuerdos de licencia objetivos y no discriminatorios, o se rechazará la solicitud especificando el motivo.

3) Las sociedades de recaudación estarán disponibles para la comunicación por medios electrónicos, incluidas las notificaciones sobre el acuerdo de licencia».

Artículo 54 del Reglamento sobre Sociedades de Recaudación en Materia de Derecho de Autor

Unión Europea:

“[Las condiciones de concesión de licencias se basarán en criterios objetivos], especialmente por lo que respecta a las tarifas”.

Artículo 16.2 de la Directiva 2014/26/UE

8.2.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

OGC australianos:

“[Los OGC] brindarán [a los usuarios] un trato equitativo, honesto, imparcial, cortés y con arreglo a su documento de constitución y a los acuerdos de concesión de licencia”.

Código de conducta de las sociedades de recaudación de Australia

CISAC:

“Cada Miembro deberá:

- a. conceder licencias sobre la base de unos criterios objetivos y, dado el caso, respetar las obligaciones previstas por la legislación nacional para ejercer sus actividades, siempre y cuando un Miembro no se vea obligado a conceder licencias a aquellos usuarios que hayan incumplido con anterioridad los términos y condiciones de las licencias de dicha Sociedad Musical; y

- b. no realizar una discriminación injustificada entre los usuarios”.

Reglas Profesionales de la CISAC

IFPI:

“Con el fin de aumentar la eficiencia y reducir los costos, las sociedades de concesión de licencias de explotación de música¹⁷ deberían examinar las oportunidades de cooperación con otros OGC que representen derechos complementarios, por ejemplo, con respecto a la concesión de licencias de derechos sobre grabaciones sonoras y obras musicales para la interpretación pública de música grabada”.

Código de Conducta de la IFPI para las sociedades de concesión de licencias de explotación de música

8.3 Normas para establecer tarifas

8.3.1 Explicación

Es importante que las tarifas de un OGC sean claras, transparentes y se basen en criterios objetivos. El principio clave es que el precio de una licencia sea justo y equitativo y, en la medida de lo posible, corresponder al valor justo de mercado de los derechos en cuestión y de los servicios prestados por el OGC, teniendo en cuenta todos los aspectos de la transacción.

El “valor justo de mercado” podría, por ejemplo, expresarse como hipótesis de “comprador y vendedor dispuestos”, o establecerse que la tarifa deba reflejar “el valor de la utilización de los derechos negociados”.

Por tanto, los OGC podrían, por ejemplo, respaldar las tarifas propuestas mediante datos pertinentes o una investigación económica independiente relativa al valor económico de los derechos en cuestión en los mercados pertinentes.

¹⁷ “Sociedad de concesión de licencias de explotación de música” es la expresión que suele utilizar la industria discográfica para referirse a las organizaciones autorizadas por los productores de fonogramas para gestionar ciertos derechos de manera colectiva, en particular los derechos de transmisión y ejecución pública, y los gravámenes por copia privada.

A la hora de resolver controversias sobre tarifas entre un OGC y un usuario o licenciataria, en principio también debería aplicarse la norma del “valor justo de mercado”.

8.3.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

74. Cuando sea apropiado, un OGC debería establecer tarifas que reflejen el valor justo de mercado de los derechos en un mercado determinado y el valor global del servicio proporcionado por el OGC.

75. Para que las tarifas correspondan al valor de los derechos en uso, un OGC debe establecer criterios claros, objetivos y razonables, considerando, por ejemplo:

- a. Cualquier investigación económica o dato pertinente disponible;*
- b. Las tarifas y las condiciones para tipos comparables de servicios establecidos por los titulares de derechos en circunstancias comparables;*
- c. La finalidad del material protegido por derecho de autor;*
- d. La naturaleza y el contexto de utilización del material protegido por derecho de autor;*
- e. La forma o tipo de utilización de esos derechos.*

8.3.3 Ejemplos

8.3.3.1 Estados miembros

Bélgica:

“Los OGC establecerán normas para fijar las tarifas [...] relativas a todos los derechos gestionados bajo su responsabilidad, salvo respecto de las tarifas fijadas por ley”.

Código de Derecho Económico de Bélgica, Libro XI, Título 5

“Pondrán a disposición versiones actualizadas de las normas para fijar tarifas, [...] y las publicarán en su sitio web a más tardar un mes después de la última modificación”.

Código de Derecho Económico de Bélgica, Libro XI, Título 5

Bosnia y Herzegovina:

“1) La cuantía y el método de cálculo de la remuneración pagadera por cada usuario al organismo de gestión colectiva por el uso de una obra de su repertorio se fijará con arreglo a la tarifa. La cuantía de la remuneración será apropiada a la categoría de la obra y a la forma en que se use.

2) La tarifa será establecida mediante un acuerdo colectivo firmado entre un organismo de gestión colectiva y un representante de la asociación de usuarios o, de ser posible, mediante un acuerdo suscrito con un usuario en particular o por decisión del Consejo de Derecho de Autor. Las tarifas establecidas en dichos contratos se considerarán apropiadas hasta el momento en que el Consejo de Derecho de Autor emita una decisión final diferente.

3) Para determinar la tarifa apropiada, se tendrá en cuenta, en particular, lo siguiente:

- a) los ingresos brutos totales derivados del uso de una obra o, de no ser posible, los costos brutos totales relacionados con dicho uso;
- b) la importancia del uso de las obras con respecto a la actividad del usuario;
- c) la relación entre las obras protegidas y no protegidas utilizadas;
- d) la relación entre los derechos administrados colectivamente e individualmente;
- e) la particular complejidad de la administración colectiva de derechos debido a determinados usos de las obras;
- f) la comparabilidad de la tarifa propuesta con las tarifas de organismos de gestión colectiva similares en Estados vecinos y en Estados que podrían compararse con Bosnia y Herzegovina con arreglo a los criterios pertinentes, y en particular, con arreglo al PIB per cápita y al poder adquisitivo”.

Artículo 23.1), 2) y 3) de la Ley de Gestión Colectiva, Bosnia y Herzegovina de 2010

Brasil:

“Las asociaciones (OGC) adoptarán los principios de isonomía, eficiencia y transparencia en la recaudación relativa a la utilización de cualquier obra o fonograma.

[...]

Corresponderá a las asociaciones, en interés de sus asociados, establecer los precios de la utilización de sus repertorios, teniendo en cuenta la razonabilidad, la buena fe y los usos del lugar de utilización de las obras.

[...]

La recaudación será siempre proporcional al grado de utilización de las obras y los fonogramas por parte de los usuarios, teniendo en cuenta la importancia de la ejecución pública en el desempeño de sus actividades, y las particularidades de cada segmento, de conformidad con lo previsto en el reglamento de la presente Ley”.

Artículo 98.2) a 98.4) de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Ecuador:

[...]

De las tarifas. - Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios. [...]

Cabe señalar que las sociedades de gestión colectiva están autorizadas para negociar contratos con asociaciones o gremios de usuarios para establecer tarifas para utilidades específicas”.

Artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

Georgia:

“El organismo de gestión colectiva estará obligado a facilitar al usuario información completa sobre los criterios de fijación de las tarifas. La tarifa debe ser proporcional al valor económico de los derechos en circulación civil”.

Artículo 666.3 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Alemania:

“Contratos generales

La sociedad de gestión colectiva estará obligada a suscribir un contrato general con las asociaciones de usuarios con condiciones razonables con respecto a los derechos que administra, salvo en los casos en que no se pueda esperar razonablemente que la sociedad de gestión colectiva suscriba un contrato general, en particular cuando el número de miembros de la asociación de usuarios sea demasiado pequeño”.

Artículo 35 de la Ley de Organismos de Gestión Colectiva de 2017

Obligación a establecer tarifas

La sociedad de gestión colectiva establecerá las tarifas con respecto a la remuneración reivindicada por los derechos que administra. En caso de que se hayan suscrito contratos generales, las tasas de remuneración acordadas en dichos contratos constituirán las tarifas aplicables”.

Artículo 38 de la Ley de Organismos de Gestión Colectiva de 2017

“Establecimiento de tarifas

1) Por norma general, las tarifas se calcularán sobre la base de los beneficios pecuniarios derivados de la explotación. Las tarifas también podrán calcularse sobre otra base si existen indicadores suficientes que puedan garantizar, con un gasto económicamente justificable, los beneficios derivados de la explotación.

2) Al establecer las tarifas, se tendrá en cuenta de forma razonable la proporción que la utilización de la obra representa sobre la utilización total y el valor económico de los servicios prestados por la sociedad de recaudación.

3) La sociedad de recaudación deberá tener en cuenta de forma razonable, a la hora de fijar las tarifas y recaudar las retribuciones, las cuestiones de índole religiosa, cultural y social de los usuarios, incluidas las de los servicios a la juventud.

4) La sociedad de recaudación informará a los usuarios en cuestión acerca de los criterios que se hayan tenido en cuenta para el establecimiento de las tarifas”.

Artículo 39 de la Ley de Organismos de Gestión Colectiva de 2017

Divulgación de información al público

1) La sociedad de gestión colectiva publicará, como mínimo, la siguiente información en su sitio web: [...]

4. las tarifas y las tasas estándar de remuneración, incluidos en cada caso los descuentos,

5. los contratos generales que haya suscrito [...].”

Artículo 56 de la Ley de Organismos de Gestión Colectiva de 2017

Guatemala:

“Las sociedades de gestión colectiva está facultadas para recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes a la utilización de las obras y las grabaciones sonoras cuya administración se les haya confiado, estando facultadas para establecer los aranceles que correspondan por la utilización de las mismas. [...]”.

Artículo 123 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

“Las tarifas aprobadas por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva, deberán ser publicadas en el diario oficial, cobrando vigencia a partir del día siguiente de su publicación. [...]”.

Artículo 126 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Japón:

“1) El operador de gestión deberá especificar los reglamentos relativos a las regalías que incluyan los elementos siguientes y redactar un informe al respecto para presentar al director del Organismo de Asuntos Culturales. Lo mismo se aplica en el caso en que el operador tenga intención de cambiar el reglamento;

i) el monto de las regalías según la división de la explotación (por “división de la explotación” se entiende una división según la clasificación de las obras y la distinción de los medios de explotación; lo mismo se aplica al artículo 23), de conformidad con la norma establecida por el decreto del Ministerio de Educación y Ciencia;

ii) la fecha de aplicación del reglamento;

iii) otros asuntos mencionados en el decreto del Ministerio de Educación y Ciencia.

2) Un operador de gestión deberá, cuando intente especificar o cambiar el reglamento sobre regalías, tratar de conocer las opiniones de los usuarios o grupos de usuarios.

3) Un operador de gestión deberá, tras haber redactado un informe de conformidad con las disposiciones del párrafo 1), hacer público el resumen del informe del reglamento sobre regalías.

4) Un operador de gestión no cobrará, por concepto de tasas de regalía por obras administradas, entre otros, tasas que excedan las mencionadas en el reglamento sobre regalías, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1)”.

Artículo 13 de la Ley sobre Gestión de Derechos de Autor y Derechos Conexos

República de Corea:

“La tarifa y el importe de la tasa por uso que un organismo de gestión colectiva recibe de los usuarios la deberá fijar el organismo de gestión colectiva tras haber obtenido la aprobación del ministro de cultura, deporte y turismo. Para ello, el ministro de cultura, deporte y turismo deberá recabar la opinión de las personas interesadas, tal como establece el Decreto Presidencial”.

Artículo 105.5) de la Ley sobre el Derecho de Autor

España:

“Tarifas generales.

1. Las entidades de gestión están obligadas a establecer tarifas generales, simples y claras que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio. Dichas tarifas generales se acompañarán de una memoria económica, cuyo contenido se determinará reglamentariamente, que proporcionará una explicación pormenorizada por modalidad tarifaria para cada categoría de usuario.
2. Las tarifas generales deberán prever reducciones para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa.

[...]

4. La metodología para la determinación de las tarifas generales se aprobará mediante orden del Ministerio de Cultura y Deporte, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos”.

Artículo 164 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales aplicables en la materia

Suecia:

“Un organismo de gestión colectiva no podrá solicitar:

1. condiciones de licencia que carezcan de fundamento fáctico, o
2. términos de licencia que sean discriminatorios.

La compensación solicitada por un organismo de gestión colectiva debe ser razonable. La organización informará al usuario de la base de cálculo de la compensación.

Al aplicar el § 2, parte 2, no se tendrán en cuenta las condiciones aplicables a un servicio en línea de un tipo que haya estado disponible en el Espacio Económico Europeo (EEE) durante un período inferior a tres años en el momento de la celebración del acuerdo de licencia”.

Capítulo 9 § 2 de la Ley de Gestión Colectiva de Derechos de Autor de Suecia

República Unida de Tanzania:

“3) Un organismo de gestión colectiva y un usuario:

- a) negociarán la concesión de licencias de derechos de buena fe; y
- b) negociarán de buena fe las tarifas de los derechos exclusivos y de los derechos de remuneración en relación con:
 - i) el valor económico de la utilización de los derechos negociados, teniendo en cuenta la naturaleza y ámbito de uso de las obras y otras prestaciones;

- ii) el valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión colectiva.; y
- iii) el valor agregado por cualquier proveedor de servicios e individuo; y
- c) notificará al usuario por escrito los criterios que se hayan tenido en cuenta para el establecimiento de las tarifas especificadas en el párrafo b) del numeral 1).

Regla 30.3), Reglamento sobre Derechos de autor y Derechos Conexos (Recaudación y Distribución de regalías) (OGC), 2023

Türkiye:

Determinación de las tarifas; las tarifas deberían determinarse a un nivel razonable teniendo en cuenta la adaptabilidad de las prácticas internacionales a las condiciones económicas y sociales del país; una repercusión que dañe las estructuras de los sectores donde se crean y utilizan las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, producciones y emisiones, que obstaculiza la producción y el uso y que debe evitarse en perjuicio de las prácticas generalmente aceptadas; no deberían crearse condiciones anticompetitivas; y la determinación debe basarse en la clasificación realizada, los precios de los productos en los sectores pertinentes y la participación de estos sectores en el producto interno bruto, la frecuencia con la que se utilizan y/o comunican las obras, interpretaciones, fonogramas, producciones y transmisiones, la unidad pago de precio o suma global, el plan de pago y cuestiones similares.

Artículo 42/A de la Ley de Obras Intelectuales y Artísticas

Reino Unido:

“Los organismos de gestión colectiva deben garantizar que:

- a) los titulares de derechos perciban una remuneración adecuada por la utilización de sus derechos;
- b) las tarifas que determine para los derechos exclusivos y los derechos de remuneración sean razonables en relación con cuestiones tales como:
 - i) el valor económico de la utilización de los derechos negociados, teniendo en cuenta la naturaleza y ámbito de uso de las obras y otra materia; y
 - ii) el valor económico del servicio prestado por el organismo de gestión colectiva;

y

c) informarán al usuario de que se trate de los criterios utilizados para la fijación de esas tarifas”.

Artículo 15.4)b) del Reglamento de Gestión Colectiva de Derechos de Autor del Reino Unido de 2016

Uruguay:

“Las entidades de gestión colectiva están obligadas a: [...] 5) Fijar aranceles justos y equitativos, que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o no en la República, manteniendo dichos aranceles a disposición del público”.

Artículo 21, Ley n.º 17.616 de protección a la propiedad intelectual

Unión Europea:

“Los OGC y los usuarios negociarán de buena fe la concesión de licencias e intercambiarán toda la información necesaria”.

Artículo 16.1 de la Directiva 2014/26/UE

“Los titulares de derechos percibirán una remuneración adecuada por la utilización de sus derechos. Las tarifas aplicadas a los derechos exclusivos y a los derechos a remuneración serán razonables en relación con, entre otros factores, el valor económico de la utilización de los derechos negociados, teniendo en cuenta la naturaleza y ámbito de uso de las obras y otras prestaciones, y el valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión colectiva. Las entidades de gestión colectiva informarán al usuario de que se trate de los criterios utilizados para la fijación de esas tarifas”.

Artículo 16.2 de la Directiva 2014/26/UE

8.3.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

OGC australianos:

“Las sociedades de recaudación consultarán, cuando proceda y de buena fe, con las asociaciones pertinentes del sector al respecto de las condiciones relativas a la concesión de licencias o a los regímenes de licencias que ofrecen esas sociedades de recaudación”.

[...]

Al fijar o negociar los descuentos relativos a la concesión de licencias, los OGC tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- el valor del material protegido por derecho de autor;
- la finalidad y el contexto de utilización del material protegido por derecho de autor;
- la forma o tipo de utilización del material protegido por derecho de autor;
- decisiones pertinentes del Tribunal de Derechos de Autor; y
- otras cuestiones pertinentes”.

Código de conducta de las sociedades de recaudación de Australia

IFPI:

“Cada sociedad de concesión de licencias de explotación de música¹⁸ fijará tarifas transparentes basadas en criterios objetivos, que reflejen de modo justo tanto el valor de los derechos de los titulares como los beneficios que los usuarios obtienen del servicio prestado por la sociedad”.

Código de Conducta de la IFPI para las sociedades de concesión de licencias de explotación de música

8.4. Obligaciones de los licenciatarios

8.4.1 Explicación

Tanto los OGC como los licenciatarios deben actuar de forma responsable y llevar a cabo las negociaciones de buena fe y de forma transparente. Los licenciatarios deberán proporcionar a los OGC la información necesaria para la negociación de licencias de derechos, así como

¹⁸ “Sociedad de concesión de licencias de explotación de música” es la expresión que suele utilizar la industria discográfica para referirse a las organizaciones autorizadas por los productores de fonogramas para gestionar ciertos derechos de manera colectiva, en particular los derechos de transmisión y ejecución pública, y los gravámenes por copia privada.

la recaudación y la distribución puntual y precisa de los ingresos por la utilización de los derechos gestionados por el OGC.

Los licenciarios deberán cooperar con los OGC, en particular, notificando con prontitud y precisión las obras y demás material protegido que utilicen, así como cualquier dato o información que permita a los OGC calcular el importe de la licencia, lo cual es fundamental para que los OGC puedan operar con eficacia y distribuir puntualmente los ingresos recaudados a los respectivos titulares de derechos. Al proporcionar dichos datos, cabe esperar que los usuarios actúen de manera razonable y responsable.

8.4.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

76. Los licenciarios deben proporcionar a un OGC información sobre la utilización y para la identificación de las obras y grabaciones sonoras en un formato convenido, con prontitud y precisión, así como cualquier dato o información que permita al OGC calcular y distribuir los derechos de licencia. Dicho informe debería presentarse de conformidad con las normas internacionales, cuando existan.

8.4.3 Ejemplos

8.4.3.1 Estados miembros

Albania:

“Otogamiento de la autorización de uso

1. Una persona natural o jurídica, antes de comenzar a utilizar un objeto protegido por derechos de autor, debe presentar al OGC correspondiente una petición de autorización de dicho uso. Dicha petición deberá contener información sobre el tipo de uso y circunstancias como la forma, el lugar y la duración, así como otros datos necesarios que permitan determinar el importe de la remuneración.

2. El OGC autorizará al usuario, dentro de sus competencias, a utilizar el objeto protegido. En la autorización se especificará el indicador del derecho para el cual se presenta la petición, las condiciones de uso, el lugar y la duración, así como el importe de la remuneración por su uso, si dicho uso está sujeto a remuneración.

3. El usuario presentará sin dilación al OGC la información relativa a cualquier cambio en las circunstancias relativas a su uso y cumplimiento, con el fin de modificar las condiciones según las cuales fue autorizado o retirar la autorización de uso”.

Artículo 140 de la Ley n.º 35/2016 de Derechos de Autor y Derechos Conexos

“Obligación de proporcionar información

En caso de que la información sea insuficiente debido a la utilización no autorizada del material, objeto de la protección, el OGC se dirigirá, por medio de una petición, a las instituciones competentes de la administración del Estado o a otras personas jurídicas que estén obligadas a proporcionar la información pertinente a partir de sus datos. El incumplimiento de esta obligación acarreará responsabilidades jurídicas”.

Artículo 141 de la Ley n.º 35/2016 de Derechos de Autor y Derechos Conexos

Brasil:

“El usuario proporcionará a la entidad encargada de la recaudación de los derechos relativos a la ejecución o la exhibición pública, inmediatamente después de que se haya producido el acto de comunicación al público, una relación completa de las obras y los fonogramas utilizados, y la pondrá a disposición del público de forma gratuita, junto con los importes pagados, en su sitio web o, en su defecto, en el lugar previsto para la comunicación en su sede”.

Artículo 68.6) de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Chile:

“Las tarifas serán fijadas por las entidades de gestión, a través del órgano de administración previsto en sus Estatutos, y regirán a contar de su publicación en el Diario Oficial”. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades de gestión podrán negociar con las asociaciones de usuarios planes tarifarios especiales que se apliquen a los miembros de dichos organismos. Los usuarios que lo deseen podrán acogerse a estas tarifas especiales. Asimismo, los usuarios que obtengan la autorización de conformidad con el presente artículo deberán facilitar a la entidad de gestión una lista

de las obras utilizadas, además de abonar las tarifas correspondientes”.

Artículo 100 de la Ley sobre la Propiedad Intelectual

China:

“El usuario, al pagar los derechos de licencia a un organismo de gestión colectiva de derechos de autor, deberá proporcionar al organismo información sobre el uso específico, como los títulos de las obras utilizadas y las grabaciones sonoras o de video, entre otras, y los nombres o títulos de los titulares de los derechos, así como la forma, cantidad y tiempo de utilización; salvo que se estipule otra cosa en el contrato de licencia.

Cuando la información facilitada por el usuario se refiera a sus secretos comerciales, el organismo de gestión colectiva de derechos de autor estará obligado a preservar esos secretos”.

Artículo 27 del Reglamento de Gestión Colectiva del Derecho de Autor

Côte d'Ivoire:

“Los contratos celebrados por los organismos de gestión colectiva con los usuarios de todo o parte de su repertorio, de conformidad con la presente Ley y en cumplimiento del objeto de los contratos, constituirán actos civiles.

Los usuarios de las obras deberán facilitar a los organismos de gestión colectiva toda la información que estos requieran para el establecimiento y la aplicación de las tarifas y la distribución de la recaudación.

Las empresas de comunicación audiovisual deberán remitir puntualmente al organismo de gestión colectiva autorizado el programa detallado de la utilización del repertorio y todos los documentos justificativos necesarios para el reparto de los derechos”.

Artículo 120 de la Ley N. ° 2016-555 de 26 de julio de 2016 sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos

Ecuador:

“De la obligación de llevar registro los organismos de radiodifusión, televisión o cable.

Todos los organismos de radiodifusión, televisión o cable y en general quienes realicen comunicación al público de obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas protegidos, con fines comerciales y que realicen una selección detallada de los materiales que comunican directamente al público, deberán llevar catálogos, registros o planillas mensuales en las que se registrará por orden de difusión, el título de las obras difundidas y el nombre de los autores o titulares de los derechos de autor y derechos conexos que correspondan y sean de su conocimiento. Dichos catálogos, registros o planillas deberán ser remitidos a cada una de las sociedades de gestión colectiva y a la entidad única recaudadora de los derechos por comunicación pública para los fines establecidos en este Capítulo. La sociedad de gestión colectiva deberá otorgar recibos o constancias que den cuenta de la recepción de los catálogos, registros o planillas de los que trata el presente artículo”.

Artículo 257 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación de 2016

Francia:

“Al concederse una licencia, el usuario deberá enviar al organismo de gestión colectiva, en un formato y un plazo convenidos por las partes o establecidos de antemano, la información pertinente sobre el uso que se haya efectuado de los derechos, lo que permitirá al organismo recaudar y distribuir los ingresos derivados de estos derechos.

Al definir el formato para la comunicación de dicha información, las organizaciones y los usuarios deberán tener en cuenta, en la medida de lo posible, las normas voluntarias del sector, en particular los identificadores estándar para las obras y demás material protegido. De no llegar las partes a un acuerdo en un plazo razonable, dicha información será la prevista por orden del ministro de Cultura para el sector en cuestión”.

Artículo L324-8 del Código de Propiedad Intelectual

Guatemala:

“La persona que tenga a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos, en donde se realicen actos de ejecución pública de obras musicales, está obligada a:

a) Anotar diariamente, el título de cada obra musical ejecutada, el nombre del autor y compositor de la misma, de los artistas o intérpretes que intervienen, el director del grupo u orquesta, en su caso, y el nombre del productor fonográfico o videográfico, cuando la ejecución pública se haga a partir de un fonograma o videograma.

b) Remitir esa información a cada una de las asociaciones o sociedades de gestión que representan los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas y videogramas”.

Artículo 99 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Italia:

“Obligaciones de los usuarios

1. Salvo acuerdo en contrario entre las partes, en un plazo de noventa días a partir de la utilización, los usuarios deberán facilitar a los organismos de gestión colectiva, así como a los operadores de gestión independientes, en un formato acordado o preestablecido, la información pertinente de que dispongan, necesaria para la recaudación de los ingresos de los derechos y para la distribución y el pago de las cantidades debidas a los titulares de los derechos, y relativa a la utilización de las obras protegidas. La información abarca, en particular:

a) en lo referente a la identificación de la obra protegida: el título original; el año de producción o distribución en el Estado, el productor y la duración total de la obra;

b) en lo referente a la utilización de la obra protegida: todos los perfiles relativos a la difusión, como la fecha o el período de la comunicación, la difusión, la representación, la distribución o la comercialización o la divulgación. El derecho de los organismos de gestión colectiva y de los operadores de gestión independientes a solicitar más información, cuando se disponga de ella, permanecerá inalterado.

3. Los organismos de gestión colectiva deberán acordar de buena fe la información que han de proporcionar, las modalidades y el calendario de los contratos con los usuarios, teniendo en cuenta, asimismo, las normas adoptadas voluntariamente por el sector.

4. El incumplimiento de las obligaciones de proporcionar información o la aportación de datos falsos o erróneos constituye una causa de rescisión del contrato de licencia, con la consiguiente inhibición de la utilización de los fonogramas y las obras cinematográficas y audiovisuales, incluso cuando sean remunerados de forma justa”.

Artículo 23 del Decreto-Ley n.º 35/2017

España:

“Obligaciones de los usuarios.

5. Cuando el usuario no disponga de la información necesaria para cumplir con la obligación prevista en el apartado 1, podrá solicitarla a la entidad de gestión de conformidad con lo previsto en el artículo 183.1. En este caso, el plazo para que el usuario remita la información a la entidad de gestión se suspenderá hasta que la entidad de gestión dé adecuada respuesta al usuario.
6. El contrato que regule la concesión de la autorización no exclusiva deberá incluir una cláusula de penalización que aplicará en el caso de que el usuario no cumpla con la obligación de remisión de información en plazo y forma”.

Artículo 167 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales aplicables en la materia

Suecia:

“Un usuario que esté obligado a pagar una compensación a un organismo de gestión colectiva por el uso de obras u otra materia protegida debe proporcionar al organismo la información que esté a disposición del usuario y que el organismo necesita para recopilar, distribuir y pagar la compensación a los titulares de derechos.

Si las partes no han acordado cuándo y en qué formato se debe proporcionar la información, esta se proporcionará a petición de la organización y en un formato adecuado”.

Capítulo 9 § 5 de la Ley de Gestión Colectiva de Derechos de Autor de Suecia

Suiza:

“Cuando quepa razonablemente esperarlo, los usuarios de las obras proporcionarán a los organismos de gestión colectiva de derechos toda la información necesaria para el cálculo y aplicación de las tarifas y para el reparto de los ingresos en una forma que corresponda al estado de la técnica y posibilite el tratamiento automático de los datos”.

Artículo 51.1) de la Ley Federal sobre Derechos de Autor de Suiza

Türkiye:

“Para las obras, ejecuciones e interpretaciones, fonogramas y producciones distintas de las obras escénicas, estos organismos [de radiodifusión] están obligados a obtener autorización de las sociedades recaudadoras del ámbito correspondiente, mediante la celebración de un contrato de conformidad con el artículo 52, a fin de realizar los pagos por dichas emisiones y/o transmisiones a dichas sociedades e informar a dichas sociedades de las listas de

obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y producciones que hayan utilizado”.

Artículo 43 de la Ley de Obras Intelectuales y Artísticas

Estados Unidos de América:

“e) Información sobre las grabaciones sonoras y las obras musicales.

1) Se debe proporcionar la siguiente información para cada grabación sonora que incorpore una obra musical que deba notificarse en virtud del párrafo c) 4) ii) del presente artículo:

i) Información de identificación de la grabación sonora, que incluye, entre otros datos:

A) Los nombres de la grabación sonora, incluidos todos los títulos alternativos y parentéticos conocidos;

B) Los artistas principales;

C) Los identificadores únicos asignados por licenciataria general, incluidos los identificadores únicos (como por ejemplo, si corresponde, los localizadores uniformes de recursos (URL)) que pueden usarse para localizar y escuchar la grabación sonora, acompañados de instrucciones claras que describan cómo hacerlo (ese acceso al sonido puede limitarse a una vista previa o muestra de la grabación de sonido que dure al menos 30 segundos), con sujeción a lo dispuesto en el párrafo e) 3) del presente artículo;

D) El tiempo de reproducción real medido a partir del archivo de audio de la grabación de sonido; y

E) En la medida que haya sido conseguida por el licenciataria general en relación con el uso de grabaciones sonoras de obras musicales para participar en actividades abarcadas, en particular de conformidad con lo dispuesto en dispuesto en 17 U.S.C. 115.d)4)B):

1) Los titulares del derecho de autor de la grabación sonora;

2) Los productores;

3) El Identificador ISRC;

4) Cualquier otro identificador único de la grabación sonora o asociado a ella, incluido cualquier identificador único de cualquier álbum asociado, incluidos, entre otros:

i) Números de catálogo

ii) Códigos UPC; y

iii) Identificadores únicos asignados por cualquier distribuidor;

5) Versiones;

6) Fechas de publicación;

7) Títulos de los álbumes;

8) Nombres de los sellos discográficos;

9) Distribuidores; y

10) Otra información comúnmente utilizada en la industria para identificar grabaciones sonoras y vincularlas a las obras musicales que representan.

ii) Información de identificación de la obra musical incorporada en la grabación sonora comunicada, en la medida en que haya sido conseguida por el licenciataria general en los metadatos proporcionados por los titulares de derechos de autor de grabaciones sonoras u otros licenciarios de grabaciones sonoras en relación con el uso de grabaciones sonoras de obras musicales para participar en actividades abarcadas, en particular de conformidad con lo dispuesto en 17 U.S.C. 115. d)4)B):

A) Información relativa a la autoría y titularidad de los derechos aplicables en la obra musical incorporada en la grabación sonora, incluidos, entre otros:

- 1) Compositores;
- 2) Editores con derechos correspondientes en los Estados Unidos;
- 3) Titulares de derechos de autor de la obra musical;
- 4) Identificadores ISNI o IPI de esos compositores, editores y titulares de derechos de autor de la obra musical;
- 5) Participaciones respectivas de titularidad de cada titular de derechos de autor de dicha obra musical;

B) Identificadores ISWC de la obra musical incorporada en la grabación sonora; y

C) Títulos de la obra musical incorporada en la grabación sonora, incluidos los títulos alternativos o parentéticos de la obra musical;

iii) Si el licenciataro general, o cualquier empresa matriz, subsidiaria o afiliada del licenciataro general, es titular de los derechos de autor de la obra musical incorporada en la grabación de sonido.

2) Cuando la información solicitada en el párrafo e)1) del presente artículo, excepto el tiempo de reproducción, sea adquirida por el licenciataro general de los titulares de derechos de autor de la grabación sonora u otros licenciadores de la grabación sonora (o sus representantes), y el licenciataro general revise, retitule o modifique de otro modo dicha información (lo cual, para evitar dudas, no incluye el acto de cumplimentar o complementar campos de datos vacíos o en blanco, en la medida en que dicha información sea conocida por el licenciataro), el licenciataro general comunicará lo siguiente:

i) Será suficiente con que el licenciataro general comunique la versión proporcionada por el licenciante o la versión modificada de dicha información para satisfacer sus obligaciones en virtud del párrafo e)1) del presente artículo, excepto para la notificación de cualquier información perteneciente a una categoría de información que no fuera modificada periódicamente por ese licenciataro general antes de la fecha de disponibilidad de la licencia, cualquier identificador único (incluidos, entre otros, los identificadores ISRC e ISWC) o cualquier fecha de publicación. A partir del 17 de septiembre de 2021, tampoco será suficiente con que el licenciataro general comunique una versión modificada de cualquier nombre de grabación sonora, artista principal, versión o título de álbum.

ii) Cuando el licenciataro general deba comunicar la versión proporcionada por el licenciante de dicha información conforme al párrafo e)2)i) del presente artículo, pero a su leal saber y entender ya no esté en posesión, custodia o control de la versión proporcionada por el licenciante, bastará con comunicar la versión modificada de dicha información para satisfacer sus obligaciones en virtud del párrafo e)1) del presente artículo si el licenciataro general certifica al colectivo de licencias de reproducción mecánica que, a su leal saber y entender: La información en cuestión pertenece a una categoría de información exigida en virtud del párrafo e)1) del presente artículo (cada una de las cuales debe identificarse) que fue modificada periódicamente por el licenciataro general en particular antes del 19 de octubre de 2020; y que, a pesar de realizar esfuerzos comercialmente razonables y de buena fe, el licenciataro general no ha localizado la versión proporcionada por el licenciante en sus registros. No es necesario que una certificación identifique grabaciones sonoras u obras

musicales específicas, y una sola certificación puede abarcar toda la información proporcionada por el licenciante que cumpla las condiciones de la oración anterior. El licenciario general debe entregar esa certificación antes o al mismo tiempo que el primer informe de uso entregado que contenga información a la cual el presente párrafo e)2)ii) sea aplicable, y no necesita proporcionar la misma certificación al colectivo de licencias de reproducción mecánica más de una vez.

3) Con respecto a la obligación establecida en virtud del párrafo e)1) del presente artículo para que los licenciarios generales comuniquen identificadores únicos que puedan usarse para localizar y escuchar grabaciones sonoras acompañados de instrucciones claras que describan cómo hacerlo:

i) A partir de la fecha de disponibilidad de la licencia, los licenciarios generales que proporcionen dichos identificadores únicos no podrán imponer condiciones que disminuyan materialmente el grado de acceso a las grabaciones sonoras en relación con su uso potencial por parte del colectivo de licencias de reproducción mecánica o sus usuarios registrados en relación con su uso del portal del colectivo (por ejemplo, si no es necesaria una suscripción de pago para escuchar una grabación sonora a partir de la fecha de disponibilidad de la licencia, el licenciario general no debe imponer posteriormente una tarifa de suscripción para que los usuarios accedan a la grabación a través del portal). Nada de lo dispuesto en este párrafo e)3)i) se interpretará en el sentido de restringir a un licenciario general que imponga condiciones o disminuya el acceso a grabaciones sonoras: Con respecto a otros usuarios o métodos de acceso a sus servicios, incluido el público en general; si así lo exige un acuerdo pertinente con el titular de los derechos de autor de una grabación sonora u otro licenciante de grabaciones sonoras; o cuando dichas grabaciones sonoras ya no estén disponibles a través de sus servicios.

ii) Los licenciarios generales que no asignen dichos identificadores únicos a partir del 17 de septiembre de 2020 podrán hacer uso de un período de transición que finalizará el 17 de septiembre de 2021, durante el cual se eximirá al momento de la notificación del requisito de comunicar al colectivo de licencias de reproducción mecánica dichos identificadores únicos acompañados de instrucciones, incluida una descripción de cualquier obstáculo al respecto.

iii)

A) A más tardar el 16 de diciembre de 2020, y trimestralmente el año siguiente, o según lo indique la Oficina de Derechos de Autor, el colectivo de licencias de reproducción mecánica y el coordinador del licenciario digital informarán a la Oficina de Derechos de Autor sobre la capacidad de los usuarios para escuchar grabaciones sonoras con fines de identificación a través del portal del colectivo. Además de cualquier otra información solicitada, cada comunicación:

1) Identificará todos los obstáculos que impidan que se acceda directa o indirectamente al audio de cualquier grabación sonora notificada a través del portal sin costo para los usuarios del portal (incluido cualquier obstáculo descrito por cualquier licenciario general de conformidad con el párrafo e)3)ii) del presente artículo, junto con la identidad de dicho licenciario), y cualquier otro obstáculo para mejorar la experiencia de los usuarios del portal que pretenden identificar obras musicales y sus titulares;

2) Señalará una estrategia para resolver cualquier obstáculo encontrado y, según corresponda, los avances logrados para salvar esos obstáculos; y

3) Indicará cualquier acuerdo entre el colectivo de licencias de reproducción mecánica y los licenciarios generales para proporcionar acceso a las grabaciones sonoras pertinentes para los usuarios del portal que pretenden identificar obras musicales y sus titulares a través de un método alternativo, en lugar de comunicar identificadores únicos a través de informes de uso (por ejemplo, soluciones con licencia independiente). Si se instaura un método alternativo de este tipo de conformidad con dicho acuerdo, se elimina el requisito de comunicar identificadores únicos que puedan usarse para localizar y escuchar grabaciones sonoras acompañados de instrucciones claras que describan cómo hacerlo para los licenciarios generales pertinentes durante la duración del acuerdo.

B) El colectivo de licencias de reproducción mecánica y el coordinador del licenciario digital cooperarán de buena fe para producir los informes exigidos según el párrafo e)3)iii)A) del presente artículo, y presentarán informes conjuntos con respecto a las esferas en las que pueden llegar a un acuerdo sustancial, pero que pueden contener secciones separadas sobre esferas en las que no pueden llegar a un acuerdo sustancial. Dicha cooperación puede incluir la colaboración a través del comité asesor de operaciones.

4) Cualquier obligación en virtud del párrafo e)1) del presente artículo relativa a la información sobre los titulares de los derechos de autor de las grabaciones sonoras puede satisfacerse notificando la información de las grabaciones sonoras correspondientes proporcionada al licenciario general por los titulares de los derechos de autor de las grabaciones sonoras u otros licenciarios de grabaciones sonoras (o sus representantes) que figuren en cada uno de los siguientes campos DDEX: LabelName y PLine. Cuando un licenciario general consiga esta información, además de otra información que identifique al titular de los derechos de autor de una grabación sonora pertinente, se debe comunicar toda esa información.

5) Un licenciario general puede hacer uso de un período de transición que finalizará el 17 de septiembre de 2021, durante el cual el licenciario general no necesita comunicar información que de otro modo se exigiría en virtud del párrafo e)1)i)E) o e)1)ii) del presente artículo, a menos que:

i) Pertenezca a una categoría de información expresamente exigida por la lista enumerada de información contenida en 17 U.S.C. 115 d)4)A)ii)l)aa) o bb);

ii) Pertenezca a una categoría de información que es comunicada por el licenciario general en particular de conformidad con cualquier licencia voluntaria o licencia de descarga individual; o

iii) Pertenezca a una categoría de información que fue comunicada periódicamente por el licenciario general en particular antes de la fecha de disponibilidad de la licencia”.

§210.27 e), Título 37 del Reglamento Federal

Unión Europea:

“Los Estados miembros adoptarán disposiciones para velar por que los usuarios proporcionen a la entidad de gestión colectiva, dentro de un plazo y en un formato acordados o establecidos previamente, la información pertinente a su disposición sobre la

utilización de los derechos representados por la entidad de gestión colectiva que resulta necesaria para la recaudación de los ingresos de derechos y el reparto y el pago de los importes debidos a los titulares de derechos. Cuando adopten una decisión sobre el formato para la comunicación de esta información, las entidades de gestión colectiva y los usuarios tendrán en cuenta, en la medida de lo posible, las normas sectoriales voluntarias”.

Artículo 17 de la Directiva UE 2014/26/UE

8.4.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

IFPI:

“Cada empresa de concesión de licencias musicales¹⁹ deberá exigir a los usuarios que informen sobre la utilización de todas las grabaciones sonoras con prontitud y precisión, mediante un formato electrónico estandarizado y, cuando sea posible, utilizando identificadores estándar del sector para las grabaciones, a menos que la presentación de informes sea poco razonable desde el punto de vista comercial y económicamente inviable, habida cuenta, especialmente, del valor de la licencia en cuestión”.

Código de Conducta de la IFPI para las sociedades de concesión de licencias de explotación de música

SCAPR:

“Los OGC registrarán simultáneamente las utilidades de las interpretaciones y ejecuciones nacionales y extranjeras sujetas a derechos en sus respectivos territorios de explotación, basándose principalmente en las siguientes fuentes: Informes de usuarios que proporcionan listas de reproducción completas o de encuestas confiables”.

Artículo 12 del Código de Conducta del SCAPR

“Los OGC actuarán de forma coherente y transparente con respecto a los usuarios y el público en general”.

Artículo 14 del Código de Conducta del SCAPR

9. Tratamiento de los datos de miembros y licenciatarios

9.1 Explicación

Los miembros y los licenciatarios proporcionan a los OGC información personal y, en ocasiones, confidencial o delicada desde el punto de vista comercial. Convendría que los OGC tratasen los datos personales o sensibles cuidadosamente y siempre de conformidad con las normas aplicables en materia de protección de la intimidad, los datos personales y los secretos comerciales. Las normas aplicables con respecto a la protección de datos varían de un país a otro, pero es recomendable garantizar que los datos personales se conservan y emplean con arreglo a los fines para los que fueron inicialmente recopilados y que será necesario el consentimiento de los interesados para cualquier tratamiento adicional de datos. Si fuera necesario transferir datos personales de un miembro al extranjero, los OGC deberían

¹⁹ “Sociedad de concesión de licencias de explotación de música” es la expresión que suele utilizar la industria discográfica para referirse a las organizaciones autorizadas por los productores de fonogramas para gestionar ciertos derechos de manera colectiva, en particular los derechos de transmisión y ejecución pública, y los gravámenes por copia privada.

especificar al miembro, al solicitar su consentimiento, que hay países en los que la legislación prevé una protección más débil de los datos personales o en los que ni siquiera existe legislación a ese respecto.

9.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

77. Los OGC harán cuanto sea posible para garantizar que sus directivos y empleados no dan a conocer información obtenida en el curso de su actividad laboral o en el desempeño de sus obligaciones sin que medie una razón justificable objetivamente o la orden de una autoridad competente.

78. Los OGC conservarán y actualizarán periódicamente los registros de los miembros, a fin de poder identificarlos y localizarlos con exactitud.

79. Los OGC respetarán los principios fundamentales de protección de la intimidad y de los datos personales. También deberán cumplir con sus obligaciones en virtud de la legislación pertinente en materia de protección de la intimidad y de los datos personales.

80. Previa petición razonable al respecto, los OGC podrán informar a los miembros o a los licenciarios, a ser posible por vía electrónica, acerca de los datos personales que poseen de dichos miembros o licenciarios.

81. Un OGC debe establecer y mantener salvaguardias técnicas y organizativas razonables para garantizar la protección de los datos proporcionados por la otra parte.

9.3 Ejemplos

9.3.1 Estados miembros

Bélgica:

“Los empleados de la sociedad de recaudación y todas las demás personas que toman parte en la recaudación de remuneración referida en los capítulos 5 o 9 estarán sujetos al secreto profesional con respecto a toda la información que recaben en el ejercicio de sus funciones o con ocasión del mismo”.

Código de Derecho Económico de Bélgica, Libro XI, Título 5

República de Corea:

“Cuando sea inevitablemente necesario para la ejecución de un contrato con la persona en cuestión, el responsable del tratamiento de la información personal podrá recopilar información personal y utilizarla con los fines para los que haya sido recopilada.

Artículo 15.1) de la Ley de Protección de Información Personal

El responsable del tratamiento de la información personal destruirá dicha información sin demora cuando deje de ser necesaria debido al vencimiento del período de conservación, la consecución del objetivo del tratamiento de la información personal, etcétera”.

Artículo 21.1) de la Ley de Protección de Información Personal

Suecia:

“El organismo podrá negarse a divulgar la información si de la solicitud no se desprende claramente que la persona que solicita la información la necesita.

El organismo podrá adoptar medidas razonables para garantizar que los datos no sean manipulados y controlar cómo se reutilizan.

También podrá adoptar tomar medidas razonables para proteger la información comercialmente sensible”.

Capítulo 11 § 5 de la Ley de Gestión Colectiva de Derechos de Autor de Suecia

Türkiye:

“Serán deberes y atribuciones de las sociedades de recaudación los siguientes:

[...]

g) Cumplir con las responsabilidades en materia de protección de datos personales”.

Artículo 54 del Reglamento sobre Sociedades de Recaudación en Materia de Derecho de Autor

“El ministerio tendrá la facultad de otorgar permisos o imponer obligaciones respecto de la presentación de información y documentos que deban ser presentados al Ministerio de conformidad con la ley y la legislación aplicable, a través de toda clase de medios y soportes electrónicos de comunicación de información, incluido Internet, protegiéndolos con contraseñas, firmas electrónicas u otros medios de seguridad, establecer el formato y las normas que deben seguirse, así como los principios y procedimientos para su aplicación, y hacer cumplir esta obligación por separado en función de los sectores de actividad de las sociedades”.

Artículo 57 (tramitación electrónica y competencia del Ministerio) del Reglamento sobre Sociedades de Recaudación en Materia de Derecho de Autor (2022)

Unión Europea:

“Es importante que las entidades de gestión colectiva respeten los derechos a la vida privada y a la protección de los datos de carácter personal de los titulares de derechos, los miembros, los usuarios y demás personas cuyos datos personales traten. La Directiva 95/46/CE rige el tratamiento de datos personales efectuado en los Estados miembros en el contexto de la presente Directiva y bajo la supervisión de las autoridades competentes de los Estados miembros, en particular de las autoridades públicas independientes designadas por los Estados miembros. Los titulares de derechos deben recibir información adecuada sobre el tratamiento de sus datos, los destinatarios de esos datos, los plazos de conservación de los mismos en cualquier base de datos y la forma en que los titulares de derechos pueden ejercer sus derechos de acceso, rectificación o supresión de los datos de carácter personal que les conciernen, de conformidad con la Directiva 95/46/CE. En particular, los identificadores únicos que permiten la identificación indirecta de una persona deben tratarse como datos personales en el sentido de dicha Directiva”.

Considerando 52 de la Directiva 2014/26/UE

“5. Las entidades de gestión colectiva conservarán un registro de sus miembros y lo actualizarán periódicamente”.

Artículo 6 de la Directiva 2014/26/UE

9.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

CISAC:

“Cada Miembro deberá abstenerse de divulgar cualquier Información Confidencial”.

Reglas Profesionales de la CISAC

IFRRO:

“[Los OGC] gestionarán adecuadamente la información confidencial, respetando los acuerdos y la legislación aplicable así como el derecho a la intimidad de los titulares de derechos y los usuarios”.

Código de Conducta de la IFRRO

10. Importancia de la infraestructura informática

10.1 Explicación

Los OGC deben utilizar un modelo de datos funcional adecuado que responda a las necesidades de documentar, identificar, recaudar, asignar y distribuir los ingresos por derechos representados por los OGC en el respectivo territorio y en relación con otros territorios que cooperen con los OGC, teniendo en cuenta las normas de transparencia aplicables.

La infraestructura informática debe aplicar cuidadosamente los procesos operativos de documentación, recaudación, asignación y distribución. Los OGC reducir al mínimo los gastos innecesarios y utilizar las soluciones existentes siempre que sea posible antes de desarrollar un sistema personalizado.

La distribución se facilita mediante los identificadores internacionales existentes (EIDR, IPI, IPN, ISAN, ISBN, ISNI, ISRC, ISSN, ISWC, VRDB-ID, etc.), los formatos y protocolos de intercambio (CRD, CWR, DDEX, SDEG, etc.) y las normas informáticas específicas del sector (AV Index, Cis-Net, IDA, IPD, IPI System, VRDB, etc.). (Véase también el Apéndice 1).

10.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

82. *Los OGC deben utilizar un modelo de datos funcional adecuado, que responda a las necesidades de documentar, identificar, recaudar, asignar y distribuir los ingresos por derechos representados por los OGC en el respectivo territorio y en relación con otros territorios con los que estos cooperen.*

10.3 Ejemplos

10.3.1 Estados miembros

Estados Unidos de América:

“Comunicación y distribución de las regalías a los titulares del derecho de autor por parte del organismo de gestión de las licencias de reproducción mecánica.

[...] b) 3) Las distribuciones de regalías deberán ir acompañadas de las correspondientes declaraciones con la información establecida en el párrafo c) del presente artículo respecto a las regalías contenidas en la distribución.

c) Contenido:

1) Contenido general de las declaraciones de regalías. Junto con la distribución de regalías a los titulares del derecho de autor, el organismo de gestión de las licencias de reproducción mecánica proporcionará al titular del derecho de autor una declaración que incluya, como mínimo, la siguiente información:

i) Período (mes y año) al que se refiere la declaración y el período (mes y año) durante el cual se produjo la actividad declarada. En lo que respecta a los ajustes, el organismo de gestión comunicará tanto el período (mes y año) durante el cual se produjo la actividad original notificada como la fecha en la que el proveedor de música digital comunicó el ajuste.

ii) Nombre y la dirección del organismo de gestión.

iii) Nombre del titular del derecho de autor y su número de identificación en el organismo de gestión.

iv) Nombre y número de identificación ISNI e IPI de cada autor, administrador y titular del derecho de autor de la obra musical, en la medida en que haya sido facilitado al organismo de gestión por un titular del derecho.

v) Nombre y el número de identificación del organismo de gestión correspondiente al administrador del titular del derecho de autor (si procede), en la medida en que el titular del derecho de autor lo haya facilitado.

vi) Información sobre el pago, como el número de cheque, la identificación de la cámara de compensación automática (ACH) o el número de transferencia bancaria.

vii) Importe total de las regalías pagaderas al titular pertinente del derecho de autor correspondiente al mes al que se refiera la declaración.

2) Información sobre las obras musicales. Respecto a cada obra musical vinculada a un titular del derecho de autor al que se le distribuyan regalías, el organismo de gestión de las licencias de reproducción mecánica deberá comunicar la siguiente información:

i) Nombre de la obra musical, incluido el título principal y cualquier título alternativo o parentético de la obra musical conocido por el organismo de gestión.

ii) Identificador ISWC de la obra musical, en la medida en que el organismo de gestión lo conozca.

iii) Número de identificación estándar de la obra musical en el organismo de gestión.

iv) Identificador único de la obra musical utilizado por el administrador, en la medida en que el titular del derecho de autor o su administrador lo hayan facilitado al organismo de gestión.

v) Nombres de los autores de la canción, en la medida en que sean conocidos por el organismo de gestión.

vi) Porcentaje de la obra musical que posee o controla el titular del derecho de autor.

vii) Respecto a cada grabación sonora que incorpore la obra musical, la información de identificación enumerada en el párrafo c)3) del presente artículo y la información sobre regalías enumerada en el párrafo c)4) del presente artículo.

3) Información sobre la grabación sonora

[...]

ii) El organismo de gestión de las licencias de reproducción mecánica comunicará la siguiente información en la medida en que la conozca:

A) Nombres de los sellos discográficos.

B) Identificadores ISRC.

C) Titulares del derecho de autor de la grabación sonora.

D) Tiempo de reproducción.

E) Títulos de los álbumes o nombres de los productos.

F) Artistas principales de los álbumes o productos, si son diferentes de los mencionados en las grabaciones sonoras.

G) Distribuidores.

H) Códigos UPC. [...].”

§210.29, Título 37 del Reglamento Federal

“Información de la base de datos de obras musicales.

[...] b) Obras musicales vinculadas. Con respecto a las obras musicales (o partes de ellas) cuyos titulares del derecho de autor hayan sido identificados y localizados, la base de datos de obras musicales deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1) Información sobre la obra musical:

i) Títulos de la obra musical;

ii) El titular del derecho de autor de la obra musical (o parte de ella), y el porcentaje de titularidad correspondiente. El titular del derecho de autor de la obra musical es titular de los derechos exclusivos comprendidos en el derecho de autor de la obra. El titular del derecho de autor incluye las entidades, entre ellas los organismos de gestión colectiva (OGC) extranjeros, a las que se ha transferido la titularidad del derecho de autor mediante cesión, hipoteca, licencia exclusiva o cualquier otra transmisión, enajenación o hipoteca de un derecho de autor o de cualquiera de los derechos exclusivos comprendidos en un derecho de autor, esté o no limitado en el tiempo o en el lugar de efecto, pero sin incluir una licencia no exclusiva;

iii) Datos de contacto del titular del derecho de autor de la obra musical (o parte de ella), que pueden ser un apartado de correos o una designación similar, o la dirección de un tercero (por ejemplo, el editor);

iv) Identificador estándar de la obra musical en el organismo de gestión; y

v) En la medida en que esté razonablemente disponible para el organismo de gestión de las licencias de reproducción mecánica:

A) Títulos alternativos o parentéticos de la obra musical;

B) Identificador ISWC;

C) Autores, teniendo el organismo de gestión la facultad de permitir a los autores o a sus representantes autorizados que la información sobre la autoría figure de manera anónima o seudónima. El organismo de gestión elaborará y pondrá a disposición del público una política sobre el modo en que el organismo estudiará las peticiones presentadas por los titulares del derecho de autor o los administradores para cambiar los nombres de los autores a fin de que figuren de manera anónima o seudónima en las obras musicales vinculadas;

D) Administradores u otras entidades autorizadas que conceden licencias de la obra musical (o parte de ella) o recaudan regalías por reproducción mecánica de la obra musical (o parte de ella) en los Estados Unidos;

E) Identificadores ISNI o IPI de todos los titulares del derecho de autor de la obra musical y, si son diferentes, de los autores y administradores;

F) Identificadores únicos asignados por el licenciataria general, si este los comunica; y

G) Respecto a las composiciones clásicas, números de opus y de catálogo.

2) Información sobre las grabaciones sonoras en las que está incorporada la obra musical, en la medida en que esté razonablemente disponible para el organismo de gestión de las licencias de reproducción mecánica:

i) Identificador ISRC;

ii) Nombres de la grabación sonora, incluidos todos los títulos alternativos y parentéticos conocidos;

iii) Información relativa al titular del derecho de autor de la grabación sonora, en particular LabelName y PLine. Si el organismo de gestión decide incluir el identificador de la parte DDEX (DPID) en la base de datos pública, podrá incluirse el nombre de la parte DPID, pero no el identificador numérico;

iv) Artistas principales;

v) Tiempo de reproducción;

vi) Versión;

vii) Fechas de publicación;

viii) Productor;

ix) Código UPC; y

x) Otra información no confidencial que la sociedad de concesión de licencias de explotación de música considere razonablemente, basándose en el uso habitual, que facilitaría la asociación de las grabaciones sonoras con las obras musicales.

c) Obras musicales no vinculadas. Con respecto a las obras musicales (o partes de ellas) cuyos titulares del derecho de autor no hayan sido identificados ni localizados, la base de datos de obras musicales deberá contener, en la medida en que esté razonablemente disponible para el organismo de gestión de las licencias de reproducción mecánica:

1) Información sobre la obra musical:

i) Títulos de la obra musical, incluidos los títulos alternativos o parentéticos;

ii) Porcentaje de la obra musical cuyo titular no se ha identificado;

iii) Si se ha identificado al titular del derecho de autor de una obra musical pero no se ha localizado, la identidad del titular y su porcentaje de titularidad. El titular del derecho de autor de la obra musical es titular de los derechos exclusivos comprendidos en el derecho de autor de la obra. El titular del derecho de autor incluye las entidades, entre ellas los organismos de gestión colectiva (OGC) extranjeros, a las que se ha transferido la titularidad del derecho de autor mediante cesión, hipoteca, licencia exclusiva o cualquier otra transmisión, enajenación o hipoteca de un derecho de autor o de cualquiera de los derechos exclusivos comprendidos en un derecho de autor, esté o no limitado en el tiempo o en el lugar de efecto, pero sin incluir una licencia no exclusiva;

iv) Identificador estándar de la obra musical en el organismo de gestión;

v) Identificador ISWC;

vi) Autores, teniendo el organismo de gestión la facultad de permitir a los autores o a sus representantes autorizados que la información sobre la autoría figure de manera anónima o seudónima. El organismo de gestión elaborará y pondrá a disposición del público una política sobre el modo en que el organismo estudiará las peticiones presentadas por los titulares del derecho de autor o los administradores para cambiar los nombres de los autores a fin de que figuren de manera anónima o seudónima en las obras musicales no vinculadas;

vii) Administradores u otras entidades autorizadas que conceden licencias de la obra musical (o parte de ella) o recaudan regalías por reproducción mecánica de la obra musical (o parte de ella) en los Estados Unidos;

viii) Identificadores ISNI o IPI de todos los titulares del derecho de autor de la obra musical y, si son diferentes, de los autores y administradores;

ix) Identificadores únicos asignados por el licenciataria general, si este los comunica; y

x) Respecto a las composiciones clásicas, números de opus y de catálogo.

2) Información sobre las grabaciones sonoras en las que está incorporada la obra musical:

i) Identificador ISRC;

ii) Nombres de la grabación sonora, incluidos todos los títulos alternativos y parentéticos conocidos;

iii) Información relativa al titular del derecho de autor de la grabación sonora, en particular LabelName y PLine.

Si el organismo de gestión decide incluir el identificador de la parte DDEX (DPID) en la base de datos pública, podrá incluirse el nombre de la parte DPID, pero no el identificador numérico;

- iv) Artistas principales;
- v) Tiempo de reproducción;
- vi) Versión;
- vii) Fechas de publicación;
- viii) Productor;
- ix) Código UPC; y

x) Otra información no confidencial que la sociedad de concesión de licencias de explotación de música considere razonablemente, basándose en el uso habitual, que facilitaría la asociación de las grabaciones sonoras con las obras musicales, y cualquier información adicional no confidencial comunicada al organismo que pueda ayudar a identificar las obras musicales”.

§210.31, Título 37 del Reglamento Federal

Unión Europea:

“Capacidad de tramitar licencias multiterritoriales

1. Los Estados miembros velarán por que las entidades de gestión colectiva que concedan licencias multiterritoriales de derechos en línea sobre obras musicales dispongan de capacidad suficiente para procesar por vía electrónica, de manera eficiente y transparente, los datos necesarios para la administración de tales licencias, en particular a los efectos de identificar el repertorio y controlar su utilización, proceder a la facturación a los usuarios, recaudar los ingresos de derechos y repartir los importes correspondientes a los titulares de los derechos.

2. A efectos del apartado 1, las entidades de gestión colectiva deberán cumplir, como mínimo, las condiciones siguientes:

- a) ser capaces de determinar con precisión las obras musicales, en su totalidad o en parte, que están autorizadas a representar;
- b) ser capaces de determinar con precisión, en su totalidad o en parte, en cada territorio de que se trate, los derechos y los correspondientes titulares de estos derechos, respecto de cada obra musical o parte de esta que están autorizadas a representar;
- c) utilizar identificadores únicos para identificar a los titulares de derechos y las obras musicales, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, las normas y las prácticas sectoriales voluntarias desarrolladas a nivel internacional o de la Unión;
- d) utilizar medios adecuados para detectar y resolver, de forma rápida y eficaz, incoherencias en los datos en poder de otras entidades de gestión colectiva que concedan licencias multiterritoriales de derechos en línea sobre obras musicales”.

Artículo 24 de la Directiva 2014/26/UE

10.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

CISAC:

“Los Miembros de la CISAC deberán [...] disponer de un sistema eficaz de recaudación y reparto de Ingresos [...] a los Creadores y, cuando proceda, editores [...]”.

Resoluciones Obligatorias sobre el Sistema de información común (por ejemplo, CIS-Net) e identificadores (por ejemplo, IPI e ISWC)

- Identificador IPI
 - “Cada Miembro deberá:
 - a. garantizar que introduce Información sobre el Socio con respecto a cada uno de sus Socios activos en el Sistema IPI y que dicha Información sobre el Socio es precisa, completa y está actualizada;
 - b. asegurarse de que introduce en su Base de datos el Número IPI relativo a los Socios de sus sociedades hermanas;
 - c. utilizar el Número IPI que figura en el Sistema IPI como base para todo intercambio de documentación y de información sobre el Socio entre éste y cada sociedad hermana;
 - d. abstenerse de asignar un nuevo Número IPI a cualquier Parte Interesada que ya tiene un Número IPI existente dentro del Sistema IPI; y
 - e. utilizar el Sistema IPI con arreglo a la Descripción General y las Reglas de gestión de IPI”.
- Identificador ISWC
 - “Cuando:
 - a. a un Miembro de la CISAC que administra el derecho de ejecución pone a disposición de una Sociedad Hermana la Documentación relativa a una Obra Musical perteneciente a su Repertorio; y
 - b. un Creador de dicha Obra Musical es uno de los Socios de dicho Miembro, o
 - c. un Miembro de la CISAC que administra el derecho mecánico pone a disposición de una Sociedad Hermana la Documentación relativa a una Obra Musical perteneciente a su repertorio, siempre que
 - i) no haya ningún Miembro que administre el derecho de ejecución, o
 - ii) el Miembro que administra el derecho de ejecución no disponga de los medios para asignar un ISWC o simplemente no ha asignado un ISWC cuando todos los creadores de la obra podían ser identificados; y
 - d. El Miembro de la CISAC puede identificar al conjunto de Creadores asociados con dicha Obra Musical, dicho Miembro de la CISAC deberá entonces:
 - e. garantizar que se ha atribuido un ISWC a dicha Obra Musical; y
 - f. respetar las Reglas de gestión de ISWC”.
- Contribución a CIS-Net
 - “Cuando un Miembro está en posesión de alguna Información Mínima Obligatoria sobre una Obra Musical perteneciente a su Repertorio, o que ha sido utilizada en su territorio, éste se asegurará de que:
 - a. introduce dicha Información Mínima Obligatoria en CIS-Net; y
 - b. que dicha Información Mínima Obligatoria es completa, precisa y está actualizada”.

Reglas profesionales y resoluciones vinculantes de la CISAC

Independent Music Companies Association (IMPALA):

“iv. Los códigos ISRC [...] deben establecerse como suficientes para un pago correcto.

v. Sociedades que rechazan múltiples registros ISRC para la misma pista. Sociedades que pagan únicamente a los titulares registrados de ISRC [...].

x. La creación de una base de datos mundial basada en la trazabilidad debería ser una prioridad absoluta, con una gestión neutral e igualdad de trato para las grandes empresas y las pymes en cuanto a la aprobación de la creación/funcionalidad de la base de datos, afiliación, tarifas de gestión, acceso a los datos y participación en las ganancias. El repertorio local debe incluirse en igualdad de condiciones”.

Código de Conducta de la Sociedad de Recaudación de IMPALA

SCAPR:

“Los OGC²⁰ se esforzarán continuamente por desarrollar sistemas para la identificación de los titulares y las utilizaciones de los derechos y el intercambio transfronterizo de información y datos que permitan la distribución individual de acuerdo con los principios mencionados anteriormente”.

Artículo 12 del Código de Conducta del SCAPR

11. Desarrollo de aptitudes y sensibilización del personal

11.1 Explicación

Para garantizar la prestación de servicios de alta calidad, los OGC deben fomentar el desarrollo continuo de las capacidades y conocimientos de su personal mediante iniciativas como, por ejemplo, programas de formación. Los OGC deben adoptar las medidas razonables para garantizar que sus empleados y agentes conocen y cumplen en todo momento el código de conducta, los reglamentos o la legislación pertinentes.

11.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

83. *Los OGC alentarán el desarrollo de las aptitudes y conocimientos adecuados de su personal y documentarán que cuentan con procedimientos que garantizan que el personal conoce las normas pertinentes para su funcionamiento.*

84. *Los OGC adoptarán medidas para garantizar que sus empleados y agentes conocen los procedimientos de tramitación de reclamaciones y solución de controversias y que son capaces de explicar dichos procedimientos a los miembros, los titulares de derechos/usuarios y el público en general.*

11.3 Ejemplos

11.3.1 Estados miembros

Türkiye:

“Se organizarán actividades de sensibilización pública para la mejora del sistema de licencias y de las sociedades de recaudación”.

²⁰ Un organismo de gestión colectiva de artistas intérpretes y ejecutantes es un OGC que representa los derechos e intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes.

Artículo 566.1, Decisión n.º 1396 de la Gran Asamblea Nacional sobre la aprobación del Duodécimo Plan de Desarrollo (2024 - 2028)

“Las actividades de capacitación incumben al Centro de Capacitación en Derecho de Autor, establecido en el Ministerio de Cultura y Turismo”.

Artículo 566.2, Decisión n.º 1396 de la Gran Asamblea Nacional sobre la aprobación del Duodécimo Plan de Desarrollo (2024 - 2028)

11.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

Sociedades de recaudación de Australia:

“Las sociedades de recaudación adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sus empleados y agentes conocen y observan el presente código. Las sociedades de recaudación tomarán las medidas necesarias para garantizar que sus empleados y agentes conocen los procedimientos de tramitación de reclamaciones y solución de controversias establecidos en la cláusula 3, y que son capaces de explicar dichos procedimientos a los miembros, los licenciarios y el público en general”.

Código de conducta de las sociedades de recaudación de Australia

CISAC:

“Cada Miembro deberá fomentar el desarrollo de las competencias y los conocimientos adecuados entre su personal estableciendo un programa de formación y desarrollo en beneficio de todo el personal”.

Reglas Profesionales de la CISAC

IFRRO:

“[Los OGC] educan y forman a su personal para que cumplan las normas contenidas en el presente código”.

Código de Conducta de la IFRRO

12. Procedimientos de reclamación y solución de controversias

12.1 Principios en materia de reclamación y solución de controversias

12.1.1 Explicación

Los OGC deben prever procedimientos internos de solución de controversias claros y eficaces, para controversias entre un miembro/titular de derechos y un OGC o entre miembros y titulares de derechos, a fin de facilitar la solución de la controversia mediante un acuerdo voluntario.

Los OGC, los miembros o titulares de derechos y los usuarios o licenciarios también deben tener derecho a someter la controversia a procedimientos judiciales o solución alternativa de controversias, como mediación, arbitraje y determinación de expertos.

El Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI ofrece opciones de solución extrajudicial de controversias relativas a la gestión colectiva del derecho de autor, incluidas las cláusulas contractuales recomendadas²¹.

12.1.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

85. Los OGC deben prever procedimientos internos de solución de controversias claros, eficaces y asequibles.

86. Las partes deben tener derecho a someter la controversia a un tribunal u órgano independiente de solución de controversias que, de preferencia, debería estar especializado en derecho de autor y estimación del valor económico de los derechos de autor, si existiera.

12.1.3 Ejemplos

12.1.3.1. Estados miembros

Brasil:

“Los OGC deberán establecer reglas para solucionar de forma rápida y eficiente los casos de conflictos relacionados con la información de los repertorios que produzcan la retención de la distribución de valores a los titulares de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas”.

Artículo 15.3) del Decreto n. ° 9.574 de 22 de junio de 2018

Canadá:

“La Junta fijará tasas de regalías y gravámenes y cualesquiera condiciones conexas en virtud de la presente Ley que sean justas y equitativas, teniendo en cuenta:

a) lo que se habría acordado entre un comprador y un vendedor dispuestos que actuaran en un mercado competitivo con toda la información pertinente, en condiciones de plena competencia y libres de restricciones externas; [...].”

Artículo 66.501 de la Ley de Derecho de Autor de Canadá

Ecuador:

“Una asociación, gremio o grupo representativo de usuarios constituidos formalmente, cuya representación se encuentre

²¹ <http://www.wipo.int/amc/es/clauses/index.html>

debidamente acreditada, podrá solicitar la mediación a la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, cuando considere que las tarifas establecidas y autorizadas a una sociedad de gestión de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, no cumplen con los presupuestos establecidos en este Código, en el caso concreto que se reclame”.

Artículo 262 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

Japón:

- “1) En el caso de que se haya emitido una orden de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo anterior y no se haya llegado a un acuerdo, las partes interesadas podrán solicitar el arbitraje del Comisionado de la Agencia para Asuntos Culturales en relación con las normas pertinentes en materia de regalías.
- 2) Tras la recepción de la solicitud de arbitraje mencionada en el párrafo anterior (en lo sucesivo, “el arbitraje”), el Comisionado notificará el extremo a las demás partes interesadas y les dará la oportunidad de expresar sus opiniones durante el plazo de tiempo establecido, que será considerable.
- 3) Cuando se solicite el arbitraje antes de la fecha de observancia de las normas relativas a las regalías o se reciba la notificación mencionada en el párrafo anterior, el operador de gestión designado suspenderá la observancia de las normas en cuestión hasta el día en que se celebre el arbitraje, aunque haya prescrito el plazo de suspensión de la observancia de esas normas de conformidad con el artículo 14.
- 4) Cuando pretenda realizar un arbitraje, el Comisionado celebrará consultas con el Consejo de Cultura.
- 5) Cuando vaya a dictar un laudo, el Comisionado deberá notificarlo a las partes interesadas.
- 6) En el caso de que el laudo arbitral dictamine la necesidad de modificar las normas relativas a las regalías, estas se modificarán de acuerdo con la decisión tomada”.

Artículo 24 de la Ley sobre Gestión de Derechos de Autor y Derechos Conexos

Pakistán:

“Resolución de las objeciones.

- 1) Toda objeción presentada a la Oficina de Derecho de Autor [...] será remitida, tan pronto como sea posible, al consejo directivo y este decidirá sobre dicha objeción conforme a lo dispuesto más adelante.
- 2) El consejo directivo, aunque no se haya presentado ninguna objeción, tomará nota de todo aquello que, en su opinión, sea susceptible de ser objetado.
- 3) El consejo directivo notificará todas las objeciones que se formulen a la sociedad de derechos de interpretación o ejecución en cuestión y dará a dicha sociedad de derechos de interpretación o ejecución y a la persona que haya formulado la objeción la oportunidad razonable de exponer el problema.
- 4) El consejo directivo, después de realizar la investigación requerida, efectuará las modificaciones que considere oportunas en la lista y la transmitirá con o sin modificaciones, según corresponda, al registrador, quien procederá inmediatamente a publicarla en el Boletín Oficial y entregará una copia a la sociedad

de derechos de interpretación o ejecución en cuestión y a la persona que haya formulado la objeción.

5) Por lista aprobada por el consejo directivo se entiende la relación de tasas, cánones o regalías que la sociedad de derechos de interpretación o ejecución de que se trate pueda exigir o recaudar con respecto a la cesión o la concesión de licencias para la ejecución en público de obras sujetas a esas tasas, cánones o regalías.

6) La sociedad de derechos de interpretación o ejecución no tendrá derecho a hacer valer ningún recurso civil o de otro tipo por la infracción de los derechos de interpretación o ejecución de cualquier obra que forme parte de su repertorio contra nadie que haya ofrecido o pagado a dicha sociedad los honorarios, las tasas o los derechos de autor que hayan sido aprobados por el Consejo como se ha mencionado anteriormente.

Artículos 32 y 33, Ordenanza de Derecho de Autor de 1962

España:

“5. Si un usuario de derechos de propiedad intelectual, que por dicho uso deba pagar la tarifa general determinada para derechos exclusivos y/o de remuneración por la entidad de gestión correspondiente, la cuestionara de cualquier forma o en cualquier vía, incluida la mera negativa a pagarla, deberá, al menos y en todo caso, pagar a cuenta el 100 por 100 de la última tarifa acordada, o, a falta de un acuerdo anterior, el 50 por 100 de la tarifa general vigente. Hasta que se resuelva el conflicto, se entenderá, provisionalmente, que la obligación de pago ha sido cumplida y, en lo que se refiera al derecho exclusivo que pudiera concurrir con el derecho de remuneración, concedida la autorización para el uso de ese derecho exclusivo.

6. Si la tarifa en cuestión a la que se refiere el apartado anterior fuese nula de pleno derecho, o surgiese cualquier circunstancia que la hiciese inaplicable a los efectos del pago a cuenta, se procederá por parte del usuario de derechos de propiedad intelectual al pago a cuenta del 100 por 100 de la última tarifa acordada, o, a falta de un acuerdo anterior, el 50 por 100 de la última tarifa general vigente.

7. Si la tarifa general fuera cuestionada por una asociación de usuarios, el pago a cuenta deberá efectuarse por cada uno de los miembros que la conformen.

8. El pago a cuenta señalado en los dos apartados anteriores constituirá un requisito previo necesario para que el usuario o la asociación de usuarios pueda instar el procedimiento de determinación de las tarifas previsto en el artículo 194.3 de la presente ley.

Las asociaciones de usuarios de menos de mil miembros podrán instar el procedimiento cuando, al menos, estén al corriente del pago a cuenta con la entidad en relación con la que se proponen instar el procedimiento de determinación de tarifas miembros que representen, como mínimo, el 85 por 100 de los ingresos del conjunto de los miembros de la asociación”.

Artículo 164, apartados 5 a 8, del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales aplicables en la materia

Suecia:

“Un organismo de gestión colectiva debe disponer de procedimientos eficaces para tramitar las reclamaciones de los titulares de derechos y de otras organizaciones de gestión colectiva con las que la organización haya celebrado el acuerdo mencionado en el capítulo 8 § 1.

El organismo debe responder por escrito a las reclamaciones recibidas. Si la organización no acata una reclamación, deberá exponer los motivos para ello”.

Capítulo 10 § 8 de la Ley de Gestión Colectiva de Derechos de Autor de Suecia

Türkiye:

“Las sociedades tendrán la responsabilidad de tomar las medidas administrativas y técnicas necesarias para resolver de manera efectiva, rápida y precisa las quejas sobre los procedimientos y operaciones de la sociedad, presentadas por sus miembros, las organizaciones con las que hayan firmado acuerdos de representación y los usuarios”.

Artículo 55 del Reglamento sobre Sociedades de Recaudación en Materia de Derecho de Autor

Estados Unidos de América:

“En los Estados Unidos, los procedimientos habituales de fijación de tarifas para determinadas licencias obligatorias utilizan el criterio de comprador y vendedor dispuestos a la hora de fijar la tarifa”.

Artículos 114 y 115 de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos de América

“[...] El Juez Jefe de Regalías de Derechos de Autor deberá tener al menos cinco años de experiencia en adjudicaciones, arbitrajes o juicios. De los otros dos Jueces de Derechos de Autor, uno deberá tener un conocimiento significativo de la legislación de derecho de autor y el otro deberá tener un conocimiento significativo de economía”.

Artículo 802 a)1) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos

Venezuela:

“Para ejercer las funciones de registro, vigilancia e inspección, en el ámbito administrativo y las demás contempladas en esta Ley, se crea la Dirección Nacional del Derecho de Autor, adscrita al Ministerio que la Ley Orgánica de la Administración Central le establezca competencia en la materia.

Esta Dirección tendrá las atribuciones siguientes: [...]

6) Servir de árbitro, cuando lo soliciten los interesados, en los conflictos que se susciten entre titulares de derecho; entre las entidades de gestión colectiva; entre éstas y sus miembros, y entre las entidades de gestión o titulares de derechos y los usuarios de las obras, productos o producciones protegidos en esta Ley”.

Artículo 130 de la Ley de Derecho de Autor de 1993

Unión Europea:

“Los Estados miembros velarán por que las entidades de gestión colectiva hagan pública como mínimo la siguiente información: [...] los procedimientos disponibles para la tramitación de las reclamaciones y la resolución de litigios, de conformidad con los artículos 33, 34 y 35”.

“Procedimiento de reclamación

1. Los Estados miembros velarán por que las entidades de gestión colectiva pongan a disposición de sus miembros y de las entidades de gestión colectiva por cuya cuenta gestionan derechos en virtud de un acuerdo de representación procedimientos eficaces y rápidos para la tramitación de reclamaciones, en particular en relación con la autorización para gestionar derechos y la revocación o retirada de derechos, las condiciones para ser miembro, la recaudación de importes que deban abonarse a los titulares de derechos, las deducciones y el reparto.

2. Las entidades de gestión colectiva responderán por escrito a las reclamaciones presentadas por los miembros o las entidades de gestión colectiva por cuya cuenta gestionan derechos en virtud de un acuerdo de representación. Cuando las entidades de gestión colectiva rechacen una reclamación, deberán motivar su decisión.
Artículos 21.1j) y 33 de la Directiva 2014/26/UE

“Procedimientos de resolución alternativa de litigios

1. Los Estados miembros podrán establecer que los conflictos entre entidades de gestión colectiva, miembros de entidades de gestión colectiva, titulares de derechos o usuarios en relación con las disposiciones de Derecho nacional adoptadas con arreglo a los requisitos que establece la presente Directiva se puedan someter a un procedimiento rápido, independiente e imparcial de resolución alternativa de litigios. [...]”.

Artículo 34 de la Directiva 2014/26/UE

“Resolución de litigios

1. Los Estados miembros velarán por que los litigios entre las entidades de gestión colectiva y los usuarios en relación, en particular, con las condiciones vigentes o propuestas de concesión de licencias o con el incumplimiento del contrato puedan someterse a un órgano jurisdiccional o, cuando proceda, a otro organismo independiente e imparcial de resolución de litigios especializado en Derecho de la propiedad intelectual. 2. Los artículos 33 y 34, y el apartado 1 del presente artículo no afectarán al derecho de las partes a alegar y defender sus derechos recurriendo a la vía judicial”.

2. Los artículos 33 y 34, y el apartado 1 del presente artículo no afectarán al derecho de las partes a alegar y defender sus derechos recurriendo a la vía judicial”.

Artículo 35 de la Directiva 2014/26/UE

12.1.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

CISAC:

“Cada Miembro deberá resolver cualquier conflicto que surgiese entre él y:

- a. uno de sus Socios con arreglo a las disposiciones de su acuerdo de afiliación con tal Socio y de conformidad con la ley reguladora de tal acuerdo; y

b. cada Sociedad Hermana de conformidad con las disposiciones del contrato vigente entre tales Sociedades y con la ley reguladora de dicho Contrato”.

Reglas Profesionales de la CISAC

IFRRO:

“Las organizaciones de derechos de reproducción ‘1.1.5 organizarán y publicitarán los procedimientos adecuados para gestionar reclamaciones y solucionar controversias”.

Artículo 1 del Código de Conducta de la IFRRO

Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI:

El Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (Centro de la OMPI) (<http://www.wipo.int/amc/es/index.html>) brinda asesoramiento en solución de controversias y servicios de administración de casos a fin de ayudar a las partes a solucionar extrajudicialmente controversias que se planteen en el ámbito de la gestión colectiva.

A ese respecto, el Centro de la OMPI colabora con las autoridades de derecho de autor para fomentar que se recurra a la solución extrajudicial de controversias en materia de derecho de autor (<http://www.wipo.int/amc/es/center/specific-sectors/ipoffices/http://www.wipo.int/amc/en/center/specific-sectors/ipoffices>).

El Centro de la OMPI colabora asimismo con los sectores interesados y las organizaciones competentes, como la Asociación de Gestión Colectiva Internacional de Obras Audiovisuales (AGICOA) y la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA) para brindar procedimientos de mediación y arbitraje adaptados a controversias que incumban a los OGC y sus miembros (<http://www.wipo.int/amc/es/center/specific-sectors/collecting-societies/>).

12.2 Base para que un OGC inicie procedimientos de solución de controversias en nombre de los titulares de derechos

12.2.1 Explicación

Podría ser importante que un OGC tuviera la posibilidad de iniciar procedimientos para la solución de controversias en su propio nombre, ya que es posible que los usuarios o licenciatarios no siempre cumplan con las condiciones pactadas en un acuerdo de licencia o se nieguen a aceptar una licencia. La situación jurídica está determinada por el marco normativo nacional, incluida la ley nacional de derechos de autor o el derecho civil o penal general, y/o por los acuerdos entre un OGC y los titulares de derechos.

12.2.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

87. Un OGC puede iniciar procedimientos judiciales, administrativos y de otro tipo para la solución de controversias en su propio nombre en representación de los titulares de derechos y para los derechos que tiene el mandato de gestionar, de conformidad con el marco normativo nacional y/o los acuerdos con los titulares de derechos.

12.2.3 Ejemplos

12.2.3.1 Estados miembros

Marco reglamentario nacional

Brasil:

“Mediante la afiliación, [los OGC] se convierten en mandatarias de sus asociados en la práctica de toda acción necesaria para la defensa judicial o extrajudicial de sus derechos de autor, así como para la actividad de recaudación de tales derechos.

§ 15 Los titulares de los derechos de autor podrán realizar personalmente las actividades citadas en el párrafo principal [...], mediante una comunicación a la asociación a la que estén afiliados en un plazo de al menos 48 (cuarenta y ocho) horas antes de llevarlas a cabo”.

Artículo 98 de la Ley n.º 9.610 de 19 de febrero de 1998 (Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en su versión enmendada hasta el Decreto provisional 20 de 26 de noviembre de 2019)

China:

“Los titulares de derechos de autor o de los derechos conexos podrán autorizar a las organizaciones de gestión colectiva a eliminar sus derechos o derechos conexos. Una organización de gestión colectiva de derechos de autor establecida de conformidad con la ley es una persona jurídica sin fines de lucro que puede, previa autorización, reclamar derechos en su propio nombre para los titulares de los derechos de autor o los titulares de derechos conexos, participar como parte en litigios, arbitrajes o actividades de mediación relacionados con los derechos de autor o derechos conexos”.

Artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Derecho de Autor de China (promulgada en 2020)

“El término “gestión colectiva de derechos de autor” en el presente Reglamento significa el ejercicio centralizado de los derechos pertinentes de los titulares de derechos por una organización de gestión colectiva de derechos de autor con la autorización de los titulares de derechos y, en su propio nombre, la realización de las siguientes actividades:

4) – participar en litigios o procedimientos de arbitraje relacionados con los derechos de autor o derechos conexos”.

Artículo 2.4) del Reglamento de Gestión Colectiva del Derecho de Autor (2005)

Francia:

Artículo 1. Las entidades de gestión colectiva debidamente constituidas podrán emprender acciones judiciales en defensa de los derechos que les corresponden legalmente y para salvaguardar los intereses materiales y morales de sus miembros, en particular en lo que respecta a los acuerdos profesionales que les conciernen.

Artículo L321 - 2, Código de Propiedad Intelectual, modificado por el Decreto n.º 2016-1823, de 22 de diciembre de 2016

Hungría:

Artículo 8 Con excepción del caso especificado en el artículo 11 (“licencias no comerciales”), cualquier pago de regalías o acuerdo

con cualquier persona u organización distinta de la organización de gestión colectiva que represente la obra protegida por derechos de autor u materia protegida por derechos conexos correspondiente no surtirá efecto contra el organismo de gestión colectiva y el titular de derechos a la que representa, ni estará exenta de las consecuencias jurídicas de la infracción de los derechos de autor y derechos conexos.

Artículo 9.1) Un organismo de gestión colectiva se considerará titular de los derechos de autor o derechos conexos a los efectos de su ejercicio y observancia ante un tribunal. Ningún otro titular de derechos necesita participar en la demanda para que el organismo de gestión colectiva haga valer su reivindicación ante un tribunal. *Ley XCIII de 2016 sobre Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Capítulo II, Normas fundamentales de la gestión colectiva*

Países Bajos:

“La remuneración equitativa a que se refiere el artículo 7 se pagará a una persona jurídica representativa designada por el Ministro de Justicia, a quien le será encomendada exclusivamente la recaudación y distribución de dichas remuneraciones. La persona jurídica a que se refiere la frase anterior representará a los titulares de derechos ante la ley y otros medios en cuestiones relativas al nivel y percepción de la remuneración y al ejercicio del derecho exclusivo”.

Artículo 15.1, Ley sobre Derecho Conexos de 1993

Eslovenia:

“En el ámbito de su actividad, un organismo de gestión colectiva: [...]

9. buscará la protección de los derechos de autor ante los tribunales y otras autoridades estatales y presentará las facturas de los derechos así ejercidos a los autores”.

Artículo 16.1 de la Ley sobre Gestión Colectiva del Derecho de Autor y Derechos Conexos

España:

Las entidades de gestión, una vez autorizadas conforme a lo previsto en este título, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales.

Para acreditar dicha legitimación, la entidad de gestión únicamente deberá aportar al inicio del proceso copia de sus estatutos y certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado solo podrá fundar su oposición en la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo o el pago de la remuneración correspondiente.

Artículo 150 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales aplicables en la materia

Federación de Rusia:

“Los organismos que gestionan derechos de forma colectiva tienen derecho a presentar reclamaciones ante los tribunales, ya sea en nombre de los titulares de derechos o en su propio nombre,

y también a emprender otras acciones legales necesarias para proteger los derechos que les han sido transferidos para su gestión de forma colectiva.

Un organismo acreditado también tiene derecho a presentar reclamaciones ante los tribunales en nombre de un grupo indefinido de titulares de derechos, según sea necesario para proteger los derechos gestionados por este organismo”.

Artículo 1242.5) del Código Civil de la Federación de Rusia

“Un OGC que haya recibido una autorización tiene derecho a presentar reclamaciones ante los tribunales en nombre de un grupo indefinido de titulares de derechos, según sea necesario para proteger los derechos gestionados por el OGC”.

Artículo 1242.5) del Código Civil de la Federación de Rusia

Zimbabwe:

“Presunción relativa a la sociedad de recaudación registrada

En cualquier procedimiento civil o penal relacionado con los derechos de autor sobre cualquier obra, una inscripción en el Registro que demuestre que una sociedad de recaudación está registrada en los términos de la Parte X con respecto a la clase de obras a la que pertenece la obra en cuestión será prueba *prima facie* de que la sociedad representa al titular de los derechos de autor de la obra en cuestión”.

Artículo 125, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Acuerdos

ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL (AGEDI)

“En virtud de este contrato, AGEDI queda facultada para ejercer por cuenta del TITULAR los derechos mencionados en la cláusula primera, de conformidad con lo dispuesto en sus Estatutos.

[...] Especialmente, el presente contrato faculta a AGEDI para;

[...]

Ejercer las acciones que procedan, tanto en juicio como fuera de él, en defensa de los derechos del titular, cuyas acciones podrá transigir y desistir de su planteamiento procesal”.

Artículo 3 del Contrato de gestión

Australasian Performing Right Association (APRA) y Australasian Mechanical Copyright Owners Society (AMCOS):

A la espera de cualquier cesión de conformidad con el artículo 17.a), y en la medida en que no pueda extenderse, cada miembro, en virtud de su elección, otorga a la Asociación durante el período de su afiliación, sujeto sin embargo a la terminación anticipada o posterior que puedan prever estos Estatutos, en su nombre o en el de la Asociación, pero a cargo y expensas exclusivas de la Asociación, la facultad y la autoridad exclusivas con respecto a los derechos que serán gestionados por la Asociación:

Iniciar y entablar procedimientos contra todas las personas que infrinjan dichos derechos y, si la Asociación, a su discreción, lo considera conveniente, defender u oponerse a cualquier procedimiento iniciado contra cualquier miembro con respecto a dichas obras, y sumarse, transigir, remitir a arbitraje o someterse a juicio en cualquiera de dichos procedimientos y, en general,

representar al miembro en todos los asuntos relacionados con dichos derechos”.

Artículo 17.e)iv) (cesión), Estatutos

Indian Performing Right Society Limited (IPRS) :

En la medida de lo dispuesto en las condiciones de la Escritura de Cesión del Miembro, y supeditado a ellas, cada Miembro en virtud de su admisión como Miembro, otorga/concede a la Sociedad (IPRS), durante el período de afiliación, en su nombre o en el de la Sociedad, pero a cargo y expensas exclusivas de la Sociedad, la facultad y autoridad exclusivas:

Iniciar y entablar procedimientos contra todas las personas que infrinjan dichos derechos (derecho de ejecución, derecho de reproducción mecánica) y, si la Sociedad, a su discreción, lo considera conveniente, defender u oponerse a cualquier procedimiento iniciado contra cualquier Miembro con respecto a dichos derechos y obras, y sumarse, transigir, someter a arbitraje o someterse a juicio en cualquier procedimiento y, en general, representar al Miembro en todos los asuntos relacionados con dichos derechos (derecho de ejecución, derecho de reproducción mecánica);

Artículo 7.e)iv), Estatutos

Asociación Húngara de la Industria Discográfica (MAHASZ)

2. Alcance de la cesión

2.1. Con el consentimiento expreso del beneficiario en el presente acuerdo, la asociación ejerce los siguientes derechos de propiedad y reclamaciones de honorarios (artículos 2 y 3 de la Nota):

I. para la retransmisión en programas de organismos de radio y televisión, incluido su propio programa en el programa de aquellos que retransmiten al público por cable, y en soportes de video o audio, la reclamación de derechos existente respecto de la copia privada de grabaciones de audio comercializadas (Szjt. § 20);

II. reclamación de honorarios del productor de grabaciones sonoras existentes en relación con la radiodifusión de grabaciones sonoras o de una copia de ellas con fines comerciales y su comunicación al público de cualquier otro modo (Szjt. § 77);

III. reproducción exclusiva y no comercial del derecho de autorización de grabación de sonido (Szjt. § 76, párrafo 1) apartado a)).

2.2. La asociación, en relación con los derechos definidos en el punto 2.1, realiza las siguientes actividades de gestión colectiva de derechos en beneficio de los productores de grabaciones sonoras titulares de derechos con respecto a sus logros jurídicos conexos (es decir, grabaciones sonoras) :

[...]

- acción contra la infracción de derechos de autor o derechos conexos (I., II., III.);

[...].

Artículo 2 del contrato de mandato.

Mechanical-Copyright Protection Society (MCPS)

Con base en el acuerdo de afiliación de la MCPS, artículo 11.1.1, la MCPS tendrá derecho, corriendo con los gastos, pero con sujeción a la cláusula 7. 7 a iniciar, defender, hacerse cargo o intervenir en cualquier procedimiento de cualquier naturaleza que tenga cualquier tipo de relación con los derechos, y llevar a cabo,

mantener y continuar dichos procedimientos ante cualquier tribunal u otro organismo que tenga jurisdicción apropiada, así como a someter cualquier asunto de ese tipo a arbitraje.

La MCPS tendrá derecho a utilizar el nombre del miembro como demandante, demandado o interviniente en cualquier procedimiento al que se aplique esta cláusula, pero solo después de que el miembro haya dado su consentimiento para ello. No se requiere consentimiento cuando los procedimientos sean procedimientos representativos y el nombre del miembro no se mencione específicamente como demandante, demandado o interviniente, ya sea que en procedimientos representativos sobre los que la MCPS se comprometa a mantener informado al miembro acerca de los progresos de dichos procedimientos de manera razonable y a celebrar consultas con el miembro antes de pactar o desistir de tales procedimientos.

Cuando la MCPS se haya negado a iniciar un procedimiento por infracción de los derechos de cualquier obra o la recuperación de regalías u honorarios adeudados con respecto a ella, el miembro tendrá derecho, previa notificación por escrito a la MCPS, a iniciar dicho procedimiento por su propia cuenta. En ese caso, cualquier daño por dicha infracción y por las regalías y tarifas recuperadas por el miembro incumbirá exclusivamente al Miembro, y la MCPS no tendrá derecho a cobrar comisiones por ello.

Artículo 11 del Acuerdo de afiliación

Southern African Music Rights Organisation (SAMRO):

Se entiende que la organización (SAMRO) mantendrá los derechos cedidos con el propósito de facultarse para conceder licencias y observar de manera exclusiva dichos derechos en su propio nombre, a nombre y en beneficio del cedente, durante el resto de los plazos en que dichos derechos subsistirán respectivamente, o durante el tiempo en que dichos derechos permanezcan conferidos o controlados por la organización (SAMRO), de conformidad con las disposiciones de su acta de constitución vigente en ese momento.

Artículo 2C, Contrato de cesión de derechos de autor

Sociedad de Compositores, Autores y Editores Musicales del Canadá (SOCAN):

La Sociedad (SOCAN) y cualquier sociedad con la que SOCAN tenga un acuerdo recíproco tendrán el derecho de iniciar o defender en nombre propio o en nombre del miembro, o de otro modo, procedimientos jurídicos respecto de los derechos asignados, y el miembro no estará obligado a pagar ninguna de las costas, tarifas ni gastos de dichos procedimientos.

Artículo 8.3, Acuerdo de afiliación de escritor y cesión de derechos de ejecución

12.2.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

AGICOA:

El objeto de AGICOA consiste en la gestión colectiva mundial de los derechos de autor y de los derechos conexos por cuenta de los productores de obras audiovisuales, de sus causahabientes y de las entidades que los representen, que sean Miembros y/o

declarantes de AGICOA, en el sentido del artículo 5 de los presentes Estatutos, para su beneficio colectivo.

Artículo 2 de los Estatutos de AGICOA, relativo al objeto de AGICOA

5. Para el cumplimiento de su objeto, AGICOA podrá:

5.5. Celebrar acuerdos extrajudiciales, negociaciones o procedimientos de mediación, iniciar litigios ante los tribunales y participar en procedimientos de arbitraje según sea necesario para ejecutar su objeto y mandatos.

Artículo 3, Mandatos y actividades

IFPI:

“2.1 El [titular de los derechos] autoriza a [el OGC]:

2.1.1) a elaborar y publicar mecanismos de licencia en relación con los derechos que [el OGC] está autorizado a administrar de acuerdo con la cláusula 2.1;

2.1.2) a negociar y acordar con los licenciarios (ya sea individualmente o en grupos) las condiciones de cualquier licencia, incluidas las tarifas de licencia pagaderas por dichos licenciarios;

2.1.3) a presentar solicitudes ante la autoridad o tribunal competente con respecto al ejercicio de los derechos administrados por [el OGC] en virtud de la presente autorización (también con respecto a cualquier mecanismo de licencia) y a defender o participar de otro modo en cualquier otro procedimiento pertinente relacionado con los derechos administrados por [el OGC] en virtud de la presente autorización ante la autoridad o tribunal competente; y

2.1.4) a iniciar, defender o participar de otro modo en cualquier procedimiento jurídico, o tomar cualquier otra medida que [el OGC] considere necesaria o deseable con el fin de: a) cobrar o recuperar cualesquiera derechos de licencia u otros importes pagaderos por cualquier persona en relación con el ejercicio de los derechos administrados por [el OGC] en virtud de la presente autorización; o b) impedir cualquier ejercicio o explotación no autorizados por parte de cualquier persona de los derechos administrados por [el OGC] en virtud de la presente autorización.

2.2 A los efectos de las cláusulas 2.2.3 y 2.2.4, el Miembro designa a [el OGC] como su abogado y lo autoriza a iniciar cualquier procedimiento en su nombre si considera apropiado hacerlo.

2.3 El [titular de los derechos] se reserva todos los derechos no otorgados expresamente a [el OGC] en virtud de la presente autorización (incluido, para evitar dudas, el derecho a adoptar cualquier medida que el [titular de los derechos] considere necesaria o deseable para el propósito de impedir cualquier uso no autorizado de los derechos y el repertorio que [el OGC] está autorizado a administrar”).

13. Supervisión y seguimiento de los OGC

13.1 Explicación

Los OGC deberán estar regidos, y la gestión de los OGC deberá ser supervisada y controlada, por los titulares de los derechos que hayan tomado la decisión de confiarles la gestión de sus derechos.

Los Estados desempeñan un papel fundamental a la hora de introducir el marco normativo para la creación, el funcionamiento, la gobernanza y la supervisión de los OGC, incluidas las normas de buena gobernanza, gestión financiera, transparencia y rendición de cuentas. Resulta esencial para garantizar que los OGC velen por los intereses de los miembros.

Es igualmente primordial que la función de los reguladores u organismos de supervisión refleje la necesidad de establecer y mantener el marco adecuado para una gestión colectiva eficaz, transparente y responsable. Los gobiernos no deberían involucrarse innecesariamente en el funcionamiento de los OGC, sino que deberían, en la medida de lo posible, garantizar una gestión adecuada por parte de los OGC, utilizando medios imparciales y transparentes. La supervisión de los OGC deberá ser justa, transparente y proporcionada, y los Estados deberán evitar establecer requisitos que supongan una carga administrativa y financiera desproporcionada para los OGC.

Como parte del marco reglamentario nacional, los gobiernos pueden optar por exigir que un OGC obtenga la aprobación de una autoridad nacional competente como requisito previo para trabajar en el país. En ese caso, la legislación nacional debe prever un procedimiento de aprobación transparente y no discriminatorio, basado en criterios claros y objetivos.

Si una OGC acreditado no cumple los criterios exigidos, primero se debe solicitar a sus órganos rectores que adopten medidas para subsanar esa situación. Las condiciones para la retirada de la aprobación y otras sanciones deben ser claras y proporcionadas y utilizarse únicamente como último recurso.

Los OGC, los usuarios y los gobiernos también podrán poner en marcha un mecanismo de supervisión y control de mutuo acuerdo. En este último caso, es habitual que se adopte un código de conducta para garantizar que todas las partes pertinentes entienden claramente sus obligaciones y derechos.

13.2 Guía ilustrativa de buenas prácticas

88. En los casos de autorregulación y autosupervisión, se puede establecer un grupo de trabajo compuesto por todas las partes interesadas, incluidos, entre otros, los titulares de derechos, los OGC, los usuarios y el gobierno. El grupo de trabajo colaborará en la redacción de un código de conducta que debería contar con el acuerdo de las partes interesadas antes de su aprobación.

89. Las disposiciones legales sobre supervisión y seguimiento o los mecanismos de autorregulación deberían incluir secciones sobre:

a. funciones de los OGC;

- b. *transparencia;*
- c. *rendición de cuentas y consulta;*
- d. *estructuras de gobernanza;*
- e. *principios generales de concesión de licencias;*
- f. *principios generales de distribución;*
- g. *principios generales sobre los gastos de funcionamiento y las deducciones;*
- h. *protección de datos;*
- i. *solución de controversias.*

90. *Si se establece el proceso de aprobación de un OGC, la legislación nacional debe prever un proceso transparente y no discriminatorio basado en criterios claros y objetivos.*

91. *Cualquier sanción debería aplicarse como último recurso y debería ser proporcionada.*

13.3 Ejemplos

13.3.1 Estados miembros

Brasil:

“El ejercicio de la actividad recaudatoria a la que se hace referencia en el artículo 98 estará supeditada a la previa habilitación en un organismo de la Administración Pública Federal, según lo establecido en el reglamento, cuyo proceso administrativo deberá observar: [...]”.

“II - la demostración de que la entidad solicitante reúne las condiciones necesarias para garantizar una gestión eficaz y transparente de los derechos que se le confíen y una representatividad significativa de las obras y de los titulares registrados, acreditando los documentos e información siguientes: [...]”.

“f) informe anual de sus actividades, cuando corresponda; [...]”

“i) informe anual de auditoría externa de sus cuentas, siempre que la entidad haya estado en funcionamiento durante más de un (1) año y la auditoría sea exigida por la mayoría de sus miembros o por un sindicato o asociación profesional, de conformidad con el artículo 100 [...]”.

Artículo 98-A de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

“El sindicato o asociación profesional que reúna miembros de un organismo de gestión colectiva de derechos de autor podrá, 1 (una) vez al año, por su cuenta, previa notificación efectuada con 8 (ocho) días de antelación, supervisar, por medio de un auditor independiente, la exactitud de las cuentas rendidas por dicho organismo de derechos de autor ante sus representados”.

Artículo 100 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Ecuador:

“La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales podrá, de oficio o a petición de parte interesada, realizar visitas de inspección y monitoreo para verificar el correcto funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva así como realizar sumarios o investigaciones en los casos de infracciones a la normativa que las rige.

En cualquier caso, de oficio o a petición de parte interesada, la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales podrá realizar diligencias e investigaciones, e

intervenir una sociedad de gestión colectiva, si ésta no cumple con la normativa que las rige. La intervención comprenderá todos los ámbitos de la sociedad. Producida la intervención, los actos y contratos deberán ser autorizados por la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales para su validez. La intervención podrá ser decretada por la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, previa una investigación y mediante un acto administrativo debidamente motivado, como medida cautelar previa o durante la sustanciación de una investigación o sumario en contra de una sociedad de gestión colectiva. Para estos efectos, la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales designará como interventor a un funcionario de dicha autoridad u otra persona que revista las condiciones técnicas adecuadas para el ejercicio de la función. La intervención durará hasta que se concluya el sumario o investigación. En los casos calificados por la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, podrá decretarse la intervención, como medida para garantizar el cumplimiento de las sanciones impuestas a la sociedad de gestión por infracciones a la normativa que las rige, y hasta que ésta las subsane”.

Artículo 258 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

“Si la sociedad de gestión colectiva no cumpliera con las disposiciones de este Código, el respectivo reglamento o de sus Estatutos, observando el procedimiento en el artículo anterior; y no subsanare el incumplimiento, dentro del plazo establecido por la autoridad nacional competente, podrá imponer, en relación con la gravedad de la infracción o la reincidencia una de las sanciones que se detallan en este artículo.

Las sanciones se impondrán considerando los siguientes criterios, la gravedad del incumplimiento e inobservancia de las normas establecidas en este Código y demás normas aplicables: y, el haber incurrido en el hecho por primera vez o de forma reincidente. En caso de concurrencia de faltas se impondrá la sanción por la falta más grave. De ser todas de igual gravedad se impondrá el máximo de la sanción.

Las sanciones son las que a continuación se detallan:

1. Amonestación escrita;
2. Multa;
3. Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por un plazo de seis meses; y,
4. Revocatoria de la autorización de funcionamiento.

Cuando una sociedad de gestión colectiva haya sido sancionada deberá comunicar a sus socios con el alcance de la misma y la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales hará pública dicha sanción en la forma que determine el reglamento respectivo. En caso de incumplimiento de esta disposición la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales podrá sancionarla con la multa que para el efecto determina el reglamento.

En los casos en que las infracciones sean resultado de dolo o culpa grave del Director General, de los administradores, de los miembros del Consejo Directivo o del Comité de Monitoreo, la sociedad de gestión colectiva deberá repetir contra los respectivos funcionarios por los perjuicios ocasionados a título de multa en virtud de este artículo”.

Artículo 259 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

“La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales podrá de oficio o a petición de parte interesada realizar inspecciones o diligencias para determinar los incumplimientos o inobservancia de las normas de este Código y demás normas aplicables al funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva, por parte de los administradores, Consejo Directivo y Comité de Monitoreo. En caso de que se establezcan responsabilidades por parte de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, dispondrá que la Sociedad Colectiva Gestión proceda a imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita;
2. Multa, y;
3. Destitución del cargo”.

Artículo 260 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

“En caso de que se decrete la suspensión de la autorización de funcionamiento, la sociedad de gestión conservará su personalidad jurídica únicamente al efecto de subsanar el incumplimiento. Si la sociedad no subsanare el incumplimiento en un plazo máximo de seis meses de decretada la suspensión, la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales revocará definitivamente la autorización de funcionamiento de la sociedad”.

Artículo 261 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

Alemania:

“Autoridad supervisora

- 1) La autoridad supervisora será la Oficina Alemana de Patentes y Marcas.
- 2) La autoridad supervisora desempeñará sus funciones y ejercerá sus competencias únicamente en interés público”.

Artículo 75 de la Ley de Organismos de Gestión Colectiva de 2017

“Competencias de la autoridad supervisora

- 1) La autoridad supervisora podrá tomar todas las medidas necesarias para que la sociedad de gestión colectiva cumpla debidamente las obligaciones que le incumben en virtud de esta Ley.
- 2) La autoridad supervisora podrá prohibir a una sociedad de gestión colectiva la continuación de su actividad si dicha sociedad:
 1. actúa sin autorización, o
 2. infringe repetidamente una de las obligaciones que le incumben en virtud de esta Ley, pese a las advertencias de la autoridad supervisora.
- 3) La autoridad supervisora podrá exigir a la sociedad de gestión colectiva que suministre información, en cualquier momento, sobre cualquier asunto relativo a la gestión y que facilite los libros y otros documentos relativos a su actividad.
- 4) La autoridad supervisora tendrá derecho a participar, mediante personas facultadas para ello, en la asamblea general de miembros así como en las reuniones de la junta supervisora, de la junta de gestión, del órgano supervisor, de representación de delegados (artículo 20) y de todos los comités de dichos órganos.

La sociedad colectiva informará al órgano supervisor con tiempo suficiente de las fechas de dichas reuniones.

5) Cuando haya motivos para creer que una persona autorizada para representar a la sociedad de gestión colectiva por ley o en virtud de los estatutos no posea la fiabilidad necesaria para el ejercicio de su actividad, la autoridad supervisora establecerá un plazo para su destitución. La autoridad supervisora podrá prohibir a esa persona la continuación de su actividad hasta que venza dicho plazo si ello fuera necesario para evitar efectos adversos graves.

6) Cuando haya indicios de que una organización requiera autorización con arreglo al artículo 77, la autoridad supervisora podrá exigir que se suministre la información y los documentos necesarios para examinar la obligación de obtener la autorización”.

Artículo 85 de la Ley de Organismos de Gestión Colectiva de 2017

Guatemala:

“[...] Las sociedades de gestión colectiva están sujetas a la inspección y vigilancia del Estado, a través del Registro de la Propiedad Intelectual”.

Artículo 113 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

“El Registro queda facultado para inspeccionar y vigilar a las sociedades de gestión colectiva, examinar sus libros, sellos, documentos y pedir las informaciones que consideren pertinentes, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias. [...]”.

Artículo 61 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

“[...] Sin perjuicio de las normas de fiscalización que se establezcan en los estatutos, los estados financieros y los registros y documentación contables de la entidad serán sometidos al análisis y dictamen de la auditoría externa. El informe de la auditoría externa, los estados financieros y los registros y documentación contables, se pondrán a disposición de los miembros con una antelación de quince días a la celebración de la Asamblea General respectiva”.

Artículo 120, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Italia:

“1. [...] la Autoridad para la Garantía de las Comunicaciones (AGCOM), supervisa el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto, y con ese fin ejerce las correspondientes facultades de inspección y acceso y solicita la documentación necesaria.

2. Los miembros de un organismo de gestión colectiva, los titulares de los derechos, los usuarios, los organismos de gestión colectiva y otras partes interesadas informarán por medios electrónicos a la AGCOM de las actividades o las situaciones que constituyan violaciones de las disposiciones del presente decreto”.

Artículo 40 del Decreto-Ley n.º 35/2017

“1. A menos que el hecho no sea constitutivo de delito, la AGCOM impondrá sanciones administrativas pecuniarias [...] a toda persona que infrinja las obligaciones [...]. Se impondrán las mismas sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de supervisión o, en caso de incumplimiento de las solicitudes de

información o las relativas a la realización de comprobaciones, o en caso de que la información y la documentación recibida no sean veraces y estén incompletas. Ante infracciones especialmente graves, la AGCOM podrá suspender la actividad de los organismos de gestión colectiva y de los operadores de gestión independientes por un período de hasta seis meses u ordenar el cese de la actividad.

2. [...] En caso de infracciones de especial gravedad, la AGCOM podrá suspender la actividad de los organismos de gestión colectiva y de los operadores de gestión independientes durante un período de hasta seis meses u ordenar el cese de la actividad.

3. En el caso de que se produzcan diversas infracciones de las disposiciones enunciadas en los apartados 1 y 2, se aplicará la sanción más grave prevista, que se verá incrementada hasta en un tercio.

6. La AGCOM regulará, en virtud de un reglamento que será promulgado en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, los procedimientos destinados a la constatación de las infracciones y a la imposición de sanciones en el ámbito de su jurisdicción, garantizando a todas las partes el pleno conocimiento de los documentos de la investigación, el derecho de audiencia en forma escrita y oral, las actas y la separación entre las funciones de investigación y decisión”.

Artículo 41 del Decreto-Ley n.º 35/2017

Malawi:

“1) La sociedad:

a) mantendrá las cuentas adecuadas así como otros registros correspondientes respecto de sus fondos y cumplirá en todos los extremos lo dispuesto en la Ley de Financiación y Auditoría;

b) pondrá a disposición del ministro anualmente, o con la frecuencia que el ministro pueda requerir, las cuentas relativas a las finanzas y la propiedad, incluida una estimación de ingresos y gastos para el siguiente ejercicio económico.

2) Las cuentas de la sociedad serán examinadas y verificadas anualmente por auditores designados a tal efecto por la sociedad y aprobadas por el ministro.

3) El ejercicio económico de la sociedad comprenderá un período de doce meses que abarcará desde el 1 de abril de cada año hasta el 31 de marzo del año siguiente: Siempre que el primer ejercicio económico de la sociedad pueda prolongarse por un período que no exceda los 18 meses a partir de que surta efecto la presente Ley, una vez aprobada por el ministro”.

Artículo 45 de la Ley de Derecho de Autor

México:

“El Instituto otorgará las autorizaciones a que se refiere el artículo 193 concurren las siguientes condiciones:

Que los estatutos de la sociedad de gestión colectiva solicitante cumplan, a juicio del Instituto, con los requisitos establecidos en esta Ley;

II. Que de los datos aportados y de la información que pueda allegarse el Instituto, se desprenda que la sociedad de gestión colectiva solicitante reúne las condiciones necesarias para

asegurar la transparente y eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada, y

III. Que el funcionamiento de la sociedad de gestión colectiva favorezca los intereses generales de la protección del derecho de autor, de los titulares de los derechos patrimoniales y de los titulares de derechos conexos en el país”.

Artículo 199 de la Ley Federal del Derecho de Autor

República de Corea:

“El ministro de cultura, deporte y turismo podrá exigir a un organismo de gestión colectiva que le presente un informe necesario sobre las funciones del organismo. A fin de promover la protección de los derechos y los intereses de los autores y la utilización adecuada de las obras, el ministro de cultura, deporte y turismo podrá adoptar las decisiones que sean necesarias en relación con el organismo de gestión colectiva”.

Artículo 108.1) y 2) de la Ley sobre el Derecho de Autor

“El organismo de gestión colectiva deberá informar cada año de los resultados del año anterior y del programa de actividades del año correspondiente, según establece la Ordenanza del Ministerio de Cultura, Deporte y Turismo”.

Artículo 52.1) del Decreto de aplicación de la Ley sobre el Derecho de Autor

“El organismo de gestión colectiva deberá elaborar, a finales de cada mes, un informe sobre las cuestiones siguientes, que deberá presentar al ministro de cultura, deporte y turismo antes del día diez del mes siguiente: lista de obras, etcétera, que administra el organismo de gestión colectiva; información de los derechos sobre las obras; información de contacto del organismo de gestión colectiva”.

Artículo 52.3) del Decreto de aplicación de la Ley sobre el Derecho de Autor

España:

“Competencias de las Administraciones Públicas.

1. Corresponderán, en todo caso, al Ministerio de Cultura y Deporte, las siguientes funciones:

a) La comprobación del cumplimiento de los requisitos legales al inicio de la actividad y la inhabilitación legal para operar de las entidades de gestión y de los operadores de gestión independientes, conforme a lo previsto en esta ley.

b) La aprobación de las modificaciones estatutarias presentadas por las entidades de gestión que dispongan de la autorización prevista en el artículo 147, una vez que lo hayan sido por la respectiva asamblea general y sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas de aplicación. Las entidades de gestión deberán cursar esta solicitud de aprobación por el Ministerio de Cultura y Deporte dentro del mes siguiente a la aprobación de la modificación estatutaria por la asamblea general correspondiente. La aprobación administrativa se entenderá concedida si no se notifica resolución en contrario en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud.

c) La recepción de las comunicaciones de inicio de actividad remitidas por las entidades de gestión con establecimiento fuera de España y por los operadores de gestión independientes que presten, todos ellos, servicios en territorio español; y de las

comunicaciones de variación de los datos contenidos en las mismas. El Ministerio de Cultura y Deporte mantendrá en su portal de internet un listado actualizado de las entidades de gestión con establecimiento fuera de España y de los operadores de gestión independientes que hayan comunicado el inicio de sus actividades en España.

2. Las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual y de los operadores de gestión independiente, incluido el ejercicio de la potestad sancionadora, corresponderán a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio desarrolle principalmente su actividad ordinaria.

Se considerará que una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual o un operador de gestión independiente actúa principalmente en una Comunidad Autónoma cuando su domicilio social y el domicilio fiscal de al menos el 50 por ciento de sus miembros o de sus mandantes, en el caso de un operador de gestión independiente, se encuentren en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, y el principal ámbito de recaudación de la remuneración de los derechos confiados a su gestión se circunscriba a dicho territorio. Se entenderá por principal ámbito de recaudación aquel de donde proceda más del 60 por ciento de esta, siendo revisable bienalmente el cumplimiento de esta condición.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Cultura y Deporte, establecerá reglamentariamente los mecanismos y obligaciones de información necesarios para garantizar el ejercicio coordinado y eficaz de estas funciones

3. Corresponderán al Ministerio de Cultura y Deporte las funciones de inspección, vigilancia y control, incluido el ejercicio de la potestad sancionadora, sobre las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, las entidades que de ellas dependan y los operadores de gestión independiente, cuando de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior no corresponda el ejercicio de estas funciones a una Comunidad Autónoma”.

Artículo 155 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales aplicables en la materia

Suecia:

“§ 2 La Oficina de Patentes y Registros podrá encargar a un organismo de gestión colectiva que proporcione los documentos y la información en general necesarios para la supervisión.

El Gobierno o la autoridad designada por el Gobierno podrán dictar reglamentos que exijan a los organismos de gestión colectiva presentar cierta información necesaria para la supervisión a la Oficina de Patentes y Registros.

§ 3 La Oficina de Patentes y Registros podrá intervenir si un organismo de gestión colectiva ha incumplido sus obligaciones en virtud de la presente Ley.

Una intervención se produce mediante la emisión de una orden para tomar medidas correctivas en un plazo determinado.

Una intervención por una condición contractual contraria a la presente Ley solo podrá tener lugar mediante una orden de no fijar las mismas condiciones, o esencialmente las mismas condiciones, en casos similares en el futuro.

§ 4 Si la Oficina de Patentes y Registros emite un requerimiento de conformidad con la presente Ley, la autoridad podrá combinar el requerimiento con una multa”.

Capítulo 12 de la Ley de Gestión Colectiva de Derechos de Autor de Suecia

Türkiye:

“Las sociedades de recaudación se encuentran bajo la supervisión del Ministerio en lo que respecta a las cuestiones administrativas y financieras. El propio Ministerio siempre podrá auditar si las sociedades de recaudación están cumpliendo con sus deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley, así como solicitar a las sociedades que esa auditoría sea realizada por una empresa de auditoría independiente. Se remitirá al Ministerio copia de los informes emitidos por dichas empresas auditoras sobre la auditoría que hayan realizado”.

Artículo 42/B de la Ley de Obras Intelectuales y Artísticas

“Las sociedades y federaciones estarán sujetas a la inspección del Ministerio, desde el punto de vista administrativo y financiero. El Ministerio ejercerá esa autoridad en el ámbito del interés público. Los conflictos individuales entre los titulares de derechos y las sociedades de recaudación que no estén relacionados con el funcionamiento de la gestión colectiva de derechos no estarán sujetos a inspección por parte del Ministerio”.

Artículo 69 del Reglamento sobre Sociedades de Recaudación en Materia de Derecho de Autor

Unión Europea:

“Cumplimiento

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes para ello hagan un seguimiento del cumplimiento por parte de las entidades de gestión colectiva establecidas en su territorio de las disposiciones de Derecho nacional adoptadas de conformidad con los requisitos establecidos en la presente Directiva.

2. Los Estados miembros velarán por que existan procedimientos que permitan a los miembros de una entidad de gestión colectiva, a los titulares de derechos, a los usuarios, a las entidades de gestión colectiva y a las demás partes interesadas notificar a las autoridades competentes designadas para tal fin las actividades o circunstancias que, en su opinión, constituyan un incumplimiento de las disposiciones de Derecho nacional adoptadas de conformidad con los requisitos establecidos por la presente Directiva.

3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes designadas para tal fin tengan competencia para imponer sanciones apropiadas o adoptar medidas adecuadas en caso de incumplimiento de las disposiciones de Derecho interno adoptadas en aplicación de la presente Directiva. Estas sanciones y medidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias”.

Artículo 36 de la Directiva 2014/26/UE

13.3.2 Organizaciones de las partes interesadas

CISAC:

“Si la ley exige que un miembro obtenga la autorización de una entidad reguladora para ejercer su actividad, deberá obtener dicha autorización antes de empezar a ejercer tal actividad.

Si un miembro recurre contra la denegación por dicha entidad reguladora a permitir que ejerza su actividad, mantendrá su condición de miembro al menos hasta que se haya emitido la decisión final relativa al recurso”.

Reglas Profesionales de la CISAC

Apéndice 1

Identificadores internacionales

EIDR: El Entertainment Identifier Registry (EIDR) fue creado por la EIDR Association, una asociación industrial sin fines de lucro que surgió para satisfacer una necesidad crucial en la cadena de suministro del entretenimiento de contar con identificadores universales para una amplia gama de objetos audiovisuales. El EIDR identifica unívocamente un objeto audiovisual, que puede ser utilizado tanto para objetos de vídeo físicos como digitales pertenecientes a la cadena de suministro del cine y la televisión.

IPI: El objetivo del sistema Interested Party Information (IPI, información sobre las partes interesadas) es identificar de forma única a escala internacional a una persona física o jurídica con participación en una obra para todas las categorías de obras, los distintos roles implicados en su creación (compositor, arreglista, editor, etcétera) y los derechos correspondientes.

Sistema IPI: El sistema y la base de datos IPI son administrados por la sociedad suiza de autores SUISA de acuerdo con las directrices y las normas del CIS establecidas por CISAC. El sistema IPI contiene los nombres de todos los titulares de derechos de las obras protegidas por derecho de autor y de las obras de dominio público. La recopilación y la presentación de datos están estandarizadas según las reglas del Sistema de Información Común (CIS) de CISAC y BIEM y permiten facilitar las operaciones de documentación y reparto y los procesos contables de los OGC relacionados con el sistema IPI.

IPN: El International Performer Number (IPN, número internacional de artista intérprete o ejecutante) es un identificador único asignado a un artista intérprete o ejecutante registrado en el IPD.

ISAN: El International Standard Audiovisual Number (ISAN, número internacional normalizado de obras audiovisuales) es una norma ISO. Se trata de un sistema de numeración voluntario y un esquema de metadatos que permite la identificación exclusiva y permanente de cualquier obra audiovisual y versiones de la misma, tales como películas, cortometrajes, documentales, programas de televisión, eventos deportivos o publicidad.

ISBN: El International Standard Book Number (ISBN, número normalizado internacional de los libros) es en esencia un identificador de productos utilizado por editoriales, librerías, bibliotecas, vendedores minoristas por Internet y otros miembros de la cadena de suministro para la realización de pedidos, listados, registros de ventas y control de existencias. El ISBN identifica al titular del registro, así como el título, la edición y el formato específicos.

ISNI: El International Standard Name Identifier (ISNI, identificador internacional normalizado de nombres) es una norma ISO que utilizan numerosas bibliotecas, editoriales, bases de datos y OGC. Se utiliza para identificar de forma exclusiva a las personas y los organismos dedicados a actividades creativas, así como a figuras públicas de ambos grupos como seudónimos, nombres artísticos, sellos discográficos o publicaciones.

ISRC: El International Standard Recording Code (ISRC, código internacional estandarizado de grabaciones), creado por la IFPI, permite identificar las grabaciones de forma única y permanente. El ISRC ayuda a evitar la ambigüedad y simplifica la gestión de los derechos cuando las grabaciones son utilizadas en diferentes formatos, canales de distribución o productos. El ISRC de una grabación constituye un punto de referencia fijo cuando la grabación es utilizada en diferentes servicios, más allá de las fronteras, o en virtud de diferentes acuerdos de licencia.

ISSN: La función del International Standard Serial Number (ISSN, Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadas) es identificar una publicación, incluidos los periódicos, las publicaciones anuales (informes, directorios, listas, etc.), las revistas, las

colecciones, los sitios web, las bases de datos y los blogs, en todos los medios, tanto impresos como electrónicos.

ISWC: El International Standard Musical Work Code (ISWC, código internacional normalizado para obras musicales) es una norma ISO y un número de referencia único, permanente y reconocido internacionalmente para la identificación de obras musicales.

VRDB-ID: Un identificador único asignado a una grabación sonora o a una obra audiovisual en la VRDB.

Formatos y protocolos de intercambio

CRD: El Common Royalty Distribution (CRD) es un formato normalizado de la CISAC para el intercambio de información. Se trata de un formato de intercambio electrónico de datos diseñado para facilitar información relativa a las regalías distribuidas de un OGC a otro OGC y de un OGC a sus miembros.

CWR: El Common Works Registration (CWR) es un formato estándar de la CISAC para el registro y la revisión de obras musicales. Fue creado para la comunicación de datos relativos a las obras musicales y, en particular, para el reparto de la recaudación entre los editores y los compositores de dichas obras.

DDEX: El Digital Data Exchange, LLC (DDEX) es un organismo sin fines lucrativos y centrado en la creación de normas relativas a la cadena de valor de la música digital. Tiene su origen en un consorcio entre destacados medios de comunicación, organizaciones de concesión de licencias de explotación musical, titulares de derechos, proveedores de servicios digitales e intermediarios técnicos.

ONIX: Los estándares ONIX existen para libros, publicaciones seriadas e información sobre condiciones y derechos de licencia de obras literarias publicadas. Los estándares ONIX están diseñados para respaldar la comunicación de computadora a computadora entre las partes involucradas en la creación, distribución, concesión de licencias o cualquier otra forma de disponibilizar la propiedad intelectual en forma publicada, ya sea física o digital.

SDEG: Las Directrices del SCAPR para el Intercambio de Datos (SDEG) son un protocolo que permite a dos OGC intercambiar entre sí metadatos para la transferencia de la retribución de los artistas intérpretes o ejecutantes al extranjero.

Normas informáticas específicas del sector

AV Index: El Audio-Visual Index (AV Index) contiene información sobre obras audiovisuales. Permite a los OGC documentar y buscar la información relacionada con las obras musicales utilizadas en las obras audiovisuales en listados conocidos como "hojas cue". La base de datos AV Index identifica a los OGC que administran las hojas cue de una obra audiovisual determinada.

CIS-Net: CIS-Net es una red de bases de datos que depende de las Normas del Common Information System (CIS, sistema de información común). Cada base de datos constituye un nodo dentro de la red global. Hay tres tipos de nodos: i) Los nodos locales, mantenidos por OGC miembros de forma individual; ii) los nodos regionales, desarrollados por grupos regionales de OGC miembros; y iii) la WID, la base de datos de obras musicales de la CISAC, la cual es utilizada por un gran número de OGC. Puede accederse a la red a través de un motor de búsqueda en Internet.

IDA: La International Documentation on Audiovisual Works (IDA) es una base de datos centralizada que facilita la identificación de obras audiovisuales y de los titulares de derechos de las mismas. El objetivo de IDA es simplificar la identificación de obras audiovisuales a nivel internacional y mejorar los intercambios transfronterizos de información de los OGC.

IPD: La International Performers Database (IPD, base de datos internacional de artistas intérpretes o ejecutantes) es una herramienta del SCAPR para registrar a los artistas intérpretes o ejecutantes individuales y asignarles un identificador único (IPN) que permita identificar a los artistas intérpretes o ejecutantes individuales en las grabaciones sonoras y las obras audiovisuales. Asimismo, la IPD contiene información sobre los mandatos que un artista intérprete o ejecutante ha otorgado a los OGC por territorio, período de tiempo y tipo de utilización.

VRDB: Sistema centralizado que permite a los miembros del SCAPR identificar de forma más eficiente y precisa las grabaciones, las obras audiovisuales, la utilización de ambas y la información de los artistas intérpretes o ejecutantes necesaria para llevar a cabo correctamente las distribuciones a nivel local. El VRDB maximiza el flujo de información relativa a los derechos intercambiados entre los OGC miembros del SCAPR.

Apéndice 2

Lista de leyes, reglamentos y códigos de conducta enumerados en el presente documento

1) Legislaciones

- **Albania** : [Ley n.º 35/2016, de 31 de marzo de 2016, sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos](#)
- **Alemania**: [Ley de Gestión de Derechos de Autor y Derechos Conexos por los Organismos de Gestión Colectiva \(Ley de Organismos de Gestión Colectiva, en su versión enmendada hasta la Ley de 17 de julio de 2017\)](#)
- **Bélgica**: [Código de Derecho Económico \(versión consolidada de 2016\)](#)
- **Bosnia y Herzegovina**: [Ley sobre la Gestión Colectiva del Derecho de Autor y Derechos Conexos de 2010](#)
- **Brasil**: [Ley n.º 9.610 de 1998 de Derecho de Autor y Derechos Conexos \(modificada por la Ley n.º 12.853 de 14 de agosto de 2013\)](#)
- **Canadá**: [Ley de Derecho de Autor \(R.S.C., 1985, c. C-42\) \(con las modificaciones al 22 de junio de 2016\)](#)
- **Chile**: [Ley n.º 17.336 sobre la Propiedad Intelectual \(con las modificaciones hasta la Ley n.º 20.750 que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre\)](#)
- **Colombia**: [Ley 44 de 1993 \(5 de febrero\) por la cual se modifica y adiciona la Ley n.º 23 de 1982 y se modifica la Ley n.º 29 de 1944](#)
- **Comunidad Andina**: [Decisión 351 de 1993, por la que se establece el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos](#)

- **Côte d'Ivoire:** [Ley n.º 2016-555, de 26 de julio de 2016, sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos](#)
- **Ecuador:** [Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación de 2016](#)
- **España:** [Ley de Propiedad Intelectual, aprobada en virtud del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril](#)
- **Francia:** [Código de Propiedad Intelectual \(versión consolidada de 1 de enero de 2021\)](#)
- **Guatemala:** [Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos](#), Acuerdo Gubernativo n.º233-2003
- **Estados Unidos de América:** [Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos \(Título 17 del Código de los Estados Unidos\)](#)
- **Japón:** [Ley de Administración de Empresas del Derecho de Autor y Derechos Conexos \(Ley n.º 131 de 29 de noviembre de 2000, modificada en último lugar por la Ley n.º 68 de 17 de mayo de 2022\)](#)
- **Malawi:** [Ley de Derecho de Autor de 2016 \(Ley n.º 26 de 2016\)](#)
- **México:** [Ley Federal del Derecho de Autor \(texto consolidado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2016\), modificado el 1 de julio de 2020](#)
- **Nigeria:** [Reglamento de Derecho de Autor \(Organismos de Gestión Colectiva\) de 2007](#)
- **OAPI:** [Acuerdo de Bangui relativo a la Creación de una Organización Africana de la Propiedad Intelectual, que constituye una Revisión del Acuerdo relativo a la Creación de una Oficina Afro-Malgache de la Propiedad Industrial \(Bangui \(República Centroafricana\), 2 de marzo de 1977\)](#)
- **Pakistán:** [Ordenanza de Derecho de Autor de 1962](#)
- **Paraguay:** [Ley n.º 1328/1998 de Derecho de Autor y Derechos Conexos](#)
- **Perú:** [Ley sobre el Derecho de Autor \(Decreto Legislativo 822 de 23 de abril de 1996\)](#)
- **República de Corea:**
[Ley del Derecho de Autor \(Ley n.º 432, de 28 de enero de 1957, modificada por la Ley n.º 14.634, de 21 de marzo de 2017\)](#)

Decreto de Aplicación de la Ley de Derecho de Autor (Decreto Presidencial n.º 1482, de 22 de abril de 1959, modificada por el n.º 28251, de 22 de agosto de 2017)

Ley de Protección de la Información Personal (Ley n.º 10465, de 29 de marzo de 2011, con las modificaciones introducidas hasta la Ley n.º 14839, de 26 de julio de 2017)

Ley de Regulación de Monopolios y de Comercio Leal (Ley n.º 3320 de 31 de diciembre de 1980, con las modificaciones introducidas hasta la Ley n.º 15694 de 12 de junio de 2018)

- **República Dominicana:** [Ley n.º 65-00, de 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor](#)
- **Senegal:** [Ley n.º 2008-09, de 25 de enero de 2008, sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos](#)
- **Suiza:** [Ley Federal de 9 de octubre de 1992 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos \(a 1 de enero de 2023\)](#)
- **Uganda :** [Ley sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de 2006](#)
- **Unión Europea:** [Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes \(aprobado por el Real Decreto Legislativo Nº 1/1996 de 12 de abril de 1996, y modificado hasta el Real Decreto-Ley Nº 26/2020 de 7 de julio de 2020\)](#)
- **Uruguay:** [Ley n.º 17616, de 10 de enero de 2003, por la que se modifica la Ley n.º 9.739, relativa a la Protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos](#)
- **Venezuela:** [Ley sobre el Derecho de Autor, de 14 de agosto de 1993](#)

2) Reglamentos

- **Brasil:** [Decreto n.º 9.574 de 22 de junio de 2018](#)
- **China:** [Reglamento de 22 de diciembre de 2004, relativo al Derecho de Autor y la Gestión Colectiva \(promulgado por el Decreto n.º 429 de 28 de diciembre de 2004 del Consejo de Estado de la República Popular China\)](#)
- **Colombia:**
[Decreto n.º 0162 de 1996 \(22 de enero\), por el cual se reglamenta la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 44 de 1993, en relación con las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor o de Derechos Conexos](#)
[Decreto n.º 3942 de 2010, por el cual se reglamentan las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y el artículo 2, literal c\) de la Ley 232 de 1995, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y la entidad recaudadora y se dictan otras disposiciones](#)
- **Estados Unidos de América:** [Título 37 del Reglamento Federal, artículo 210, Licencia obligatoria para la realización y distribución de fonogramas físicos y digitales de obras musicales no dramáticas](#)
- **Italia:** [Decreto-Ley n.º 35/2017](#)

- **Nigeria:** [Reglamento de Derecho de Autor \(Organismos de Gestión Colectiva\) de 2007](#)
- **Venezuela:** [Ley Orgánica de la Administración Central, 1999](#) (español)

3) Códigos de Conducta

- **OGC australianos:** [Código de Conducta para las Sociedades de Recaudación Australianas](#)

El Código de Conducta para las Sociedades de Recaudación Australianas fue elaborado y aprobado por los OGC australianos en 2002. El Código, que se revisa cada tres años, pretende garantizar que los OGC protejan los intereses de los creadores y usuarios de obras creativas.

Más información: <https://www.copyrightcodeofconduct.org.au/code>

- **British Copyright Council:** [Principios de Buenas Prácticas para los Organismos de Gestión Colectiva del British Copyright Council](#)

El British Copyright Council es un organismo sin fines lucrativos que proporciona un foro de debate sobre la legislación de derechos de autor y las cuestiones conexas a escala británica, europea e internacional.

Más información: <https://www.britishcopyright.org>

- **CISAC :** [Estatutos](#), [Reglas Profesionales](#)

CISAC, la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, es la primera red de sociedades de autores del mundo (también conocidas como organizaciones de gestión colectiva, u OGC). Protege los derechos y representa los intereses de los creadores de todo el mundo. Con 230 sociedades miembros en 121 países, la CISAC representa a más de 4 millones de creadores de todas las áreas geográficas y todos los repertorios artísticos: música, audiovisual, artes dramáticas, literatura y artes visuales.

Más información: www.cisac.org | Twitter: [@CISACNews](#) | Facebook: [CISACWorldwide](#)

- **IFPI:** [Código de Conducta](#) para las sociedades de concesión de licencias de explotación de música

La Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI) es la voz de la industria fonográfica a escala internacional y representa a más de 8.000 miembros de compañías discográficas de todo el mundo. El cometido de la IFPI es promover el valor de la música grabada, salvaguardar los derechos de los productores de fonogramas y ampliar los usos comerciales de la música grabada en todo el mundo. La IFPI colabora con las entidades de concesión de licencias musicales (organismos de gestión colectiva) de todo el mundo para ayudar a velar por que quienes producen e interpretan la música utilizada para la interpretación o ejecución públicas y la radiodifusión reciban una retribución justa por su trabajo.

Más información: www.ifpi.org | Twitter: @IFPI_org | Facebook/LinkedIn: IFPI

- **IFRRO:** [Código de Conducta](#)

La Federación Internacional de Organizaciones de Derechos de Reproducción (IFRRO) es la red internacional de organismos de gestión colectiva que trabajan en el ámbito del texto y las imágenes (conocidos como organizaciones de derechos de reproducción²²). La IFRRO cuenta con 156 organismos de más de 80 países. De ellos, 106 son miembros de organizaciones de derechos de reproducción y 50, de asociaciones de creadores o de editores.

Más información: www.ifrro.org

- **IMPALA:** [Código de Conducta de la Sociedad de Recaudación](#)

Formada en 2000 por destacadas compañías musicales independientes y asociaciones comerciales nacionales, IMPALA es una organización paneuropea sin fines de lucro con un propósito científico y artístico, dedicada a microcompañías y pequeñas medianas compañías musicales y artistas autoeditados. Tiene casi 6 000 miembros.

Más información: www.impalamusic.org/

- **SCAPR :** [Código de Conducta](#)

El Societies' Council for the Collective Management of Performers Rights (SCAPR), fundado en 1986 y con sede en Bruselas (Bélgica), es una asociación coordinadora que representa a 60 organismos de gestión colectiva (OGC) de artistas intérpretes o ejecutantes. Sus miembros representan a más de un millón de artistas intérpretes o ejecutantes (cantantes, músicos, actores, directores de orquesta o bailarines) de la mayoría de los países del mundo. La misión del SCAPR es promover la cooperación eficaz entre los OGC de los artistas intérpretes o ejecutantes y apoyar, promover y mantener un sistema transfronterizo a escala mundial de recaudación y distribución de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes que sea justo, eficiente, preciso, transparente y en mejora constante.

Más información: www.scapr.org.

²² Las organizaciones de derechos de reproducción son organizaciones de gestión colectiva que actúan como intermediarias/facilitadoras entre los titulares de derechos y los usuarios en los campos de la reproducción reprográfica y determinados usos digitales.